

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

"ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LOS DELITOS DE
COACCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO"
TESIS DE POSGRADO

CARLOS LEONEL ROBLES PÉREZ
CARNET 24748-13

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

"ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LOS DELITOS DE
COACCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO"
TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
CARLOS LEONEL ROBLES PÉREZ

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHOS HUMANOS

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. MARTA LIDIA NIJ PATZAN

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

DRA. MONICA ROCIO MAZARIEGOS RODAS

MGTR. ASTRID ROXANA MAAS JACOME

LIC. OTTO MARROQUIN GUERRA

Guatemala, 18 de mayo de 2015

Honorables
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad.

Honorables Miembros del Consejo:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, para informarle, que en cumplimiento de haber sido nombrada asesora del alumno de la Maestría en Derechos Humanos: Licenciado **CARLOS LEONEL ROBLES PÉREZ**, en su trabajo de Tesis titulado: "**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LOS DELITOS DE COACCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**", procedí durante la investigación a hacer las observaciones e indicaciones pertinentes que se consideraron convenientes y revisé el trabajo realizado, en varias sesiones con el alumno.

Por lo que en atención a que en la elaboración del trabajo de tesis, el alumno siguió con las indicaciones y observaciones sugeridas e hizo acopio de la bibliografía, informes, legislación nacional e internacional adecuadas, con ello reúne los requisitos metodológicos y teóricos en el presente trabajo y llena un vacío en los estudios de postgrado, por lo que emitió **DICTAMEN FAVORABLE** sobre el mismo, a efecto de que el Señor Decano apruebe, por medio de la resolución correspondiente y continúe el trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo con las muestras de la más alta consideración.



M.A. MARTA LIDIA NIJPATZÁN

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 15 de diciembre de 2015

Señores:
Miembros de Consejo Académico
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad.

Honorables Miembros del Consejo Académico:

De manera atenta y respetuosa nos dirigimos a ustedes, para informarles que, en virtud de la designación realizada oportunamente, formamos parte de la terna examinadora asesora del alumno de la Maestría en Derechos Humanos: Licenciado **CARLOS LEONEL ROBLES PÉREZ**, en su trabajo de Tesis titulado: **“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LOS DELITOS DE COACCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO”**, elaborado por el Licenciado **Carlos Leonel Robles Pérez** (carné 2474813) previo a obtener el título correspondiente de la Maestría en Derechos Humanos. Como consecuencia de la evaluación llevada a cabo, se hicieron correcciones y recomendaciones para ser incorporadas al trabajo; estas fueron atendidas a cabalidad por su autor. Por tal razón, por este conducto hacemos manifiesta nuestra decisión de **APROBAR LA TESIS EN MENCION**.

Agradecemos la confianza que fuera depositada en nosotros al habérsenos designado para integrar el tribunal examinador. Estimando haber cumplido con la tarea encomendada, suscribimos la presente.



M.A. OTTO MARROQUÍN GUERRA



M. A. ASTRID ROXANA MAAS JÁCOME



DRA. MÓNICA MAZARIEGOS



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07889-2015

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado del estudiante CARLOS LEONEL ROBLES PÉREZ, Carnet 24748-13 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07520-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LOS DELITOS DE COACCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHOS HUMANOS.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 18 días del mes de abril del año 2016.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



DEDICATORIA

Al Creador del Universo el Todo Poderoso a Jesucristo nuestro Salvador y Redentor

Al Instituto de la Defensa Pública Penal, al Programa de Apoyo a la Seguridad y la Justicia SEJUST y a la Universidad Rafael Landívar: Por la oportunidad de haber estudiado el postgrado

A mis padres: María Guadalupe y Leonel Efraín, donde quiera que Dios los tenga estoy seguro que se alegran por el éxito obtenido

A mis hermanos y hermanas: Como familia unida que somos

A mi bella esposa: Susana (Corita) por tu comprensión y paciencia

A mis hijos e hijas: Por ser parte de la motivación de mi vida

A mis amigos y amigas: Por su incondicional apoyo

Responsabilidad: "El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis".

Índice

Resumen de la Investigación	IV
Introducción	V
Capítulo 1 El derecho consuetudinario	01
1.1. Definición	02
1.2. Origen	03
1.3. Denominaciones del derecho consuetudinario	12
1.4. Formas del derecho consuetudinario	17
1.5. Costumbre jurídica	21
1.5.1. Definición	21
1.6. Elementos del derecho consuetudinario	23
1.7. Características del derecho consuetudinario	25
1.8. Ventajas del derecho consuetudinario	30
1.9. Desventajas del derecho consuetudinario	31
1.10. Derecho consuetudinario como fuente de derecho	33
1.11. Derecho consuetudinario y sistema oficial de justicia	34
1.12. Monismo y Pluralismo Jurídico	35
Capítulo 2 El derecho consuetudinario indígena	37
2.1. Autoridades	37
2.1.1. Alcalde comunitario o alcalde auxiliar	37
2.1.1.1 Estructura de la alcaldía comunitaria o alcaldía auxiliar	40
2.1.1.2 Duración del servicio de la autoridades	41
2.1.2 Consejos comunitarios de desarrollo (Cocode)	42
2.1.3 Juzgados de Paz Comunitarios	45
2.1.4 Otras autoridades	53
2.1.4.1 Los alguaciles	53
2.1.4.2 Los comités y las asociaciones	54
2.1.4.3 Autoridades indígenas tradicionales u originales	54
2.1.4.4 Autoridades indígenas no tradicionales	57

2.1.4.5	Autoridades mayas que intervienen en la administración de Justicia	59
2.2.	Elección de las autoridades	61
2.3.	La comunidad	64
2.3.1.	La participación	64
2.3.2.	Toma de decisiones	65
2.3.3.	Legitimidad y autoridad	66
Capítulo 3	Sistema jurídico indígena	68
3.1	Características	71
3.1.1	Conciliador	71
3.1.2	Reparador	72
3.1.3	Didáctico	72
3.1.4	Dinámico	73
3.1.5	Legítimo	73
3.2	Sistema de normas	74
3.3	Las sanciones	74
3.3.1	Definición	74
3.3.2	Naturaleza de las sanciones	75
3.4	Clases de sanciones	75
3.4.1	Sanciones morales	75
3.4.2	Sanciones materiales	75
3.4.2.1	El perdón	76
3.4.2.2	Xica'y	76
3.4.2.3	La reparación del daño	77
3.4.2.4	Trabajo comunitario	78
3.4.2.5	El Destierro	78
3.5	Formas de cumplimiento	79
Capítulo 4	Procedimiento en la administración de justicia indígena	81
4.1.	El aviso	82
4.2.	El análisis	82
4.3.	La citación	82

4.4.	Intercambio de ideas y apreciaciones sobre el problemas	82
4.5.	La dualidad de la verdad o la mentira	83
4.6.	Conocimiento y complementación del problema	83
4.7.	Aproximación entre las partes	84
4.8.	Inicio del dialogo	84
4.9.	Aconsejar, llamar la atención, llamar a la reflexión	84
4.10.	Crear y practicar ideas	85
4.11.	Reconocimiento de la falta y pedir perdón	85
4.12.	Juntar ideas, opiniones y comentarios	86
4.13.	Definición	86
4.14.	Acto de olvidar	87
4.15.	Integración armoniosa	87
4.16.	Una sanción reparadora	87
4.17.	Agradecimiento	88
4.18.	Seguimiento	88
	Capítulo 5 Del delito de coacción	90
5.1.	Que es delito	90
5.2.	Que es el delito de coacción	93
5.3.	Que es pena	96
5.4.	Cuál es la pena en el delito de coacción	100
	Capítulo 6 Presentación, análisis y discusión de resultados	102
	Análisis de la Aplicación del Derecho Consuetudinario en los Delitos de Coacción en los Procesos Penales en el Departamento de Chimaltenango y de otros órganos jurisdiccionales en casos paradigmáticos.	
	Conclusiones	134
	Recomendaciones	136
	Bibliografía	137
	Anexos	143

Resumen de la Investigación:

En la realización de la investigación se propuso como objetivo general “Analizar la aplicación el derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales del departamento de Chimaltenango”, y de otros casos paradigmáticos, se puede asegurar que aún no hay nada acerca del tema investigado, en virtud que, al llevar a cabo el presente trabajo, no se encontró ninguna investigación sobre el delito que Coacción, ya que existen investigaciones de otros delitos tales como: Robo, Violación, Alteración de linderos, Violencia Intrafamiliar, se tuvo acceso a expedientes judiciales y se analizaron los criterios emitidos por Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos en Contra del Ambiente del Departamento de Chimaltenango, Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en Contra del Ambiente del Departamento de Izabal y Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando en calidad de Tribunal de Casación; utilizándose método monográfico, investigación jurídico-comparativa.

Introducción:

Habiéndose detectado la necesidad de realizar un análisis del Derecho Consuetudinario en los delitos de Coacción en los procesos penales del Departamento de Chimaltenango, por no existir en Guatemala un estudio concreto sobre esta temática, resulta necesario tener presente que el ordenamiento jurídico guatemalteco contempla su reconocimiento. Entonces, se debe de dar a conocer a los operadores de justicia. Antes de responder a ello han de tenerse claros los significados de ciertas instituciones aplicables al tema del Derecho Consuetudinario, es decir, las disposiciones jurídicas aplicables al mismo. Concatenado a ello, también es necesario explicar el contenido del mismo. Por ello es que se plantea la siguiente pregunta de investigación ¿Cómo se aplica el derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales del departamento de Chimaltenango? de ésta pregunta, surgen otras interrogantes que son necesarias resolver:

1. ¿Cuál ha sido el desarrollo histórico del Derecho Consuetudinario?
2. ¿Quiénes son las autoridades indígenas?
3. ¿Cuáles son las funciones de las autoridades indígenas?
4. ¿Cómo se desarrolla el procedimiento en la administración de Justicia Indígena?
5. ¿Cómo se aplica el Derecho Consuetudinario en los procesos penales?
6. ¿Cuáles son los aspectos primordiales de los órganos jurisdiccionales, particularmente a lo relativo al Derecho Consuetudinario?

La investigación tiene como objetivo general: “Analizar la aplicación el derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales del departamento de Chimaltenango”.

La investigación tiene como objetivos específicos:

1. Determinar la aplicación del derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales del departamento de Chimaltenango.
2. Establecer los criterios sostenidos por los Órganos Jurisdiccionales en cuanto a la aplicación el derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales del departamento de Chimaltenango.

3. Comparar pronunciamientos en otros casos, por otros órganos jurisdiccionales, al dictar fallos cuando se ha invocado la aplicación el derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales.
4. Análisis comparativo de los criterios sostenidos por los Órganos Jurisdiccionales en cuanto a la aplicación el derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales de los departamentos de Totonicapán, Izabal, Chimaltenango en casos paradigmáticos.

Teniendo como elementos de estudio: el Derecho Consuetudinario; Derecho Consuetudinario Indígena; Sistema Jurídico Indígena; Procedimiento en la Administración de Justicia Indígena; del Delito de Coacción y la Pena; la aplicación que se ha realizado por los órganos jurisdiccionales del Derecho Consuetudinario. El alcance de la investigación es el análisis de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, durante el período comprendido de los años 2011 al 2012, en las cuales se hayan resuelto procesos, en los que se haya aplicado el Derecho Consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales del departamento de Chimaltenango, Izabal, Totonicapán, estudiando expedientes judiciales en casos paradigmáticos. Su principal aporte consiste en motivar la reflexión académica sobre el tema propuesto, de manera que a futuro, puedan existir otros trabajos en los cuales se aborde el mismo, y con lo cual, al entablarse una discusión científica sobre la necesidad de precisar cuál es la aplicación del derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales del departamento de Chimaltenango; y que al mismo tiempo, sea un material de consulta para los estudiantes de pre grado que investiguen el tema propuesto. El tipo de investigación es monográfica, jurídico comparativa. Durante la realización de la investigación, se utilizaron los siguientes instrumentos para la consecución de información: El Cuadro de cotejo.

Capítulo 1

Se puede afirmar, luego de llevar a cabo la realización del presente trabajo que, el Derecho Consuetudinario ha existido y ha sobrevivido en distintas culturas, en diferentes partes del mundo, no exclusivamente con las comunidades indígenas, sin embargo, como se podrá ver en los capítulos que se desarrollaran más adelante y por ser Guatemala un país multicultural, multiétnico, multilingüe se enfocó a lo interno de algunas de las comunidades indígenas existentes.

Generalidades:

1. El Derecho Consuetudinario:

“En Guatemala se han agotado esfuerzos para probar que existe el Derecho Consuetudinario, por ello se hacen investigaciones y estudios de casos aunque siempre en el seno de municipios y comunidades con predominante población de origen indígena, (de ahí parte la creencia de que sólo es exclusivo de los pueblos indígenas). Estas investigaciones y estudios son con el objeto de demostrar que tal existencia es debido a una ancestral costumbre jurídica de los pueblos indígenas, con lo cual queda demostrado que el Derecho Consuetudinario no solamente existe sino está vigente, un ejemplo de ello son los trabajos de la Universidad Landívar; los de la Defensoría Maya; los de Saqb'ichil Coopmagua; los de Oxlajuj Ajpop, entre otros, por lo que generalmente se tiende a mistificarlo, mezclarlo o confundirlo con el Derecho Indígena y muy en lo particular con el Derecho Maya”.¹

“En Guatemala el Derecho Consuetudinario está presente en los pueblos indígenas y en el Pueblo Ladino. Para la primera vertiente y en palabras de Martin Sacalxot se confirma que, “aunque el Estado de momento no lo reconoce ni admite es una realidad en las comunidades, es tan vivo, tan natural que los

¹ Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya Oxlajuj Ajpop, Del Monismo al Pluralismo Jurídico en Guatemala, Compendio sobre Pautas de Coordinación entre Derecho Maya y Derecho Estatal, primera edición, Guatemala, Editorial Maya'Na'oj, 2003, pág. 39.

habitantes lo identifican como –nuestra costumbre, la ley de la comunidad”, tanto así que Luis Recasens sostiene el criterio de que el Derecho Consuetudinario “es de costumbres jurídicas y es tan derecho como el legislado: tiene exactamente el mismo sentido esencial de éste”. La segunda vertiente, o sea el Derecho Consuetudinario del Pueblo Ladino, que habita en las áreas marginales de las cabeceras departamentales o en áreas rurales de los municipios con población no indígena mayoritariamente, tal es el caso de los departamentos y sus respectivos municipios en las regiones del Sur-oriente, Oriente y Nor-oriente del país. En estos poblados, los ladinos tienen formas muy peculiares de arreglar sus asuntos, sus problemas, sus conflictos, sin acudir al Sistema Jurídico Nacional. A falta de estudios en estas áreas, dejamos pendientes los ejemplos concretos, al respecto, pero de que existe, no hay duda”.²

En los párrafos siguientes se analizarán algunas definiciones acerca del Derecho Consuetudinario compenetrándose de la esencia del mismo el investigador realiza la siguiente definición:

Derecho consuetudinario: Es un conjunto de normas y prácticas no escritas legalmente reconocidas, en instrumentos legales nacionales e internacionales, utilizadas, aceptadas, respetadas y cumplidas de forma espontánea por los diferentes conglomerados indígenas existentes, en concordancia con el derecho estatal.

1.1. Definición:

“Generalmente se entiende al derecho consuetudinario como: las normas legales tradicionales no codificadas o escritas que son distintas al derecho positivo en cualquier país [Stavehagen. 1990:29]”.³

² Ibíd.

³ Cfr.: (la obra original) Sieder Rachel, Derecho consuetudinario y transición democrática en Guatemala, Guatemala, Editorial Flacso, 1996, Pág. 09.

“Asies [1994:47] define al derecho consuetudinario como: los conceptos, creencias y normas que en la cultura propia de una comunidad señalan o definan..... Acciones perjudiciales o delictuosas; como y ante quien debe el perjudicado buscar satisfacción o reparación; las sanciones para estas acciones delictuosas o perjudiciales; como deben de aplicarse estas sanciones y quienes deben aplicarlas”.⁴

“Guísela Mayen [Asies, 1995: 7] incluye dos elementos adicionales en su definición del derecho consuetudinario en primer lugar, señala que estas normas y practicas deben de ser ampliamente reconocidas como obligatorias por la comunidad en cuestión (que sean socialmente aceptadas, respetadas y cumplidas), y en segundo lugar, que deben haber sido practicadas por generaciones”.⁵

“En forma similar Raquel Yrigoyen define al derecho consuetudinario en términos de su legitimidad o sea el grado en que es aceptado como un mecanismo valido y culturalmente apropiado por el grupo en cuestión; y su eficacia en regular la acción social y resolver conflictos [1995: 26]”.⁶

En ese orden de ideas, se considera que la definición propuesta del Derecho Consuetudinario, en el caso de Guatemala, cumple con todos los elementos de los diferentes tratadistas citados, porque tiene sus normas y prácticas que no están recopiladas en ningún cuerpo normativo, sin embargo, es reconocido en diferentes textos nacionales e internacionales. El Derecho Consuetudinario es reconocido por las distintas comunidades indígenas y lo más importante no debe de violentar el derecho estatal.

1.2. Origen:

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd.

Seguidamente como parte del origen del Derecho Consuetudinario se dan a conocer sanciones que fueron utilizadas, sin embargo, algunas ya no están en uso, en los casos analizados se evidenciaron la imposición de multas, reparación del daño y suspensión de algún tipo de servicio como sanciones subsidiarias, y por la complejidad de algunos casos, las autoridades indígenas no entran a conocer delitos graves, y resulta muy raro que acontezca un caso de esos.

Antecedentes:

“A partir de la observación del cosmos, los mayas desarrollaron una compleja cultura que aún no ha sido descifrada del todo y que en buena medida se mantiene viva. El hombre evoluciona a la par de su cultura, es decir, en todo cuanto es capaz de pensar y crear, y evoluciona de acuerdo con la complejidad que adquiere la sociedad, de modo que una sociedad tendrá un orden jurídico de mayor organización y desarrollo. La conceptualización de la naturaleza produjo normas, primero de estrecha relación con las leyes animales y más tarde evidenciando el desarrollo gradual de la cultura. Sin embargo, organizaron una sociedad compleja regida por leyes, primeramente de orden primario con matices predominantemente religiosos, y más tarde, como resultado del desarrollo de diversas actividades productivas, los contactos con otros pueblos y el desenvolvimiento de la misma sociedad maya, sus leyes fueron tornándose más complejas. Se regía el comercio en los mercados de las ciudades, se identificaba el peso de la mercancía vendida. Existían jueces que aplicaban penas, castigos corporales y condenas”.⁷

“Los castigos que los mayas aplicaban eran y siguen siendo severos. Existían castigos como el resarcimiento al daño causado, expulsión de las comunidades, el azote severo con ramajes cuyas espinas infringían punzaduras dolorosas, hasta el extremo de la pena de muerte, o la mutilación, o la esclavitud de por vida. Desde la invasión española, la colonización y la neocolonización los Estados han querido

⁷ Ponencias y Resoluciones del Congreso Internacional Guatemala, Administración de justicia y pueblos indígenas, Guatemala Centroamérica, Editorial Serviprensa C. A. 2001, págs. 70, 71.

destruir nuestros pueblos, nuestras culturas y con ello todas la formas de organización y nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, esto no ha sido posible dada la fuerza plenaria de nuestros pueblos”.⁸

“La negación reiterada de cualquier autonomía para los grupos étnicos diferenciados, y una política de explotación, despojo, ignorancia de su cosmovisión y dominio permanente han sido una constante. Las políticas se diseñaron por no indígenas, sin pensar siquiera en hacerlos partícipes por el solo hecho de afectar sus intereses. Esta práctica se ha reiterado a lo largo de cinco siglos, y es partir de los Estados modernos -cuyo origen se remonta al siglo XX- que se produce un replanteo de estas políticas tan perniciosas -y que llevaron, en regiones, prácticamente al exterminio- para los pueblos indígenas”.⁹

“Ha llevado prácticamente cinco siglos superar las posturas de vasallaje exigidas a los indígenas, o paternalistas desde el Estado, para permitir -en algunos casos sólo en declaraciones de principios o en disputas teóricas- la posibilidad de un Estado pluricultural. El predominio del derecho estatal ha marcado fuertemente la historia de los pueblos indígenas, pero ha demostrado la fuerza de su derecho, al permanecer vigente a pesar de la dominación de un derecho único, de su superioridad en el esquema legal admitido y de los intentos reiterados que se llevaron a cabo para disolverlo dentro de un derecho oficial, y condenarlo al olvido”.¹⁰

Se puede comentar que, a pesar de lo que le ha tocado vivir a las comunidades indígenas, es de admirar la forma en que han logrado luchar por sacar adelante su cultura, costumbres, organización social etc., evidenciado en los casos analizados en el presente trabajo, en la búsqueda de mantener el equilibrio que debe de existir entre la humanidad, el universo y la naturaleza, y cuando este fue alterado,

⁸ Ibíd. 71

⁹ Ibíd., pág. 53

¹⁰ Ibíd., pág. 55.

la función principal del Derecho Consuetudinario es restablecer la paz y la armonía en las comunidades.

“Para conocer el Derecho Consuetudinario, es importante resaltar su origen, de esa cuenta se continua con describir que: “el derecho consuetudinario conocido en los países anglosajones como Common Law, término usado para referirse al grupo de normas y reglas de carácter jurídico no escritas, pero sancionadas por la costumbre o la jurisprudencia, que son fundamento ineludible del Derecho de los países anglosajones se dice que el nombre deriva de las concepción del derecho medieval ingles que, al ser administrado por los tribunales del reino, reflejaba las costumbres comunes del inglés, (“Common”) en él imperantes o vigentes. Este sistema legal rige en Inglaterra y en todos los países que, como Canadá o Estados Unidos, fueron colonias británicas”.¹¹

“El principio en el que se basa el common law, es que los casos se deben de resolver tomando como referencia las sentencias judiciales previas, en vez de someterse en exclusiva a las leyes escritas realizadas por los cuerpos legislativos. Este principio es el que distingue el common law del sistema continental europeo y del resto de los países, los jueces se centran más en los hechos del caso concreto para llegar a un resultado justo y equitativo para los litigantes”.¹²

“Cuando se reúne un número de sentencias judiciales sobre una serie concreta de respuestas semejantes, se extraen reglas generales o precedentes, que se convierten en guías orientadas para cuando los jueces tengan que resolver casos análogos en el futuro. Sin embargo, los casos posteriores pueden contener distintos hechos y consideraciones derivados, por ejemplo, de cambios sociales o de diferentes condiciones tecnológicas. Un juez del common law es por tanto libre para desmarcarse o disentir de la doctrina establecida por el precedente y disponer una nueva regla para la decisión, que a la vez se convertirá en un nuevo

¹¹ Cuma Chávez Baldomero, Pensamiento Filosófico y Espiritualidad Maya, primera edición, Guatemala, Editorial Junajpu, 2005, págs. 17.

¹² *Ibíd.*

precedente si es aceptada y usada por otros jueces. De esta manera el common law mantiene una continua dinámica de cambio”.¹³

“El derecho consuetudinario o el common law ha sido conocido como derecho no escrito porque no está recogido en una sola fuente. Solo circularon de forma ocasional, entre el siglo XII y el XVI, compilaciones de las decisiones judiciales de las que deriva el common law. A principios del siglo XVII, personas privadas publicaron compilaciones legales de estas sentencias. Estas colecciones tempranas fueron complementadas por algunos, aunque infrecuentes, tratados académicos, que resumían importantes partes del common law”.¹⁴

Como se indicó con anterioridad, la existencia del Derecho Consuetudinario se puede encontrar en otras partes del mundo, de acuerdo a los párrafos que se apuntaron con anterioridad, sobre todo se evidencia que es dinámico y subsiste en el tiempo, permitiendo que se pueda ir actualizando de acuerdo a las necesidades que se vayan presentando a los Jueces y Magistrados encargados de aplicarlo en los diferentes lugares donde se originó y aún se utiliza.

El antecedente más conocido sobre el tema del derecho consuetudinario se puede afirmar que viene de lo apuntado con anterioridad, es decir del derecho anglosajón, es un tema bastante grande, pero para no perder el rumbo del presente trabajo, entramos a lo relacionado al Derecho Consuetudinario en Guatemala.

“El Derecho Consuetudinario Maya debe de ser entendido como el conjunto de normas jurídicas derivadas de la cultura, el cual su naturaleza está enmarcada en la vivencia de los pueblos lo que significa que todo debe ser movilizado en relación a la cultura y a la idiosincrasia. Para definir el Derecho Consuetudinario es simple, lo que no es simple es su comprensión y aplicación. La expresión maya: al

¹³ *Ibíd.* Pág. 18

¹⁴ *Ibíd.* pág. 19.

expresar las ideas sobre el Derecho Consuetudinario maya, es indispensable describir que en la historia de la humanidad la organización política más grande fue promovida por ellos, más en la actualidad el Estado de Guatemala lo ha ignorado y la única forma de centralizar de nuevo el movimiento político manejado por las organizaciones ancestrales fue y es de gran importancia lo que resulta ser necesaria para los pueblos indígenas de la actualidad”.¹⁵

“Remontándonos en la historia del país también podemos reiterar que los mayas en el pasado contaron con una organización jurídica amplia, basada en la vivencia y la costumbre natural, que por ende era bastante positivo para los nativos, vale la pena decir que no es factible valorizar esta riqueza ancestral si el Estado se niega a reconocerlas.”¹⁶

En los casos que se analizaron, se representa lo citado en los párrafos anteriores, en el sentido que, a pesar que el Estado tuvo conocimiento por medio de los juzgadores que las personas que aparecían como agraviados habían sido sometidos a procedimientos del Derecho Consuetudinario, basados en la vivencia y costumbre conocidas en las comunidades, por incumplimiento a normativa no escrita vigente. En ese sentido los agraviados iniciaron proceso común en contra de los sindicatos, ambas partes, miembros de la mismas comunidades, siendo electos los sindicatos en ese periodo de tiempo como autoridades indígenas, dándose a conocer a los órganos jurisdiccionales por medio del peritaje cultural.

“El Derecho Consuetudinario o el Sistema Jurídico maya, se viene practicando desde hace cientos de años. Se reconoce que los principales baluartes en la conservación y transmisión de los conocimientos en esta materia, son los ancianos y ancianas, por su edad y experiencia de trabajo. Queda confirmado que el Derecho Consuetudinario o el Sistema Jurídico Maya se viene practicando de

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 23.

¹⁶ *Ibíd.*

generación en generación, desde la existencia del pueblo Maya hasta nuestros días”.¹⁷

“Se reconoce que muchos elementos contenidos en el Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya, como por ejemplo la aplicación y la administración de justicia, así como las autoridades propias están escritos en los códigos cuya lectura desconocemos actualmente, otros escritos fueron destruidos durante la llegada de los españoles. Sin embargo, se desarrolló la transmisión sistemática antes y durante la invasión, con la única diferencia de que en la época prehispánica se escribió la historia maya en piedras, y en la etapa posterior se ha hecho de manera práctica y oral. El Derecho Maya o Derecho consuetudinario existe junto al Pueblo Maya que tiene 5,000 años de vida antes de la colonia e invasión en 1524, el Pueblo Maya tenía su propio Estado, territorio, sistema político, económico, social, entre éstos, el sistema jurídico Maya o Derecho Consuetudinario¹⁸.

“Posterior al año 1524, el Pueblo Maya fue sometido y subyugado por otro Pueblo, con distinto pensamiento y por lo tanto, distinta práctica jurídica, con otros códigos, normas y doctrinas ideológicas. A partir de entonces, el Pueblo Maya y sus elementos de vida contenidos en cada uno de sus sistemas, pasaron a la exclusión, sometimiento, explotación, olvido. Sin embargo, las autoridades, y los abuelos trabajaron arduamente para conservar lo que ahora comparten todos los mayas y los que no son mayas, sean de Guatemala o del extranjero”.¹⁹

“Desde 1524 hasta 1990, la práctica del Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya en Guatemala fue eminentemente silenciosa, por las drásticas medidas y políticas públicas de los diferentes gobiernos, así como de instituciones

¹⁷ García Choxom, Mayra Esmeralda, Efectividad de las Normas del Derecho Consuetudinario, Quetzaltenango Guatemala, 2005, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, pág. 30, disponibilidad y acceso, <http://biblio2.url.edu.gt/Tesis/Xela/07/01/Garcia-Choxom-Mayra/Garcia-Choxom-Mayra.pdf>, Fecha de consulta 08-08-14

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 31

¹⁹ *Ibíd.*

religiosas que calificaron de hechicería las ceremonias que realizaban los indígenas, y otros calificativos denigrantes que se han utilizado hacia los integrantes del Pueblo Maya. Aunque el Derecho Maya o Consuetudinario fue practicado de forma silenciosa, su vigencia y aplicación ha sido permanente y sistemática”.²⁰

“A partir de 1990, representantes de comunidades y organizaciones del Pueblo Maya irrumpen masivamente el escenario político nacional y entre uno de sus planteamiento es la reconstrucción y reconocimiento masivo del Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya. El Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya cumplió siempre una función preventiva, dirigencial y previsor en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, educativos, y otros, pero los factores de militarización, guerra o conflicto interno de 36 años y la transculturación impuesta, destruyeron elementos de dicho Derecho, al mismo tiempo que desestructuraron a las autoridades que se dedicaban a administración de justicia”.²¹

El investigador considera que, es de admirar la forma en que las comunidades han luchado porque permanezca vivo el Derecho Consuetudinario, desde la época de la conquista, donde se impuso entre otras cosas, un orden normativo completamente diferente, se desconoció la cultura, tradiciones y la organización social de las comunidades indígenas, sin embargo, lograron que saliera adelante, por si eso fuera poco, en la época del conflicto armado que duro aproximadamente 36 años, de igual manera se persigue a las comunidades indígenas y se atenta de nuevo contra su cultura, tradiciones, organización social y se busca en algunos lugares su exterminio, a pesar de todo, se mantiene vivo, jugando un rol determinante los ancianos y ancianas, que son los encargados de dar a conocer a todas las generaciones de forma oral la existencia del Derecho Consuetudinario, el cual ha evolucionado de una forma dinámica, hasta la actualidad.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.* pág. 32

“En este sentido, autoridades que administran el Sistema de Justicia Maya han sufrido cambios pero demuestra al mismo tiempo que el Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya es flexible, evolutivo y circular. El Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya es al que concurre la mayor parte del Pueblo Maya del país”.²²

“El Sistema Jurídico Maya al igual que el Pueblo maya ha sufrido serias obstrucciones en el seguimiento de aplicación de muchos elementos de su pensamiento. Por ejemplo, las políticas de genocidio y etnocidio. El Ejército destruyó centros ceremoniales, lugares sagrados y símbolos culturales que son elementos decisivos en el Sistema Jurídico Maya o Derecho Consuetudinario, al mismo tiempo fueron asesinados, torturados, secuestrados, desaparecidos muchas autoridades. Mediante la militarización de las comunidades, la implantación de las Patrullas de Autodefensa Civil y los comisionados militares se desestructuró el sistema de autoridades indígenas en muchas comunidades, se impidió el uso de sus propias normas y procedimiento para regular la vida social y resolver conflictos. La época en que más destrucción se ha realizado en contra del Pueblo Maya después de la invasión de 1524 fue en 1980. Esto limitó mucho la aplicación del Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya en todos los órdenes de la vida”²³

En ese sentido, se puede comentar que la lucha que se inició desde la invasión, en las comunidades indígenas, por mantener vivo el Derecho Consuetudinario a lo largo de la historia da sus frutos, esa lucha de la población indígena de defender sus derechos, sigue vigente, ese sistema jurídico que tiene la única misión de mantener la paz y la armonía en las comunidades, por medio de los mecanismos contenidos en el Derecho Consuetudinario, que se encuentran legalmente reconocidos en la legislación interna e internacional se hizo valer, todo ello se podrá apreciar en los casos analizados en el presente trabajo.

²² Ibíd

²³ Ibíd. págs. 32, 33

Se puede apuntar sin temor a equivocarse, que en los orígenes de la historia de todo pueblo, ha sido y fue la costumbre la que consagró la práctica jurídica diaria, la que impuso una forma de vida que se hizo imprescindible a todos.

1.3. Denominaciones del derecho consuetudinario:

“El basamento de la denominación Derecho Consuetudinario en la presente investigación se debe a que aunque en la actualidad se discute en relación a dicho término, pero es así como ha sido reconocido y es la acepción más conocida en la literatura jurídica, antropológica y sociológica siempre relacionado a lo jurídico, y en el estudio de varios investigadores de renombre, los Acuerdos de Paz firmado por el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca en el año de 1996, específicamente el Acuerdo Sobre identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, incluso las reformas constitucionales que no fueron ratificadas por la consulta popular realizada el día 16 de mayo del año 1999, y a nivel Internacional en el Convenio 169 de Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo del cual Guatemala es parte al haberlo ratificado en 1996, así también es denominado en la vigente Constitución Política de la República de Guatemala, Código Municipal Decreto 12-2002, el Código Penal artículo 202 Bis y Código Procesal Penal artículos 25 y 552 Bis, sección cuarta y quinta”.²⁴

“Aunque es tan discutido el término de Derecho Consuetudinario para los autores de diferentes estudios que versan sobre el tema, al atacar la denominación Derecho Consuetudinario basándose en que es limitada en su concepto y no adecuada para la definición o el concepto de un verdadero Sistema Jurídico en este caso el indígena y específicamente del pueblo Maya del país Guatemala”.²⁵

En la realización del presente trabajo, el investigador está de acuerdo con el termino Derecho Consuetudinario, porque, a lo largo de la historia, por medio de la

²⁴ *Ibíd.* pág. 33

²⁵ *Ibíd.*

lucha que se ha dado por las comunidades indígenas, han logrado la defensa de sus derechos entre ellos el respeto a su organización social y de su ordenamiento jurídico, el cual tiene como fin fundamental el mantenimiento de la paz y la armonía, entonces si desde el inicio se conoció con ese nombre, debe seguir con el mismo manteniendo su identidad. Si se comparte el criterio de aceptar los sinónimos, únicamente para fines de estudio en las diferentes disciplinas que lo utilizan.

“De la misma forma se ha atacado la denominación Orden Social u Orden Jurídico Maya pues se considera que es una prescripción imperativa verbal o escrita ejecutar u omitir determinada acción cualquiera que sea su naturaleza. Espasa Calpe (1999) Diccionario Jurídico. Toda orden en consecuencia supone una manifestación de voluntad dirigida de modo imperativo por el superior jerárquico al subordinado y que exige de éste una acción u omisión, consecuente con el contenido del mandato recibido. La orden de ser tal, es decir, imperativa, no es un consejo ni la manifestación de opinión, ha de tratarse de una manifestación de voluntad que exija una acción, prestación o abstención de parte del subordinado, por tanto es un precepto dado en una concreta contingencia y en forma personal y directa a uno o varios subordinados, no se trata de prevenciones generales, de caracteres permanentes y dirigidos a la universalidad, sino de prevenciones especiales, concretas y personales. En tal sentido, muchos autores versados en este tema, no comparten tal denominación en el sentido de que el Derecho Consuetudinario o el Sistema Jurídico Maya es un verdadero derecho o un sistema”.²⁶

“Se dan las definiciones de las diferentes denominaciones que ha recibido el Derecho Consuetudinario:

- a) Derecho Indígena: Conjunto de sistemas que integran principios, normas, valores y procedimientos que regulan la convivencia individual

²⁶ Ibíd pág. 34

y colectiva de los pueblos indígenas y que se fundamentan en su cultura y cosmovisión. Entendiendo como Pueblos indígenas, aquellos pueblos que por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales. El término derecho indígena incluye a los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas Maya, Garífuna, Xinka”.²⁷

- b) “Derecho Maya: Es el sistema que integra principios, normas y valores procedimientos con estructura propia, instituciones y autoridades que regulan la convivencia individual y colectiva de los miembros del pueblo maya fundamentada en su cultura y cosmovisión. Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la justicia (2001)”.²⁸
- c) “Sistema Jurídico Maya: Es un verdadero Sistema Jurídico ya que está conformado por elementos unidos por un eje cultural que le dan esa categoría sin los cuales no tendría sustento o estructura y que son: Normas que regulan el comportamiento social y ya sea escrita u oral, autoridades propias y procedimientos específicos”.²⁹
- d) “El Derecho Consuetudinario: Es el conjunto de elementos filosóficos y teóricos y prácticos basados en la Cosmovisión Maya, que permite la construcción de la unidad, el equilibrio y la armonía en las relaciones humanas y las relaciones de las personas con la madre naturaleza, su funcionamiento se basa en un conjunto de valores principios, normas y mecanismos de solución de conflictos. Defensoría Maya. (2000)”.³⁰

²⁷ Ibíd

²⁸ Ibíd pág. 35

²⁹ Ibíd.

³⁰ Ibíd-

e) “Dary, (1997) define y denomina al Sistema Jurídico Indígena de la siguientes manera: La normatividad Maya, el Orden Jurídico maya o el Derecho consuetudinario, es el conjunto de reglas, valores, manera de conducirse difundidas por la tradición oral y de generación en generación tendientes a normar, ordenar y dirigir la vida comunitaria”.³¹

“Entonces es obvio que se quiere dejar en claro que la denominación que se dé a este derecho no modifica ni altera, sustancialmente su contenido. Siempre que su concepto reúna los elementos, principios, procedimiento, normatividad jurídica y autoridades que conforman el mismo. Por lo cual se considera que el Derecho Consuetudinario es sinónimo del Sistema Jurídico Maya, Derecho Maya o Derecho indígena Maya. Se respeta el criterio que cada persona tenga sobre la denominación referida, ya que nadie es dueño de toda verdad, sin embargo, en la presente investigación se le denomina Derecho Consuetudinario, ello debido a su reconocimiento nacional e internacional como tal”.³²

Se puede comentar que, en el desarrollo del presente trabajo, algunas tendencias son del criterio de no utilizar el término de Derecho Consuetudinario y en su lugar utilizar el de Sistema Jurídico Maya, en los párrafos anteriores se analiza esa situación y el investigador considera que son sinónimos, puesto que, en ambos se reúnen los elementos necesarios para que existan, tales como normas, practicas, autoridades y un procedimiento debidamente reconocido por la comunidad.

“En relación a las distintas nominaciones o nombres que se le ha dado al Derecho Consuetudinario, en el caso de los indígenas en Guatemala, en la actualidad continúan practicando, ese ordenamiento jurídico que fue empleado y utilizado por mucho tiempo, antes de la conquista española, en la actualidad ha sido nombrado de diferente manera por juristas, antropólogos y sociólogos quienes de acuerdo a

³¹ *Ibíd.*

³² *Ibíd.* págs. 35, 36.

su punto de vista y por los usos que a cada quien les funcionan mejor les dan diferentes denominaciones, por ejemplo:

- a) Derecho Alternativo,
- b) Derecho Ancestral,
- c) Derecho Comunal,
- d) Derecho Comunitario,
- e) Derecho Consuetudinario,
- f) Derecho Democrático,
- g) Derecho Indígena,
- h) Derecho Maya,
- i) Derecho no escrito,
- j) Derecho Tradicional, y
- k) Costumbre Jurídica”.³³

“Sin temor a equivocarse, se puede afirmar que los diferentes grupos étnicos, que existen en nuestro país, en atención a sus necesidades, por las diferentes circunstancias, adoptaron, crearon y observaron su propio orden jurídico normativo, al que en ese entonces no se le conocía como Derecho Consuetudinario; pero como consecuencia de la invasión sufrida y al ser conquistados en forma violenta, en el caso de Guatemala, los Españoles no respetando en lo más mínimo, el sistema normativo existente, arbitrariamente decidieron imponer, un derecho escrito, codificado, en un idioma totalmente extraño a los habitantes de esa época en nuestro país, un ordenamiento jurídico que respondía únicamente a los intereses de la conquista”.³⁴

No importa cómo se le llame, quedo claro en el presente trabajo que, todas las denominaciones que ha recibido apuntan a la existencia de ese orden normativo

³³ Pérez García, Carlos Enrique, El Derecho Consuetudinario Indígena en el Área Ch’orti’, del Municipio de Jocotán, del departamento de Chiquimula, Guatemala, 2007, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, pág. 28, 29.

³⁴ *Ibíd.* pág. 29.

no escrito, que ha logrado mantenerse durante siglos y existe junto con el derecho estatal, siendo su principal aporte el mantener la paz y la armonía entre los miembros de los diferentes conglomerados donde se acepta, utiliza, respeta y reconoce.

1.4. Formas del derecho consuetudinario:

“En relación a este tema, si bien es cierto existen varias formas, que nos hablan acerca del Derecho Consuetudinario, se considera que la que se da a conocer a continuación es una de las que más sirven para el desarrollo del presente trabajo, es la relacionada con el tratadista Eduardo García Máynez, autor que es citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, mediante la cual nos dice que existen tres formas del Derecho Consuetudinario:

- a) Derecho consuetudinario delegante;
 - b) Derecho consuetudinario delegado; y
 - c) Derecho consuetudinario derogatorio”.³⁵
- a) “Derecho consuetudinario delegante: El derecho consuetudinario delegante, se da cuando por medio de una norma jurídica no escrita propia de la costumbre, se autoriza a determinada instancia para crear derecho escrito. La costumbre se halla entonces supraordinada a la ley”.³⁶
- b) “Derecho consuetudinario delegado: El derecho consuetudinario delegado, es el que está subordinado al derecho escrito, prevalece en aquellos casos en que la ley remite a la costumbre para dilucidar determinadas controversias. El derecho consuetudinario delegado no puede ser contrario a la ley”.³⁷

³⁵ Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo V, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1968, pág. 13

³⁶ *Ibíd*

³⁷ *Ibíd*.

- c) “Derecho consuetudinario derogatorio: Es el que aprueba que la costumbre pueda desenvolverse en sentido contrario la ley; es el caso de la costumbre derogatoria.”³⁸

Para los efectos del presente trabajo se considera importante ampliar lo relacionado al Derecho Consuetudinario Delegado:

“Se habla de Derecho Consuetudinario Delegado: En aquellos casos en que la ley remite a la costumbre para la solución de determinadas controversias. En tal hipótesis la costumbre háyase subordinada al derecho escrito, el Derecho Consuetudinario Delegado se encuentra regulado en el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala que en su parte conducente expresa: “La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”. Este párrafo de la ley cuando expresa por delegación de la ley se está refiriendo al Derecho Consuetudinario en su forma Delegada, entonces, cuando se quiera hacer uso de ella se requiere como requisito legal que la ley ordinaria lo remita o autorice y siempre que resulte probada”.³⁹

“El requisito de que resulte probada, se entiende que, refiere a un hecho que debe probarse por medio del procedimiento de los incidentes, este procedimiento se inicia por medio de una pretensión jurídica debidamente fundamentada presentada ante un órgano jurisdiccional competente quien de admitirla da audiencia a los otros interesados por el plazo de dos días; como la costumbre se refiere a un hecho, el procedimiento se abre a prueba por el plazo de ocho días, plazo dentro del cual las partes deben ofrecer sus pruebas ya individualizadas, al plantear el incidente o al evacuar la audiencia y el juez, vencido dicho plazo, resolverá dentro

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Chivalan Chaicoj, Vicente, *El Derecho Consuetudinario Fuente del Sistema Jurídico Indígena y la Costumbre Fuente de Causal de Justificación o Exculpación*, en: *Revista del Defensor Instituto de la Defensa Pública Penal*, primera edición, Guatemala, 2012, pág. 61, 62.

de tres días. Este procedimiento es utilizado en la rama del derecho civil, familia, mercantil, administrativo y en lo penal conforme al tercer párrafo del artículo 66 del Código Procesal Penal pero, para el caso que ocupa en la rama del derecho penal su procedimiento varía pues en la misma priva la intermediación, es oral, concentrada y debe hacerse valer por medio del procedimiento de los incidentes, procedimiento, regulado en el artículo 150 bis del Código Procesal Penal”.⁴⁰

“Procedimiento:

1. Solicitar audiencia.
2. En la audiencia exponer los argumentos que fundamenten la petición.
3. Proponer e individualizar la prueba relacionada con la cuestión de hecho o costumbre planteada.
4. Juez cita al imputado al Ministerio Público y demás partes a una audiencia oral en un plazo no mayor de cinco días por ser una cuestión de hecho.
5. Oídas las partes y recibida la prueba en audiencia, el juez resuelve sin más trámite en la propia audiencia”.⁴¹

El investigador es del criterio que, este procedimiento pudo haberse utilizado, como otra opción por la Defensa Técnica dentro en los procesos comunes analizados en el presente trabajo, en virtud que, al contar con el peritaje cultural del antropólogo que intervino en los diferentes procesos, se pudo convencer a los juzgadores que la misma normativa interna y constitucional contempla el uso del Derecho Consuetudinario, cumpliendo con el requisito legal, que la ley lo autorizaba y se contaba con abundante prueba, por medio de la cual se pudo convencer a los diferentes órganos jurisdiccionales, en especial que no se atentaba en contra de la moral y al orden público.

⁴⁰ Ibíd. pág. 62.

⁴¹ Ibíd. págs. 62, 63.

Para los efectos del presente trabajo se considera importante ampliar lo relacionado al Derecho Consuetudinario Derogatorio:

“Se habla de Derecho Consuetudinario Derogatorio, aquel que se desenvuelve en sentido opuesto al de los textos legales. Eduardo García Máynez al referirse a la costumbre derogatoria cita a Heinrich y lo hace en estos terminos: “Heinrich admite la posibilidad de que ésta se forme aun cuando el legislador le niegue expresamente validez, como ocurre, verbigracia, entre nosotros”. Cuando la fuente del sistema jurídico indígena o conjunto de Costumbres reconocidas por una comunidad indígena con fuerza estatal, como ocurre en Guatemala, se generaliza la costumbre de hecho desconociéndose la existencia del Derecho Consuetudinario Derogatorio”.⁴²

“Generalizar la costumbre como un hecho para todo el territorio de Guatemala, incluyendo a los pueblos indígenas, implica el desconocimiento de la costumbre reconocida por un pueblo indígena con fuerza de norma jurídica (Derecho Consuetudinario Derogatorio) como fuente del derecho positivo indígena, ese pensamiento y voluntad reflejaba en actos humanos de no aceptar el sistema jurídico indígena constituye un error de derecho por no darle el valor legal que le corresponde, errores que contravienen lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala a reconocer, respetar y promover los grupos indígenas de ascendencia maya, sus formas de vida, sus costumbres, tradiciones y entre otros su idioma o lengua, y su identidad cultural de acuerdo a su valores (artículos 58, 66 de la Constitución)”.⁴³

El investigador considera que lo citado anteriormente, ocurrió en los casos analizados en el presente trabajo, en virtud que, los sindicatos en su calidad de autoridades indígenas ejecutaron las sanciones impuestas a los agraviados, sanciones emanadas de la asamblea comunitaria, argumentos hechos valer por la

⁴² Ibíd. pág. 65

⁴³ Ibíd.

Defensa Técnica, en el desarrollo de los procesos comunes, sin embargo, fue necesario que se agotaran varias etapas del proceso tramitado en su contra, para convencer a los juzgadores que, efectivamente el actuar de los sindicatos está amparado en normativa interna e internacional.

1.5. Costumbre jurídica:

“Al entender la costumbre como un hecho y el uso local, su concepto, se puede encontrar en el diccionario de la Real Academia Española, que en su primer significado expresa: Costumbre: “Habito, modo habitual de obrar o proceder establecido por tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto”. En este significado la costumbre no ha adquirido la categoría de precepto o norma jurídica, es solamente un modo de proceder y por su repetición adquiere la categoría de costumbre como un hecho que debe probarse. En la antigüedad en el mundo: Como se conocía la escritura, había que emplear algún otro medio para conservar las costumbres de la comunidad. Se aseguró una cierta estabilidad y continuidad al desarrollo del Derecho Consuetudinario confiando las reglas reconocidas de conducta a la memoria de un pequeño grupo de hombres, que transmitían su experiencia de generación en generación”.⁴⁴

1.5.1 Definición:

“Es la voluntad del pueblo, nacida por estímulos de necesidad constante o conveniencia social, constituyendo una regla jurídica positiva que se presenta como una práctica producida por el uso y hábito que a fuerza de ser repetida e imitada por otros hombres, se convierte en dirección común para todos, adquiriendo, por resultado lógico, naturaleza de ley.”⁴⁵

⁴⁴ *Ibíd.* pág. 61.

⁴⁵ Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena, Tomo II, Barcelona España, Editorial Ramón Sopena, S. A., 1991, pág. 1157.

“Se puede agregar al respecto del presente tema, que resulta necesario y de mucha importancia que para que la costumbre adquiera fuerza de ley, debe de cumplir con ciertas condiciones, que se dan a conocer de la siguiente manera:

- a) Que se deduzca del uso repetido y continuado de ciertos actos con la tolerancia del legislador;
- b) Que los actos ejecutados sean lícitos y honestos;
- c) Que exista notoriedad para los que deban observarla; y
- d) Que sea obligatoria o de efectos naturalmente obligatorios.”⁴⁶

Se considera relevante comentar que, al Derecho Consuetudinario también se le puede llamar y es identificado como Costumbre Jurídica, tal y como se expuso en el apartado de las diferentes denominaciones que se incluyen en el presente trabajo, en consecuencia, no debe ser ajeno que al estudiar el Derecho Consuetudinario, se le puede llamar indistintamente con cualquiera de las dos denominaciones, por lo que, no se debe causar confusión y tener bien claro que, se refieren al Derecho Consuetudinario como tal.

“Al realizar la investigación se encontró en la enciclopedia jurídica Omeba, que hace referencia a lo que debemos entender por costumbre jurídica, y que las diferencia de otro tipo de costumbres que pueden ser sociales, culturales, por lo que se enumera para diferenciarlas la costumbre jurídica puede ser de tres clases:

- a) Costumbre según ley,
- b) Costumbre fuera de ley, y
- c) Costumbre contra la ley.

Y señala; claramente que para que se dé y funcione la clasificación enunciada, esta se debe relacionar de una u otra manera con la ley, por lo que, para lograr una neta diferencia entre costumbre y ley, resulta necesario tener presente que la

⁴⁶ Ibíd.

costumbre es una manifestación espontánea del derecho, mientras que la ley es manifestación reflexiva y mediata del mismo.

a) Costumbre según ley: Esta costumbre realiza una constante aplicación de la norma legal, sin contradecir sus exposiciones y ajustándose a su letra.

b) Costumbre fuera de ley: Corrige los errores o deficiencias que presenta la norma legal. Debe prever aquello no previsto por la ley.

c) Costumbre contra la ley: Es la costumbre que puede derogar la ley perjudicial. Es opuesta a ella, pero que en algunas épocas y legislaciones se ha considerado eficaz⁴⁷.

Se puede comentar en relación a este tema, que se citó lo anterior para un análisis eminentemente doctrinario, para conocer de mejor manera la Costumbre Jurídica y su diferencia con otro tipo de costumbres, no perdiendo el rumbo de lo que se ha venido tratando a lo largo del presente trabajo, que el Derecho Consuetudinario y la Costumbre Jurídica son utilizados como sinónimos.

1.6. Elementos del derecho consuetudinario:

“En tanto a los elementos del Derecho Consuetudinario, se puede afirmar que, a lo largo del desarrollo del tema, la mayoría de estudiosos coinciden en la doctrina, en la existencia de dos elementos o condiciones necesarias, producto de las investigaciones, resultado importante y fundamental para que pueda hablarse de la costumbre como materia de Derecho Consuetudinario, siendo los que a continuación se describen:

a) Elemento objetivo, y

⁴⁷ Enciclopedia jurídica Omeba, Loc. cit.

b) Elemento subjetivo”.⁴⁸

a) “Elemento Objetivo:

Inveterata consuetudo: Es el elemento objetivo que se manifiesta en la repetición constante de una determinada forma de conducta uniforme por quienes integran una comunidad; conducta que deberá de repetirse durante un tiempo largo para que se arraigue firmemente en la conciencia de esa comunidad”.⁴⁹

b) “Elemento Subjetivo:

Opinio juris seu necessitatis (elemento subjetivo): Es indispensable que exista una convicción de la obligatoriedad de esa forma de conducta, de su naturaleza jurídica y de que al violarla se ha de incurrir en alguna sanción. La repetición del acto va a convertirse en derecho, cuando la conducta llega a ser considerada como obligatoria, cuando existe la convicción que es necesario cumplirla y que el Estado sancionará su incumplimiento”.⁵⁰

“Por el contrario, los convencionalismos sociales, aunque se practiquen constantemente y existe conciencia de su obligatoriedad, no se convierten en derecho porque el Estado no exige su cumplimiento, por no regular actuaciones que se considere necesario imponer por medios coactivos”.⁵¹

Los elementos del Derecho Consuetudinario, resultan sumamente relevantes, como se pudo constatar en los casos analizados, en virtud que, todos los miembros de las comunidades tenían el pleno conocimiento de las costumbres que se han venido practicando desde tiempos inmemoriales, es decir que, todas las normas y prácticas no escritas se han transmitido de generación en

⁴⁸ Ical Coy, Otto Federico, Estudio Jurídico para la Creación del Juzgado de Asuntos Municipales, por parte del Concejo Municipal de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, con Énfasis en el Respeto y Aplicación del Derecho Consuetudinario, San Juan Chamelco, Alta Verapaz, 2011, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, pág. 74, disponibilidad y acceso <http://biblio2.url.edu.gt/Tesis/07/01/Ical-Otto/Ical-Otto.pdf>, fecha de consulta 08-08-14.

⁴⁹ Ibíd.

⁵⁰ Ibíd.

⁵¹ Ibíd.

generación, en ese sentido, tanto sindicado como agraviado conocían y estaban enterados de la observancia de las mismas y que su incumplimiento traía aparejada la sanción correspondiente, agotando los tramites establecidos, lo que se pudo apreciar en toda su magnitud en los casos analizados.

1.7. Características del derecho consuetudinario:

Es de admitir que existen muchas características, sin embargo para los efectos de la presente investigación, se considera que se citan las más importantes en el estudio del Derecho Consuetudinario y son las siguientes:

a) "Reparador:

Una de las características que el Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya, y que tiene como portada de este derecho es el resarcimiento del daño, que en la nueva corriente doctrinaria del Sistema Jurídico oficial se conoce como derecho de tercera vía, en donde el enfoque primario es la víctima, y que hasta en el año de 1959 era desconocido para el Sistema Jurídico Estatal, ya que su fin era castigar e imperar en el delincuente, mientras que en el Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya, antes de verificar que tipo de sanción es la más adecuada para un hecho que merezca una pena, primero se mide, se cuantifica lo que a la víctima se le ha perturbado y que ha perdido, tomando en cuenta que la persona autora del hecho (sujeto activo del delito) si reconoce y acepta el hecho en forma espontánea, la atenúa, para cualquier pena que le corresponde, y que son penas no codificadas con anterioridad.

Es importante señalar que se han registrado casos, en donde no existe daño a tercero, lo que corresponde no es una sanción sino más bien una retribución a la sociedad a lo que no puede ir más allá de su capacidad, y que el mismo no se trata de privar su libertad o su capacidad pecuniaria, no es la regla general, sino

que la pena es la vergüenza, ante la familia y si el caso es de trascendencia ameritará que sea pública".⁵²

En los casos analizados se cumplió con la efectiva reparación del daño causado, tomando en cuenta como lo más importante a las víctimas, como el compromiso adquirido por el sindicato de contribuir al sostenimiento de la familia.

b) "Oralidad:

Es eminentemente oral, pues es el vehículo de transmisión de las normas jurídicas, y su naturaleza se basa en la comunicación directa a través del idioma que se habla por la mayoría de la población, en donde su tecnicismo jurídico no resulta complicado, pues es ampliamente conocido por todos, mediante el cual se puede decir que no se alega ignorancia, porque primero se discute, luego se adopta y se ejecuta por la misma comunidad, en contradicción con el Sistema Jurídico Estatal que es totalmente escrito por cuanto su promulgación, publicación, vigencia y otros elementos de la formalidad de la ley por medio del Organismo Legislativo.

Las Normas de Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico maya cobran legitimidad y apropiación de normas jurídicas, por haberse conocido, discutido, y aceptado por los mismos actores, siguiendo el principio de realizar por mayoría absoluta".⁵³

En los casos analizados las asambleas comunitarias se desarrollaron en forma oral, convirtiéndose en una vía directa, por medio del idioma que se hablaba en las comunidades.

c) "Celeridad:

⁵² García Choxon, Mayra Esmeralda, Op. cit., págs. 44, 45.

⁵³ *Ibíd.* 45

Otra de las características o virtudes del Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya, es la rapidez, la prontitud, la presteza del procedimiento. En comparación con el Sistema Jurídico Oficial que en algunos casos es engorroso y burocrático. Al ser la oralidad una de las características del Derecho Consuetudinario por ende procede a provocar la celeridad, ya que la resolución de los asuntos dañinos o los problemas, se resuelven en una sola audiencia y cuando muchos en dos, dependiendo de la naturaleza de lo que se ventila”.⁵⁴

En los casos analizados se logró una verdadera celeridad ya que los problemas, se resolvieron en una sola asamblea comunitaria.

d) “Conciliador:

Esta característica merece especial atención en el Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya, porque la mayoría de los hechos juzgados por este sistema termina en lo que se conoce como conciliación en el Sistema Jurídico Oficial. La armonización, el arreglo, la avenencia, el acuerdo o la conformidad de las partes esto todo lo que propician las autoridades del Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya en los conflictos sometidos a su jurisdicción, no se concibe el castigo, la pena, como una consecuencia del hecho que ha irrumpido la tranquilidad social, viene siendo lo que ahora pretende las nuevas corrientes del derecho en el Sistema Jurídico Estatal, que se ha llamado teorías reformistas y desjudicializadoras.

La autoridad busca y arriba al acuerdo o la conciliación para restablecer la armonía entre los involucrados y por medio de ello, la comunidad restaura su tranquilidad, en la mayoría de los casos la autoridad expresa regaños o consejos a los sujetos procesales, especialmente al hecho, apoyándose en los valores morales y espirituales de las de las familias y de la comunidad, les hace conciencia del buen comportamiento que siempre deben observar”.⁵⁵

⁵⁴ Ibíd. 46

⁵⁵ Ibíd. págs. 46, 47.

e) “Restablecimiento del orden:

Esta característica, es corolario de la conciliación, porque su último fin es la de restablecer, restituir, restaurar el orden social que ha sido roto, por una conducta de sus integrantes de la comunidad, al haber una anuencia de llegar a una conformidad en la solución del conflicto, las autoridades del Derecho Consuetudinario mediante su procedimiento, su objeto principal es volver al equilibrio de la sociedad, por eso en muchos casos, empiezan a recordarle a los juzgados todos los elementos de su cultura.

En el Derecho Consuetudinario o Sistema jurídico Maya, cuando las autoridades resuelven conflictos amonestan e imparten consejos orientados a rectificar la conducta de los infractores”.⁵⁶

Las dos características anteriores aparecen en los casos analizados, todo el tiempo en las asambleas comunitarias se buscó la conciliación, para mantener la armonía y la restaurar la tranquilidad, su objeto principal fue devolver la paz y el equilibrio de la comunidad.

f) “Confesión Espontánea:

La confesión espontánea realizada en el Derecho consuetudinario o Sistema Jurídico Maya, es totalmente aceptable porque no existe ninguna coacción o forma ilegal de obtener dicha confesión. Pues solamente es mediante la sinceridad, la franqueza de haber cometido un hecho en contra de la humanidad o patrimonio de la persona, y que puede ser la sociedad el agraviado.

En el Sistema Jurídico Maya es una característica la confesión espontánea, la aceptación ha sido siempre el ángulo donde se fundamenta cualquier resolución. Es innegable entonces que la confesión espontánea como característica del

⁵⁶ Ibíd. págs. 47, 48

Derecho Consuetudinario cobra resultados que es la pronta solución de conflictos por la idiosincrasia del mismo pueblo”.⁵⁷

En los casos analizados, se pudo constatar que se dio la declaración espontánea, la cual se realiza en forma voluntaria y sin ningún tipo de mentiras, es sumamente relevante porque con ella se fundamentaron las decisiones de la asamblea comunitaria.

g) “Legitimidad:

La legitimidad también caracteriza al Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya, cuya particularidad viene a inspirar una justicia en su sentido estricto y amplio en donde se da una de las virtudes de la justicia, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. En tal orden de ideas, el Derecho Consuetudinario o Sistema Jurídico Maya tiene legitimidad sus normas, sus autoridades y procedimientos, porque las mismas son producidas en el seno de dichos pueblos, son adoptadas tácitamente a través de la conciencia de los integrantes de sus asambleas, de cada junta de sus miembros quienes acuerdan sobre alguna norma jurídica. La mayor parte de las normas, y procedimientos emanan de sus ancestros, que han utilizado por tiempos y tiempos los preceptos jurídicos sus propias autoridades (consejo de ancianos, sacerdotes mayas, alcaldes auxiliares y los principales) y la forma de explicarlos”.⁵⁸

En los casos analizados, la legitimidad de las autoridades indígenas fue manifiesta, dando a cada quien lo que le correspondía o pertenecía, agotados los procedimientos que se han aplicado durante siglos y todos los miembros de la comunidad aceptaban como válidos.

h) “Inmediación:

⁵⁷ *Ibíd.* págs. 48, 49.

⁵⁸ *Ibíd.* págs. 49, 50.

La intermediación es una característica del Derecho consuetudinario o del Sistema Jurídico Maya, una de sus peculiaridades es la presencia física de las autoridades, alrededor de las mismas se solucionan conflictos, su presencia material tiene un grado de significación porque ellos son los que con anterioridad han sido escogidos para administrar justicia, y se han comprometido hacerlo incluso sin remuneración, por lo que se le guarda respeto, y al estar presentes en cada audiencia donde se dilucidan algunos problemas mereciendo atención por parte de las autoridades, al mismo tiempo queda concluido o fenecido dicho asunto, pues le dan solución que las mismas partes consideran correcta, y muy pocas veces quedan insatisfechas en consecuencia las apelaciones de sus decisiones no tiene razón de ser. En suma se puede indicar que la intermediación es una singularidad del Derecho Consuetudinario o del Sistema Jurídico Maya, que su cumplimiento es de total observancia, sin ello no existe ninguna audiencia, no se ventilaría ningún asunto sometido a la jurisdicción de las autoridades en este mencionado sistema. Y se puede decir que sí hay una justicia pronta y cumplida despojada de trámites burocráticos”.⁵⁹

En los casos analizados, la intermediación es innegable, por la presencia de toda la comunidad, las autoridades, el sindicado y agraviado en forma física, ya que, de lo contrario no se podía continuar con el procedimiento.

i) “Gratitud:

Ha sido una de las características del Derecho Consuetudinario o del Sistema Jurídico Maya, a la que menor importancia se le ha dado en los estudios de investigación y merece ser una ventaja, incluso para la economía del país de Guatemala, porque no existe tal inversión como se realiza en todo aparato estatal, que el presupuestos supera millones y millones de quetzales”.⁶⁰

⁵⁹ Ibíd. págs. 50, 51.

⁶⁰ Ibíd pág. 51

En los casos analizados, la gratitud fue muy importante para la economía del sindicato, agraviado y de toda la comunidad, al no tener que desplazarse a lugares lejanos y no tener que invertir en la búsqueda de la administración de justicia en el derecho estatal, puesto que la misma contempla la inversión de mucho dinero.

1.8. Ventajas del derecho consuetudinario:

En el presente apartado de la investigación, se citan algunas de las ventajas, dejando claro que no están todas, sin embargo, son las más utilizadas y que han funcionado muy bien, cuando se somete un conflicto para la aplicación del Derecho Consuetudinario:

- a) “Celeridad Procesal: por ser un derecho eminentemente oral, no formal y que las conciliaciones se agotan en lo general en una sola audiencia.
- b) Economía: por ser los conciliadores miembros de una misma comunidad, quienes actúan con el conocimiento de su cosmovisión.
- c) Se neutraliza el factor idiomático: por ser las audiencias en el idioma de los interesados.
- d) Mayor equidad: porque las resoluciones se fundamentan en la cosmovisión del pueblo indígena, por lo que evita la imposición de normas, instituciones jurídicas, ilícitos entre otros, que no sean congruentes con la cultura”.⁶¹

El Derecho Consuetudinario en los casos analizados tuvo como ventajas la celeridad y economía para resolver los conflictos, es decir, que en comparación con el derecho estatal, estos se resolvieron en el menor tiempo y en con una sola asamblea comunitaria, y cuando fue necesario con dos asambleas comunitarias,

⁶¹ Ibíd. pág. 85

dando con ello la solución pronta y un verdadero ahorro económico, el desarrollo de los procedimientos se llevó a cabo en el idioma de los sindicados, agraviados y en las diferentes decisiones se busco mantener la paz, armonía de las comunidades, que al ser comparado con el derecho estatal, resulta todo lo contrario y no se da una efectiva solución al problema.

1.9. Desventajas del derecho consuetudinario:

“Luego de analizar y describir algunas de las ventajas, apuntadas con anterioridad, en el siguiente apartado se hace alusión de algunas desventajas propias del Derecho Consuetudinario, que no son todas pero si las más importantes, que sirven para el desarrollo del presente trabajo:

a) Todo el proceso es oral:

Lo que significa que en el desarrollo de las audiencias todo se realiza a viva voz, y no se cuenta con la posibilidad de dejar constancia escrita, de la conciliación si es que se da del arreglo a que las partes acuerden, en consecuencia no se cuenta con archivos, donde se pueda consultar las actuaciones realizadas dentro de cada caso sometido a las autoridades indígenas”.⁶²

b) “Las decisiones tomadas por la autoridad indígena no están codificadas: Esta desventaja nos indica que no hay ningún código o ley escrita, que sirva de fundamento a las autoridades indígenas, cuando agotado el trámite sometido a su conocimiento, emiten las resoluciones que consideran pertinentes dentro del Derecho Consuetudinario, para resolver las controversias en la aplicación de sus decisiones”.⁶³

c) “Resuelven casos de poca relevancia:

Esta desventaja indica que por ser un derecho autóctono, únicamente es utilizado para la resolución de conflictos de delitos menos graves por decirlo así, en virtud

⁶²Pérez García, Carlos Enrique, Op. cit. pág. 36.

⁶³Ibíd. pág. 37

que solo se presentan, atienden y resuelven casos que no son de alto impacto dentro de la comunidad, es por ello que no se tramitan casos en los cuales, la autoridad indígena tenga que emitir una resolución de privación de libertad, aunque no existen fronteras bien definidas que delimiten los alcances y los límites jurídicos de este tipo de derecho”.⁶⁴

Ningún sistema es perfecto, por lo tanto, también en los casos analizados, se evidenció que el Derecho Consuetudinario sufre de algunas falencias o desventajas, como lo es el hecho de resolver los conflictos sin dejar por escrito sus decisiones, ya que el sistema indígena es eminentemente oral, aunado a que no se resuelven todos los casos, es decir, que se resuelven solo aquellos de poca importancia, siendo los bienes jurídicos tutelados entre otros el patrimonio, la salud, la libertad, la seguridad individual y otros. Sin embargo no se entran a conocer conflictos donde los bienes jurídicos tutelados superan las penas mayores de 5 años.

1.10. **Derecho consuetudinario como fuente de derecho:**

“La Costumbre como fuente formal del derecho guatemalteco: Nuestra legislación determina una preponderancia de la ley sobre la costumbre cuando establece en el artículo 3º. De la Ley del Organismo Judicial que: “contra la observancia de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”. El artículo 2º. De esta ley establece en su segundo párrafo la costumbre integradora o Prater Legem: “la costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral y el orden público y que resulte probada”.⁶⁵

“La costumbre Secundum Legem (interpretativa) es aceptada por el Derecho Guatemalteco: por ejemplo, en la interpretación de los contratos, las cláusulas ambiguas se interpretaran con arreglo a lo que el uso y la costumbre determinan

⁶⁴ Ibíd.

⁶⁵ Ical Coy, Otto Federico, Op. cit., pág. 66

en el lugar en donde el contrato se haya otorgado (artículo 1599 del Código Civil).”⁶⁶

El convenio 169 de la OIT, surgió como fuente internacional para reglar al Derecho Consuetudinario, ya que la historia de los pueblos indígenas estableció la necesidad de incorporar la costumbre como fuente de derecho, en virtud que, todos los problemas se arreglaban con la aplicación de este, es decir, que la costumbre permite que se resuelvan conflictos para restablecer la armonía a las comunidades indígenas, por lo tanto, fue considerada como fuente de derecho atendiendo que, una de sus características es ser reparador, y esto permite a las comunidades recobrar la paz social.

1.11. **Derecho consuetudinario y sistema oficial de justicia:**

“Existe una cercana relación entre el Derecho Consuetudinario Indígena y el Sistema Jurídico Oficial, no está de más en indicar que uno es paralelo del otro, y actualmente, se denota con mayor énfasis; por otro lado, dadas las características apuntadas del Derecho Consuetudinario existe diferencia en el procedimiento, se trae a colación el caso que en el sistema oficial, es indispensable la institucionalización que sufren la normativa con el surgimiento del Estado y los nombres de los distintos cuerpos jurídicos, tal es el caso del Código Penal, Código Civil, etc., mientras que en el Derecho Consuetudinario no”.⁶⁷

“Debe ponerse cuidado en ver que la diferencia del Sistema Jurídico Nacional respecto al Sistema Jurídico Indígena en tanto Derecho Estatal y Derecho Indígena, respectivamente, es que el primero nace a partir de que se constituye el Estado, -y con base en el derecho positivo-, mientras que en el segundo tiene vigencia en los pueblos indígenas de todo el mundo a partir de su propia practica cultural. Mientras el Sistema Jurídico Nacional se desprende del Estado hacia la sociedad, el Sistema Jurídico Indígena del pueblo indígena mismo, hacia su

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ Pérez García, Carlos Enrique, *Op. cit.* pág. 38

colectividad y luego hacia los individuos, es decir es un sistema de Derechos Colectivos”.⁶⁸

En ese sentido, se puede comentar en los casos analizados, que ambos existen en forma conjunta, sin embargo, se pudo determinar que son autónomos y que se han logrado avances, en cuanto a respetar los procedimientos, autoridades y sanciones del Derecho Consuetudinario, ya que si estas sanciones no contrarían derechos humanos y respetan la normativa interna, estas decisiones son respetadas y acatadas por el derecho estatal, en observancia a que están debidamente reconocidas en la normativa interna e internacional.

1.12. **Del Monismo y el Pluralismo:**

En el presente trabajo queda superada la tendencia del monismo del derecho estatal, porque efectivamente se aplicó el Derecho Consuetudinario (Sistema Jurídico Maya), porque así se pudo observar en las decisiones de las autoridades judiciales, exponiendo sus razonamientos y fundamentación en las diferentes resoluciones emitidas en los procesos analizados, poniendo fin a la persecución penal, como se pudo apreciar se dieron en diferentes etapas, en la mayoría de los casos, en procesos que ya tenían varios años de trámite.

Se afirma por parte del investigador que, el pluralismo que se aplicó es el débil, en virtud que, las autoridades judiciales tuvieron conocimiento en la etapa preparatoria, que los agraviados habían sido sancionados por la asamblea comunitaria, por el incumplimiento a sus obligaciones como miembros de las diferentes comunidades, sin embargo, continuaron los procesos en todas las etapas llegando inclusive a casación.

Asimismo, se afirma que en los casos analizados se dieron los tres elementos para que exista el Derecho Consuetudinario siendo estos:

⁶⁸ Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya Oxlajuj Ajpop, Op. cit., pág. 45

a) Autoridades siendo la asamblea comunitaria la que impuso las sanciones y los sindicatos ejecutores de las mismas (alcalde auxiliar y secretario);

b) Las normas debidamente conocidas por los miembros de la comunidad, ya que, tanto los sindicatos como los agraviados eran miembros de las mismas comunidades y conocían de la existencia de la normativa que regía;

c) Instituciones: La alcaldía auxiliar o comunitaria, consejos comunitarios de desarrollo, representadas por el alcalde comunitario o alcalde auxiliar y el secretario, quienes se encargaron de hacer efectiva la sanción impuesta por la asamblea comunitaria.

En cuanto al acceso a la justicia, justicia multicultural y multilingüe, si se brindó en los casos analizados, ya que, los sindicatos fueron acompañados durante todo el proceso por un intérprete del idioma que hablaban, se realizaron peritajes culturales, que sirvieron de base a las autoridades judiciales para las resoluciones correspondientes y aunque tarde si hubo respuesta de parte del Estado al dictar los fallos a favor de los sindicatos.

Capítulo 2

2. El derecho consuetudinario indígena:

2.1. Autoridades:

2.1.1. Alcalde comunitario o alcalde auxiliar:

“En la estructura municipal también están los alcaldes indígenas, alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares, (capítulo IV del Código Municipal), que son parte de la estructura oficial. Los alcaldes indígenas –como existieron en determinado momento- ya casi no existen en Guatemala, con contadas excepciones, como Sololá, ahora solamente quedan los alcaldes auxiliares, que, según su nombre, son los auxiliares del alcalde oficialmente electo. Sin embargo, la ley oficial utiliza el nombre de alcalde indígena y de alcalde auxiliar indistintamente”.⁶⁹

Tienen funciones específicas, fundamentadas y desarrolladas en el Código Municipal, Decreto número (12-2002) del Congreso de la República de Guatemala, reguladas en:

Artículo 55. Alcaldías Indígenas. “El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo”.

Artículo 56. Alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares según esta normativa, “El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el

⁶⁹ del Valle Cobar, Dora Ruth, *Violencia Política y Poder Comunitario en Rabinal Baja Verapaz, Guatemala*, F & G Editores, 2004, págs. 85, 86

gobierno municipal. El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas”.

Los alcaldes indígenas se mencionan en la ley, pero no aparecieron en ninguno de los casos analizados, sin embargo, los alcaldes auxiliares o comunitarios en su calidad de autoridades indígenas, jugaron un rol protagónico en los casos analizados, en virtud que, se convirtieron en muchos casos en sindicatos de los procesos comunes analizados, en atención a que, siendo autoridades indígenas, tenían que realizar funciones que fueron consideradas acciones ilícitas, y luego del trámite correspondiente se determinó que no violentaron el derecho penal, lo que realizaron fue únicamente cumplir con sus funciones delegadas como autoridades legalmente electas.

Artículo 58 del referido Código Municipal:

“Son atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar en su respectiva circunscripción, las siguientes:

- a) Promover la organización y la participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales.
- b) Colaborar en la identificación de las necesidades locales y en la formulación de propuestas de solución a las mismas.
- c) Proponer lineamientos e instrumentos de coordinación en la comunidad para la ejecución de programas o proyectos por parte de personas, instituciones o entidades interesadas en el desarrollo de las comunidades.

- d) Elaborar, gestionar y supervisar, con el apoyo y la coordinación del consejo municipal, programas y proyectos que contribuyan, al desarrollo integral de la comunidad.
- e) Cooperar en censos nacionales y municipales, así como en el levantamiento y actualización del catastro municipal.
- f) Promover y gestionar en el ámbito comunitario y municipal las acciones que garanticen el uso racional y sostenible de la infraestructura pública.
- g) Ejercer y representar, por delegación del Alcalde, a la autoridad municipal.
- h) Ser vínculo de comunicación entre las autoridades del Municipio y los habitantes.
- i) Rendir los informes que le sean requeridos por el Consejo Municipal o el Alcalde.
- j) Mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad le presenten, coordinando esfuerzos con el Juzgado de Asuntos Municipales, cuando el caso lo requiera.
- k) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general, emitidos por el Consejo Municipal o el Alcalde, a quien dará cuenta de las infracciones y faltas que se cometan.
- l) Velar por la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales de su circunscripción territorial.

m) Las demás que le sean asignadas por la ley y, las que le delegue el Consejo Municipal o el Alcalde Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los funcionarios y empleados municipales, deberán prestar, en lo que les corresponda, la colaboración necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

El Concejo Municipal sesionará, cuando menos dos (2) veces al año, con los alcaldes comunitarios o auxiliares del municipio, para coordinar actividades”.

Se puede comentar que, los alcaldes auxiliares o comunitarias, los secretarios, actuaban como autoridades indígenas, en los casos analizados eran los encargados de varias funciones, como las que se citan de conformidad con la ley, asimismo, son los encargados de ejecutar las sanciones que emanaron de la asamblea comunitaria, lo que estuvo en discusión antes de solventar su situación jurídica, se consideró por las autoridades judiciales que habían incurrido en acciones delictivas, las cuales se aclararon en la tramitación del proceso común.

2.1.1.1 Estructura de la alcaldía comunitaria o alcaldía auxiliar:

“El administrador general de todas las cofradías fue el alcalde indígena, ejecutaba lo que la comunidad de los mayordomos decidía. Él era el jefe de todos los alcaldes auxiliares, de todos los regidores. Antes habían mayores también, dos mayores por barrio, y en cada comunidad habían alcaldes auxiliares. El alcalde indígena era el juez él que impartía la justicia de acuerdo al derecho consuetudinario y si no lograba la justicia o resolver el conflicto acudía al alcalde municipal, tenían todo un sistema interno, primero para intentar resolver el conflicto, los alcaldes auxiliares tenían un poder espiritual, eran como la autoridad de la comunidad, la autoridad político judicial. Esto tiene que ver con el papel que los miembros de la

cofradía desempeñaban en relación al poder local, eran consultados por el Alcalde para la toma de decisiones del municipio”.⁷⁰

“Actualmente en todas las aldeas hay alcalde auxiliar, aunque sus funciones no están totalmente claras. Parece que: lo que hace sólo es arreglar problemas cuando hay, está un brazo de la ley en la comunidad. En la actualidad, las instancias complementarias a la Corporación Municipal tienen un papel importante en el control de la población municipal, con las nuevas leyes los alcaldes auxiliares deben: Promover la organización y la participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales”.⁷¹

“Con el tiempo y la guerra, los alcaldes indígenas perdieron su poder, es decir, el verdadero alcalde indígena, el administrador de todas las cofradías. Existió una figura de alcalde indígena, el segundo alcalde o vice alcalde que tenía bajo su mando un sistema de regidores y mayores, muy vinculado a la cofradía. Los alcaldes auxiliares aún existen y no tienen el poder que tiene es el que el alcalde oficial les otorga. Teóricamente con las nuevas leyes, deberían tener más poder, porque son los encargados de promover la participación de las propias comunidades, pero en la práctica ya se ha visto que resienten esa falta de poder y decisión”.⁷²

En los casos analizados, no apareció la figura del alcalde indígena, únicamente se pudo analizar la participación de los alcaldes auxiliares, puesto que, como se indicó anteriormente, ellos fueron los encargados de dar cumplimiento a las sanciones que emanaron de las asambleas comunitarias, convirtiéndose en los ejecutores de las resoluciones dictadas por el máximo órgano de toma de decisiones dentro de la comunidad, debidamente reconocido por el Derecho Consuetudinario.

⁷⁰ *Ibíd.* pág. 87

⁷¹ *Ibíd.* pág. 88

⁷² *Ibíd.* pág. 89.

2.1.1.2 Duración del servicio de la autoridades:

Artículo 57. “Duración de los cargos de la alcaldía comunitaria o auxiliar. Los miembros de las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares durarán en el ejercicio de sus cargos el período que determine la asamblea comunitaria, el cual no podrá exceder el período del Concejo Municipal, con base en los principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad, o en forma supletoria, según las ordenanzas que emita el Concejo Municipal”.

2.1.2 Consejos comunitarios de desarrollo (Cocode):

Los cuales nacen por medio de la promulgación del Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, que establecen en:

Artículo 13. Integración de los Consejos Comunitarios de Desarrollo. “Los Consejos Comunitarios de Desarrollo se integran así:

- a) La Asamblea Comunitaria, integrada por los residentes en una misma comunidad; y
- b) El Órgano de Coordinación integrado de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o, en forma supletoria, de acuerdo a la reglamentación municipal existente”.

Artículo 14. Funciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo. “La Asamblea Comunitaria es el órgano de mayor jerarquía de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y sus funciones son:

- a) Elegir a los integrantes del Órgano de Coordinación y fijar el período de duración de sus cargos con base a sus propios principios, valores,

normas y procedimientos de la comunidad o, en forma supletoria, según el reglamento de esta ley.

- b) Promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la comunidad.
- c) Promover y velar por la coordinación tanto entre las autoridades comunitarias, las organizaciones y los miembros de la comunidad como entre las instituciones públicas y privadas.
- d) Promover políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.
- e) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad, con base en la priorización de sus necesidades, problemas y soluciones, y proponerlos al Consejo Municipal de Desarrollo para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- f) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitarios priorizados por la comunidad, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas al Consejo Municipal de Desarrollo o a las entidades correspondientes y exigir su cumplimiento, a menos que se demuestre que las medidas correctivas propuestas no son técnicamente viables.
- g) Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos comunitarios de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer al Consejo Municipal de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.

- h) Solicitar al Consejo Municipal de Desarrollo la gestión de recursos, con base en la priorización comunitaria de las necesidades, problemas y soluciones.
- i) Velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole, que obtenga por cuenta propia o que le asigne la Corporación Municipal, por recomendación del Consejo Municipal de Desarrollo, para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.
- j) Informar a la comunidad sobre la ejecución de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitarios.
- k) Promover la obtención de financiamiento para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.
- l) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- m) Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la comunidad.
- n) Velar por el fiel cumplimiento de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo”.

Artículo 16. “Integración del Órgano de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo. El órgano de Coordinación de los Consejos

Comunitarios de Desarrollo constituidos en el municipio, se integran de la siguiente forma:

- a) El Alcalde Comunitario, quien lo preside;
- b) Hasta un máximo de doce representantes electos por la Asamblea General.

El Órgano de Coordinación tiene bajo su responsabilidad la coordinación, ejecución y auditoria social sobre proyectos u obras que se prioricen y que seleccionen los Organismos del Estado y entidades descentralizadas y autónomas para realizar en la Comunidad”.

En el presente trabajo se incluyo los Consejos Comunitarios de Desarrollo (Cocode), en virtud que, como se pudo observar dentro de los casos analizados algunas comunidades indígenas estaban organizadas y dirigidas por los (Cocode), siendo presididos por el alcalde comunitario y demás representantes, entre ellos el secretario, autoridades que fueron los encargados de dar cumplimiento a las decisiones emanadas por la asamblea comunitaria y como consecuencia fueron denunciados como sindicados.

2.1.3 Juzgados de Paz Comunitarios:

a) Antecedentes:

En la década de los noventa, se complica de sobre manera la crisis de gobernabilidad, debido al incremento de la violencia, las organizaciones indígenas como a lo largo de la historia han luchado para el reconocimiento del derecho a ejercer su propio sistema jurídico, surge entonces como una posible solución, por las autoridades judiciales la necesidad de reformar el proceso penal, lo cual se logró al presentar la iniciativa de ley que introduce reformas al Código Procesal Penal, con la finalidad en otros temas, robustecer el sistema acusatorio en la

justicia penal, extender la competencia de los jueces de paz, fomentar la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y el intento que realiza el Estado, por dar el reconocimiento al Derecho Consuetudinario para resolver los conflictos legales que se presenten en las comunidades indígenas.

b) Creación:

Los Juzgados de Paz Comunitarios se crean mediante el Decreto Número 79-97 del Congreso de la República y se implementaron en 5 municipios en los cuales no existían juzgados de paz, su competencia es en el ramo penal en el municipio, siendo éstos San Andrés Semetabaj, Sololá; San Luis, Petén; Santa María Chiquimula, Totonicapán; San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; y San Rafael Petzal, Huehuetenango.

El Código Procesal Penal, establece que los Juzgados de Paz Comunitarios se integran por 3 Jueces quienes son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, con la respectiva consulta a las autoridades indígenas de las distintas comunidades, personas que adquieren la calidad y prerrogativas de un Juez de Paz.

Las resoluciones se deciden por la discusión por mayoría, partiendo de los usos y costumbres de la comunidad, la equidad y los principios generales del derecho, en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes del país, fundamentándose en los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

c) Recopilación de resoluciones dictadas con fundamento en Usos y Costumbres Indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de los Juzgados de Paz Comunitarios:

1. Causa No. 012-2003 Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Luis del departamento de Petén, de fecha veintidós de enero del dos mil dos, sindicado ROBERTO COY CAAL, ofendido RAUL CHOLOM CHOC, por FALTA CONTRA LAS PERSONAS.
2. Causa No. 79-2,003 Oficial II, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj departamento de Sololá, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil tres, sindicado HECTOR OVIDIO PEREZ UMUL, ofendida LA SOCIEDAD, por FALTA CONTRAS LAS BUENAS COSTUMBRES.
3. Causa No. 76-2003. Oficial I, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj, del departamento de Sololá, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil tres, sindicado CARLOS GABRIEL GARCIA MATZAR, ofendida IRMA PARABAL TUC, por FALTA CONTRA LAS PERSONAS.
4. Causa No. 88-2003, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, de fecha cinco de junio del año dos mil tres, sindicado JUAN LEONARDO SACUJ MATZAR, ofendida LA SOCIEDAD, por FALTA CONTRA LA PROPIEDAD.
5. Causa No. 135-2003 Secretario, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj, del departamento de Sololá, de fecha trece de agosto del año dos mil tres, sindicados MAXIMILIANO ZAPETA MENDOZA Y ADRIANA SACUJ SOCON, ofendida ROSA MARIBEL COJ SACUJ, por FALTA CONTRA LAS PERSONAS Y UNA FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.
6. Causa No. 144-2003 Oficial I, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, de fecha diez de septiembre del año dos mil tres, sindicada ADRIANA SACUJ SOCON, ofendida ILIANA GARCIA CAN, por FALTA CONTRA LAS PERSONAS.
7. Causa No. 171-2003 Secretario, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj, del departamento de Sololá, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil tres, sindicado CARLOS ARMANDO JOJ

GARCÍA, ofendido ALEJANDRO PACAL SACUJ, por FALTA CONTRA LA PROPIEDAD.

8. Causa No. 517-2003 Oficial I, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Luis del departamento de Petén, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, sindicado JUAN CUCUL, ofendida LA SOCIEDAD, por el delito de TRAFICO DE TESOROS NACIONALES.
9. Causa No. 549-2003 Oficial 1ro., Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Luis del departamento de Petén, de fecha veintidós de diciembre del dos mil tres, sindicado ANDRES AC CHUB, ofendida CATALINA CAAL CHOC, por FALTA CONTRA LAS PERSONAS.
10. Causa No. 211-2003 Secretario, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj, del departamento de Sololá, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil tres, sindicado PEDRO GUITZ SERECH, ofendida LA SOCIEDAD, por FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.
11. Causa No. 002-2004 Oficial II, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj departamento de Sololá, de fecha tres de enero del año dos mil cuatro, sindicado ANGEL YAC LOPEZ, ofendida CARMELINA PACAL MATZAR, DEMETRIA PACAL COROXON Y LA SOCIEDAD.
12. Causa No. 86-04 Oficial I, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, de fecha diecinueve de julio del año dos mil cuatro, sindicado ERIC CAN SACUJ, ofendido SERGIO ALFREDO SACUJ GARCIA, por FALTA CONTRA LA PROPIEDAD.
13. Causa No. 106-04 Oficial II, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, de fecha ocho de agosto del año dos mil cuatro, sindicados ELÍAS SUY MORALES y ELDER SANTIAGO CHIROY COROXON, ofendida LA SOCIEDAD, por FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.
14. Causa No. 107-04 Oficial I, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, de fecha trece de

agosto del año dos mil cuatro, sindicado BARTOLO TAX TIAN, ofendida la menor MILTRES CATARINA TAX SOCON, por FALTA CONTRA LAS PERSONAS y una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

15. Causa No. 109-04. Oficial I, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, de fecha quince de agosto del año dos mil cuatro, sindicado EDGAR ADOLFO GARCÍA POCOP, ofendido ELDER RUMUALDO XICAY PACAL, por FALTA CONTRA LAS PERSONAS y una FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

16. Causa No. 113-04. Oficial II, Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil cuatro, sindicados SANTOS QUIX MENDOZA y CASIMIRO MATZAR QUINO, ofendida LA SOCIEDAD, por FALTA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

d) Criterio Sostenido por los Juzgado de Paz Comunitarios:

Considerando: Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la Sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Considerando: Que para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea multa, el juez oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada si fuere procedente.

Considerando: Que el artículo cuatrocientos ochenta y siete del Código Procesal Penal, establece será sancionado con arresto de quince a sesenta días; numerales..... (dependiendo el caso en particular).

Considerando: Que los Jueces de Paz Comunitarios, resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución Política de la República de Guatemala ni las leyes. Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tomar debidamente en consideración el derecho consuetudinario, por ende, dar preferencias a los tipos de sanción distinta al encarcelamiento. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los cuales figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta, y promueve sus formas de vida, costumbres y tradiciones.

Considerando: Que (dependiendo el caso), en su declaración de sindicado ante el Tribunal reconoció (aceptación de los hechos), en la fecha día y hora descrito por el ofendido a su denuncia. Los juzgadores teniendo a la vista las constancias procesales y con base a lo considerado concluyen que el sindicado, cometió una Falta (dependiendo el caso) y que por lo tanto se dicta Sentencia condenatoria en su contra y así debe resolverse.

Cita de Ley: 12, 46, 58, 66, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 19, 37, 40, 43, 44, 81, 82, 85, 160, 161, 489, 490, 491 del Código Procesal Penal. 480 487 del Código Penal. 8, 9 10 del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales. 6 numeral tercero inciso a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

Por tanto éste Tribunal con base en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales al resolver por UNANIMIDAD DECLARA: I) Que (el sindicado) es autor responsable de una FALTA (dependiendo del caso). II) En virtud de la misma se le

impone la pena de arresto (dependiendo el caso) días CONMUTABLES, a razón (dependiendo el caso) QUETZALES por cada día de arresto, conmutables en forma total o parcial, que en caso de hacer efectivo ingresará a los fondos Privativos del Organismo Judicial, por conducto del Banco de Desarrollo Rural Sociedad Anónima, en agencia con sede en éste municipio. III) En concepto de Responsabilidades Civiles (a veces se fijan en la mayoría no). IV) Asimismo se le permite retribuir el daño causado mediante la prestación de Servicio Social a favor de la comunidad de éste municipio, en caso de no conmutar la pena impuesta, consistente en realizar trabajo comunitario, durante tres días dentro del plazo de (dependiendo el caso) días al quedar firme el presente fallo, en caso de incumplimiento ejecútese lo estipulado en el numeral segundo. V) Notifíquese a las partes haciéndoles saber el derecho de impugnación que les asiste y el plazo legal para ello.

(Aparecen los nombres de los jueces y del secretario).

e) Comentario de las sentencias dictadas:

En relación a las sentencias citadas con anterioridad, los conflictos presentados ante los Juzgados de Paz Comunitarios, inician y se tramitan por denuncias, posteriormente se citan a las personas sindicadas de conformidad al trámite establecido en Código Procesal Penal, en la mayoría de los casos aceptan los hechos y en consecuencia se les sanciona con lo regulado en el Código Penal. A pesar de citar normativa del Convenio 169 de la OIT y de la Convención Americana de Derechos Humanos, únicamente se mencionan en la cita de ley, pero no se toman en cuenta y por el contrario se vulneran derechos protegidos como por ejemplo el respeto de la organización social y las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas.

En los considerandos de la resolución los Juzgadores fundamentan toda su actividad procesal en la ley guatemalteca, no se explica lo que en Derecho

Consuetudinario se persigue, como lo es restablecer la paz y armonía social de la comunidad. En el Derecho Consuetudinario no se sanciona solamente, se dialoga, discute, reflexiona, escucha para saber por qué el sindicato actuó de esa forma y encontrar una solución que favorezca a ambas partes, a través de la conciliación, para pedir perdón y aceptarlo, luego si procede la imposición de la respectiva sanción, que es el procedimiento establecido para la administración de justicia en el Derecho Consuetudinario.

En las resoluciones no se indica la identidad de los sujetos procesales, para determinar la etnia a la que pertenecen, no se hace mención del idioma que hablan, en virtud que, resulta muy importante debido a que, Guatemala es un país pluricultural, multiétnico y multilingüe, no se toma en cuenta la relación cultural entre los miembros de la comunidad, siendo necesario hacer la identificación para la resolución de los conflictos y no se atente contra la pluriculturalidad.

En la parte resolutive no se evidencia un acercamiento entre el sindicato y la comunidad, la asamblea comunitaria no tiene participación, a lo largo del proceso. La resolución tiene en cuenta supuestos concernientes al derecho estatal, no tiene ninguna relación con el Derecho Consuetudinario, a excepción que se impone en la mayoría de los casos trabajo comunitario, convirtiéndose en una doble sanción, porque además del trabajo comunitario, se impuso pena de arresto y la conmuta respectiva, solamente en un caso se pudo apreciar que se impuso la pena de trabajo comunitario diferente a todas las demás donde se impuso una pena mixta.

Se puede comentar en relación a la implementación de los Juzgados de Paz Comunitarios que se presentan avances significativos, en virtud que, se abre la brecha en la historia de Guatemala, y como un logro para determinadas comunidades pues pueden seleccionar a las personas que impartirán la justicia, dando legitimidad a los jueces y a las resoluciones judiciales.

Sin embargo, se le puede criticar que las resoluciones de los Juzgados de Paz Comunitarios, citan normativa del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, siendo un avance significativo puesto que, los juzgadores conocen y tienen la libertad de poder aplicarlo, siendo cuestión de capacitaciones, y de vincular a las autoridades indígenas para encontrar una adecuada respuesta para proteger los derechos de los pueblos indígenas, en virtud que, es necesario contar con la aprobación de la comunidad para nombrar al personal de los juzgados comunitarios. Es un cambio que, como todo proceso abrió el camino, siendo necesario contar con políticas estatales adecuadas, respetando efectivamente la autodeterminación de los pueblos, para encontrar una solución en la administración de justicia en los Juzgados Comunitarios, buscando todo el tiempo respetar y proteger la identidad social, cultural, las costumbres, tradiciones e instituciones. Se sostiene el criterio que con la creación de los Juzgados Comunitarios se alteró considerablemente la forma de cómo se nombraban las autoridades, sin embargo, se abrió la brecha y al hacer un esfuerzo las autoridades estatales, de respetar la cosmovisión que sobre las autoridades tienen los pueblos indígenas, funcionaria mejor. De esa manera los jueces no se verían imposibilitados de poder aplicar los procedimientos ancestrales de tiempos inmemoriales y no se les limitaría en aplicar usos y costumbres.

2.1.4 Otras Autoridades:

2.1.4.1 “Los alguaciles:

Son aquellas personas que funcionan mediante comisiones, fiscalizando la educación, la seguridad y generalmente de guardabosques. Estas personas pueden ser jóvenes de la comunidad y son estimulados para hacer una carrera dentro de la comunidad para llegar a ser alcaldes auxiliares. Pero también existen dentro de una comunidad indígena, servidores públicos dentro de los Comités y Asociaciones y los Cofrades y Principales”.⁷³

⁷³ Ical Coy, Otto Federico, Op. cit., pág. 90

2.1.3.2. “Los comités y las asociaciones:

Algunos investigadores opinan que, ante la violencia, las comunidades indígenas empezaron a organizarse en comités de desarrollo para coordinar y ejercer proyectos de seguridad ciudadana, agua potable, caminos vecinales, construcción de escuelas y otros que beneficien a la comunidad. Generalmente son equipos de apoyo de las alcaldías auxiliares, para la construcción de obras de infraestructura de trascendencia y necesidad comunitaria. Los comités están representados por una junta directiva integrada por personas elegidas en asamblea general de la comunidad, personas que deben los requisitos exigidos para los alcaldes auxiliares, especialmente para presidente”.⁷⁴

Los comités como autoridades indígenas aparecieron en el análisis de los casos realizados, puesto que, como se pudo apreciar existieron comités encargados de la construcción de caminos, de mantenimiento y conservación de fuente de agua, siendo el incumplimiento de las obligaciones de los agraviados, el motivo de la imposición de las sanciones por parte de la asamblea comunitaria como órgano superior de la comunidad y los sindicatos como autoridades delegadas por la misma encargados de hacerlas cumplir.

2.1.3.3. Autoridades indígenas tradicionales u originales:

a) “Consejo de ancianos o consejo de principales:

Es una de las instituciones que ha permanecido mucho tiempo; es una forma natural y original de organización de las autoridades indígenas que se ha mantenido hasta nuestros días. Son responsables de la realización de la costumbre del “Ja’at” en los tiempos sagrados; realizan las celebraciones en coordinación con el guía espiritual, con los Ancianos

⁷⁴ Ibid.

Rezadores nombrados por la comunidad de la costumbre y con el Anciano Rezador. Velan por el buen uso y el manejo del bosque. Los Consejos de Ancianos o Principales están formados por las personas que han pasado todos los cargos; en algunos lugares, también por guías espirituales y otras dignidades. Son personas mayores que tienen mucha experiencia y prestigio. Nombran alcaldes y otros cargos, resuelven conflictos difíciles o dan consejos para resolverlos. Son los preservadores de la memoria colectiva de la comunidad. Velan, además, porque se mantengan aquellos valores espirituales que cohesionan a la comunidad a través de su expresión del pasado, del consejo y de la orientación en lo referente al mecanismo que deben seguir para solventar o resolver los problemas y las medidas que deben asumir para los casos que se presentan”.⁷⁵

b) “K’amalbe’ Principales:

Son autoridades con experiencia que pueden orientar o guiar a la comunidad y solucionar conflictos. Es una autoridad que también es conocida como “El Principal”, cargo que se ejerce en forma individual; es un guía, un anciano y es principal en su comunidad o pueblo. El cuerpo de principales, como se ha dicho, lo constituyen las personalidades que hayan prestado servicios, tanto en la carrera cívico administrativo y/o en la carrera de tipo religioso (cofradía). Se incluye en esta categoría a los Ajq’ijab’. Los principales, después de haber culminado la prestación de servicios temporales, de plazo definido o de por vida, continúan prestando sus servicios como K’amalbe’, cargo en el cual orienta, aconseja, concilia y equilibra las decisiones personales con base en sus conocimientos, sabiduría y experiencia”.⁷⁶

c) “Aj quijab o Ajq’ij Guía espiritual maya:

⁷⁵ Par Usen, Mynor, Modulo de Interculturalidad, Guatemala, Serviprensa, S. A., 2008, pág. 31

⁷⁶ *Ibíd.* pág. 32

Desde que nace es designado para este trabajo, cuyo cargo se lo adjudica el Consejo de Sacerdotes Mayas mediante una ceremonia. Se les denomina “Contador de los días”, llamados Guías espirituales o Sacerdotes mayas. Conocen el calendario maya y dan orientaciones personales y comunitarias en todos los campos, sociales, políticos, familiar, etc. Su servicio lo desempeña como una carrera de vida; hace matrimonios, resuelve conflictos, participa en las actividades del pueblo como parte importante y principal en el Consejo de Ancianos; es un cargo que desempeñan mujeres y hombres, según el día de su nacimiento y conforme a su nawal”.⁷⁷

d) “Aj Kum Encargado de la salud:

El Aj Kum tiene como funciones importantes, las de orientar, educar, prevenir y curar a las personas en aspectos físicos, mentales y sociales. Los tratamientos incluyen plantas que contienen propiedades curativas, sustancias minerales y propiedades alimenticias. Como se menciona en el Pop Vuh, Había alimentos de todas clases, alimentos pequeños y grandes, plantas pequeñas y plantas grandes, cuyo camino había sido enseñado por los animales. La medicina natural es una de las herramientas que utilizan los Ajkun (encargados de salud); tienen como principios la limpieza, la prevención y belleza de la vida. Los Ajkun enfatizan que la enfermedad primero se manifiesta en la mente, en el pensamiento y en el espíritu, para después afectar lo físico; por ello, es necesaria la limpieza integral de las personas. Exactamente, los Aj Kum no desempeñan la función de administrar justicia, pues en el ejercicio de curar o prevenir las enfermedades, dan orientación y consejos para prevenir enfermedades, así como también, la manera de evitar las causas que las provocan”.⁷⁸

e. “Aj Iyom Comadróna:

⁷⁷ Ibíd.

⁷⁸ Ibíd. pág. 33

Es la mujer que tiene la función de atender los partos, el cuidado pre y postnatal de las mujeres mayas. El nawal o la autoridad de la salud, es Ixchel, la mujer de la salud, conocedora del cuidado, del manejo y de la utilización de las propiedades medicinales, curativas, preventivas y alimenticias de las plantas, sus semillas, flores, hojas, tallos y raíces, así como de algunos animales o insectos”.⁷⁹

Como se ha señalado en los párrafos anteriores del presente trabajo, todas las personas mencionadas son parte de la asamblea comunitaria, que se convierte en el órgano superior dentro de la comunidad y es el encargado de tomar las decisiones, asimismo, las sanciones cuando se da el incumplimiento a la normativa y practicas no escritas que rigen dentro de las diferentes comunidades indígenas, las cuales son conocidas por todos los habitantes, en virtud que, como se apuntó, el conocimiento de las normas y prácticas son transmitidas oralmente de generación en generación, en consecuencia su conocimiento resulta obligatorio y su incumplimiento acarrea la sanción correspondiente, la cual no es ajena a ningún miembro de la comunidad.

2.1.3.4. **Autoridades indígenas no tradicionales:**

a) “Alcaldía indígena:

Este modelo de organización de la autoridad indígena fue traído por los españoles en el inicio de la colonia. El 4 de septiembre de 1551, la Corona emitió otra cédula que reiteraba la orden del 9 de octubre de 1549 de establecer cabildos indígenas en todo el Reino. Cuando se recibieron ambas cédulas en Guatemala, Alonso López de Cerrato era el presidente de la Audiencia de Guatemala y dio cumplimiento a la orden; aunque no existe certeza de la fecha del establecimiento de los cabildos, se presume que ocurrió entre 1550 y 1553. Inicialmente, las autoridades de la colonia

⁷⁹ Ibíd.

los denominaron “Cabildos Indígenas”, porque su ejercicio estaba dado a los principales, caciques y dirigentes de los indígenas.⁸⁰

“Lina Barrios cita a Fuentes y Guzmán acerca de los motivos que tuvo López de Cerrato para establecer los cabildos de indígenas; al respecto indica: Mandase en fin por entonces, y cuando el curso de las cosas corría en un modo irregular, que los caciques y principales que pareciesen capaces para el gobierno político, optasen en los oficios de justicia, erigiendo cabildo en los pueblos, que compusiesen dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, y un escribano, con sus ministros de vara, alguaciles ejecutores”.⁸¹

“Algunos sistemas de autoridades indígenas actuales tienen raíz Colonial. Las alcaldías indígenas fueron instauradas como instituciones bisagra del mundo colonial con el indígena para facilitar su control, pero apropiadas por los indígenas, han permitido y todavía lo permiten, espacios de auto regulación y control. La autora Guisella Mayén sostiene que la alcaldía indígena es una institución que ha dejado de tener carácter legal, pero con base en el derecho consuetudinario, ejerce funciones de administración de justicia y de mediación entre la corporación municipal, que es la institución de carácter legal, y la población indígena mayahablante”.⁸²

“El sistema de autoridades indígenas constituye un pilar esencial en el que se fundamenta el Sistema jurídico indígena. Trae implícito que para ejercer la potestad jurisdiccional, es decir, la facultad de aplicar justicia a los miembros de su comunidad, las autoridades indígenas aplican principios generales o normas de control social de acuerdo con su contexto cultural, que suponen pruebas y argumentos, y cuyo fin es dar una respuesta satisfactoria razonable y definida internamente a las partes en conflictos o

⁸⁰ Ibíd.

⁸¹ Ibíd.

⁸² Ibíd. pág. 34

administrados. Aplican un derecho no ajeno a sus propios territorios, cultura y espiritualidad, aplican su sistema normativo natural, original, idiomas e instituciones jurídicas”.⁸³

b) “La cofradía:

Fueron creadas para el control religioso del mundo indígena; sin embargo, los indígenas aprendieron a utilizar y a apropiarse de estas instituciones coloniales para elaborar formas de resistencia culturales detrás de la aparente práctica de la religión católica. Son grupos de personas organizadas con sistema de cargos internos que rotan cada año. Están encargadas de organizar las celebraciones de los santos patronales y cumplen otras funciones culturales y sociales. El ejercicio de los cargos entre la alcaldía y la cofradía se va alternando. Quien pasa todos los cargos es un “principal”. Los cargos de raíz colonial suelen ser ejercidos por hombres casados, la esposa participa condicionada por tal circunstancia”.⁸⁴

“Las cofradías son una manifestación de la organización en el seno de los pueblos mayas. Se definen como las asociaciones que se constituyen debidamente autorizadas para un fin religioso u obras de piedad. Requieren de aprobación pontificia al igual que las hermandades mediante decreto eclesiástico y deben establecerse en una iglesia u oratorio público; sus estatutos rigen subsidiariamente. El término cofradía, viene del latín: “cum”, que significa con, y “frater” que significa hermano y que unidas forman “con hermanos”.⁸⁵

Se agregaron al presente trabajo estas autoridades para fines de conocimiento, en virtud que, no tienen relevancia en los casos analizados, sin embargo, se incluyeron para tener una referencia de los antecedentes de su historia.

⁸³ Ibíd.

⁸⁴ Ibíd.

⁸⁵ Ibíd.

2.1.3.5. **Autoridades mayas que intervienen en la administración de Justicia:**

a) “Ri nimaq taq winaq o los ancianos y ancianas:

Representan la autoridad más importante y son reconocidos por su creatividad y rectitud. Normalmente, son las personas que tienen 24 años o más, de servicio a la comunidad.

b) Ri Ajq Ijab:

Es conocido como Sacerdote Maya, por lo que se tergiversa la interpretación de su función reduciéndose a la de un guía espiritual o religioso. En la práctica maya, el Ajq’iij es el que realiza, las siguientes funciones: celebra ceremonias, sigue la evolución de los diferentes calendarios, asigna los nombres a los niños cuando nacen, son consejeros y eligen los días favorables para la solución de problemas”.⁸⁶

c) “Ri Aj Illom:

Son las comadronas que acompañan desde la concepción de los hijos hasta 60 días después de su parto. Su función principal es asesorar a las familias, los padres y abuelos sobre la evolución del futuro ser. Por ello, dan consejos sobre los cuidados que requiere el niño que va a nacer, y preparan física y psicológicamente a las futuras madres conforme los principios de la medicina maya. Se podría decir que es la ginecóloga maya.

d) Ri Aj Kununel: “Curanderos”:

Es la persona que posee conocimientos científicos sobre la aplicación de la medicina natural. En la actualidad, muchas personas sienten temor hacia ellos porque creen que son brujos, pero para los mayas son personas

⁸⁶ Experiencias de Sensibilización Defensoría Maya, Construyendo el Pluralismo jurídico, Guatemala, Editorial Serviprensa C. A. 2001 pág. 47.

respetadas pues cuidan la salud de la población por medio de hierbas y plantas medicinales que ellos conocen, además de poseer otro tipo de conocimientos técnicos”.⁸⁷

e) “Ri aj Taltaqali:

Poseen cualidades para la negociación. Son diplomáticos y hábiles para las relaciones sociales, siendo los que intervienen cuando una pareja se casa o al momento de pedir permiso para formar una nueva familia.

f) Ri chuch tat o los padres de familia”.⁸⁸

g) “Ikan o los tíos o tías.

h) Los Padrinos:

Los padrinos son una figura introducida por el catolicismo pero, en la actualidad, ocupan un lugar importante en la vida familiar y comunitaria del pueblo maya”.⁸⁹

Las personas anteriormente mencionadas, fueron protagonistas importantes en la organización de la comunidad, y aparecieron en los casos analizados, por medio de los peritajes culturales elaborados por los antropólogos, profesionales que intervinieron a solicitud de la Defensa Técnica proporcionada por el Instituto de la Defensa Pública Penal, fueron los encargados de dar a conocer dentro de los procesos, todo lo relacionado a la pertinencia cultural del caso, en ese sentido, parte de ese informe contiene precisamente, quienes son las autoridades indígenas que se encargaron de formar la asamblea comunitaria de donde emanaron las decisiones y sanciones de los miembros de las distintas comunidades.

⁸⁷ Ibíd.

⁸⁸ Ibíd. pág. 48

⁸⁹ Ibíd.

2.2. Elección de las autoridades:

“En casi todas las comunidades indígenas, todos los funcionarios que las integran entiéndanse los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares y los miembros del Concejo Comunitario de Desarrollo Cocode, son electos por el voto de la mayoría de la comunidad indígena, toda la población mediante votaciones libres y generales de los hombres y mujeres, quienes asisten a una convocatoria a la realización de una asamblea comunitaria, las autoridades se eligen por el plazo de dos años, tendiendo la posibilidad de ser reelectos, para la elección de las autoridades entre otras cosas se toma en cuenta el liderazgo ejercido, las buenas costumbres, la honorabilidad y la autoridad desempeñada”.⁹⁰

“Los candidatos, o sea las personas elegibles a los cargos de las autoridades indígenas, son sugeridos por los participantes en la reunión de la asamblea comunitaria, con la finalidad de que los votantes tengan los argumentos para inclinarse por uno u otro candidato, de por lo menos tres opciones para cada cargo. Asimismo, esta práctica que tienen los miembros de la comunidad de elegir a sus autoridades es lo que le da fundamento a estos últimos de legitimidad o autoridad ante la comunidad”.⁹¹

En los peritajes culturales se evidencio que, tal elección se hace constar mediante actas que se redactan, para dejar constancia de la realización de la asamblea comunitaria y la decisión de haber nombrado a determinadas personas como autoridades y el plazo en el cual estuvieron a cargo.

“Esta es la regla general sin embargo, no siempre es elegido el alcalde comunitario o alcalde auxiliar. Por ejemplo, en algunas comunidades, el cargo de alcalde comunitario o alcalde auxiliar es a través de designación del alcalde municipal; esto constituye una violación al ordenamiento jurídico

⁹⁰ Pérez García, Carlos Enrique, Op. cit. pág. 45

⁹¹ *Ibíd.*

oficial, en virtud que el Código Municipal en el artículo 56 último párrafo estipula: El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas”.⁹²

“Es importante señalar, que para asumir el cargo de alcalde comunitario o alcalde auxiliar o ser miembro del Concejo Comunitario de Desarrollo, no hay una edad definida, sin embargo, se toma en cuenta, que la persona sea mayor de edad, y que demuestre ser capaz y contar con la madurez en su personalidad y sus actos. De esta manera, la mayoría de las personas que integran los Cocode y alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares oscilan entre las edades de los veinticuatro y los cincuenta años; adicional a la experiencia, también es relevante que las personas posean otras cualidades exigidas por los miembros de las comunidades, por ejemplo:

- a) Las personas para ser electas deben tener rectitud, en su hogar;
- b) Para elegir a sus autoridades es que tiene que ser lista;
- c) Que tenga respeto y por lo tanto se le da esa responsabilidad.

Estas aptitudes son desarrolladas de acuerdo a la experiencia adquirida en la vida en comunidad, pero también a la participación en otros espacios extra comunitarios”.⁹³

“Otro factor que merece ser examinado, es que la mayor parte de personas que asumen cargos y eligen a sus autoridades son de sexo masculino. Convirtiéndose a criterio del investigador en una posición machista (de la que no se está de acuerdo) en virtud que consideran que las mujeres están

⁹² Ibíd. pág. 46

⁹³ Ibíd.

relegadas a planos secundarios en la mayor parte de las comunidades indígenas; existe la percepción errónea y equivocada que se ha generalizado de que las mujeres son incapaces de dirigir a la comunidad y de esta manera de asumir el cargo de alcalde comunitario o alcalde auxiliar, o pertenecer a un Concejo Comunitario de Desarrollo”.⁹⁴

En los párrafos anteriores, se dio a conocer un dato de suma importancia en los casos analizados en el presente trabajo, en virtud que, se obtuvo por medio de la intervención del antropólogo, la información del periodo en el cual los sindicatos ejercían cargos como autoridades indígenas, con lo que se evidenció que actuaban en forma legal, no con la intención de dañar a los agraviados, sino estaban investidos de autoridad de acuerdo a la ley y las prácticas y costumbres conocidas por todos los miembros de las comunidades a las que pertenecían.

2.3. La comunidad:

2.3.1 “La participación:

Ya se apuntó lo que compete a las autoridades más sobresalientes del Derecho Consuetudinario, es de señalar que en las comunidades indígenas, existen otros ingredientes importantes en dicho sistema; o sea que hablamos de la comunidad y sus actividades. Se entiende por la comunidad en este sentido, a la agrupación de personas ubicadas en un territorio determinado interrelacionados por vínculos históricos, residenciales, familiares y de trabajo administrado por una autoridad elegida y reconocida por ellos mismos. Sin embargo, la comunidad local con más intensidad es un lugar de convivencia y de gestión para la mejor convivencia de todos los miembros de la comunidad. En consecuencia, la comunidad y las personas tienen constituido en él sus

⁹⁴ Ibíd. pág. 47

derechos y obligaciones en tanto sean integrantes asentados en la localidad”.⁹⁵

“La comunidad se entiende como parte de una colectividad. Nace de esa cuenta con ello la identidad y las fidelidades creadas por circunstancias diferentes pero también a los miembros que colaboran en esta adhesión. La vida en si se desenvuelve a partir de esas solidaridades concebidas lo cual hace posible la convivencia. El Derecho Consuetudinario indígena, está fundado en esa ideología que tiene en cuenta un sistema de relaciones y de autoridades que establecen el orden local”.⁹⁶

“Es evidente entonces que lo apuntado con anterioridad no son datos suficientes, para definir la comunidad; por lo que las ideas escritas son el resultado de una generalización de los datos encontrados. Se intenta con ello encuadrar el ámbito del ejercicio del Derecho Consuetudinario y de la población que la utiliza, en este sentido la comunidad a la que se hace referencia es principalmente a la comunidad indígena de las aldeas”.⁹⁷

En lo apuntado con anterioridad, se puede afirmar que en los casos analizados, la comunidad estaba integrada por todas las personas que residían en las aldeas, donde tuvieron lugar los casos analizados y que se dieron a conocer en el presente trabajo, cada una de ellas con funciones específicas, en relación a los asuntos que debían de atender, y que todos juntos forman el órgano superior de toma de decisiones dentro de las comunidades, o sea la asamblea comunitaria.

2.3.2 “Toma de decisiones:

Es importante indicar que aspecto importante que se sostiene en las aldeas es que la comunidad también detenta autoridad, en virtud que, es quien

⁹⁵ Ibíd. pág. 48

⁹⁶ Ibíd. pág. 49

⁹⁷ Ibíd.

decide, en última instancia mediante una asamblea, las propuestas de otros miembros de la comunidad o las de sus autoridades; la consecución de alguna obra no es decisión que queda en manos de las autoridades, sino que en manos de la asamblea comunitaria quien observa las prioridades; por ejemplo, el Cocode puede tener la intención de construir una obra de infraestructura puede que se necesite una carretera, sin embargo, la comunidad no está de acuerdo y ve la necesidad de un edificio escolar entonces se trabaja en el edificio escolar. En consecuencia, las reuniones o asambleas de la comunidad son para discutir los problemas y las soluciones, y lo que hacen los líderes es ejecutar lo que dice los pobladores de la comunidad”.⁹⁸

“La intervención de la comunidad es relevante en la consecución de las obras concretas y en la toma de decisiones. Estas asambleas se hacen en lugares amplios, en el patio de la escuela, en el oratorio, en el salón comunal o en el campo de fútbol”.⁹⁹

En el contenido de los casos analizados, se dio a conocer a las autoridades judiciales, por medio del peritaje cultural, que las sanciones impuestas a los agraviados fueron producto de las decisiones emanadas de las asambleas comunitarias debidamente integradas, agotando el procedimiento establecido, cumpliendo los requisitos legales, sin embargo, no se tuvo la respuesta esperada por las personas sancionadas, luego de varios intentos de que cumplieran las sanciones principales, por lo que, con el peritaje se obtuvo otro dato importante, siendo el de que se impusieron sanciones principales y subsidiarias por el incumplimiento de la normativa vigente en las respectivas comunidades.

2.3.3 “Legitimidad y autoridad:

⁹⁸ Ibíd.

⁹⁹ Ibíd.

Es de suma importancia el asimilar que la institucionalidad existente en las comunidades, es admitida y comprendida por los pobladores como un elemento fundante para la existencia y gestión local. La legitimidad de los dirigentes y de sus instituciones no está en entredicho, puesta en duda o minimizada, sino poseen una relevancia esencial, en toda la población o por lo menos para la mayor parte. No hay lugar a dudas de que significa el concepto de autoridad ya que está bien comprendido y sintetizado en las comunidades aldeanas”.¹⁰⁰

Para dar a conocer sobre la legitimidad, en los casos analizados, quedo evidenciado por el mismo peritaje cultural, puesto que, las autoridades eran pertenecientes a la etnia de los sindicados y agraviados, era el mismo idioma el que se hablaba en el lugar donde se encontraban ubicadas las aldeas, la época en la que ocurrieron los hechos que dieron lugar a las sanciones, así como, el periodo en que fungieron las autoridades indígenas como tal, con lo cual quedaba claro que eran legítimas. Las autoridades fueron elegidas en la comunidad en el tiempo de emitir las sanciones y de cumplir en hacerlas efectivas.

¹⁰⁰ Ibíd pág. 50

Capítulo 3

3. Sistema Jurídico Indígena:

a) Generalidades:

“Se puede hablar con suficiente base empírica, de la existencia prolongada de un sistema de normas consuetudinarias que encajarían en los distintos campos del moderno derecho occidental. Se trata de un sistema debidamente vertebrado, institucionalizado de la manera como corresponde a un Derecho Consuetudinario, con sus órganos jurisdiccionales peculiares, sus normas sustantivas y adjetivas de conocimiento generalizado, e inclusive con los mecanismos punitivos correspondientes”.¹⁰¹

“En algunas corrientes jurídicas modernas se reconoce que la costumbre adquiere a veces un carácter jurídicamente obligatorio, que ella se transforma en derecho positivo como consecuencia de su persistencia en el tiempo y del convencimiento arraigado de quienes la practican. Se habla inclusive de la “fuerza normativa de los hechos”, lo cual se explica indicando que “cuando un hábito social se prolonga, acaba por producir, en la conciencia de los individuos que la practican, la creencia de que es obligatorio”.¹⁰²

“No se puede negar que la costumbre tiene una fuerza extraordinaria en la conducta social de los indígenas de Guatemala, y pareciera no ser una mera casualidad que la palabra “costumbre” (corruptela del término español) tiene una enorme carga simbólica en casi todas las lenguas mayas del país, principalmente para referirse a la adherencia, pertinaz y prolongada, a prácticas rituales, creencias y formas de conducta reiteradas y de observancia general. El culto a los antepasados y el “papel activo” que estos desempeñan en la vida de los vivos, es una parte importante en la visión del mundo de los indígenas llamados

¹⁰¹ López Rodríguez, Augusto Eleazar, Pluralismo Jurídico en Guatemala, Guatemala, Ediciones Mayte, 1999, pág. 15.

¹⁰² *Ibíd.*

“costumbristas”, y el mismo apuntala también la reiteración, la prolongación de las prácticas consuetudinarias y de la conciencia colectiva sobre la obligatoriedad de las mismas”.¹⁰³

En los párrafos anteriores, se puede apreciar todo un sistema normativo, cuya única intención en los casos analizados fue, mantener la paz y la armonía entre los miembros de las comunidades, el cual, ha subsistido a lo largo de la historia, a pesar de la intención de aniquilarlo y de imponer otros completamente diferentes, sin embargo, con la lucha de los miembros de las comunidades indígenas se mantuvo y mantiene vivo, se pudo apreciar en los casos analizados, en especial, que los miembros de las aldeas lo reconocen, aceptan, respetan y utilizan para resolver sus conflictos, como mejor opción frente al derecho estatal.

b) Sistema de Justicia Maya:

“Cuando se habla del Derecho Maya se toca un tema desconocido para muchas personas o sobre el que no existe suficiente información escrita que permita tener un panorama real de lo que en realidad se está tratando.

Esta realidad esta propiciada por el hecho de que la Justicia Maya actual no se encuentra escrita en códigos ni textos sino que, sencillamente tiene una práctica oral y vivencial. Cualquier persona que quisiera tener información al respecto tendría que ir a la fuente natural del sistema y conocer directamente su aplicación”.¹⁰⁴

“A pesar de todas las dificultades que ha sufrido el Pueblo Maya, éste aún conserva su Sistema de Justicia el cual se caracteriza por ser eminentemente práctico y por ser transmitido oralmente de generación en generación.

¹⁰³ Ibíd.

¹⁰⁴ Experiencias de Sensibilización Defensoría Maya, Op. cit. Pág. 40

Al hablar de la Cosmovisión Maya hacemos referencia a los elementos filosóficos que conforman nuestra concepción sobre la vida, el universo y la humanidad. De esta concepción surge un sistema de valores, normas y principios, alrededor de los cuales los miembros de la comunidad se conducen y se relacionan”.¹⁰⁵

“En la Cosmovisión hay tres elementos importantes que son: Los creadores y formadores Ajaw Tzaqol, B’itol, que son el principio de la creación; el Hombre-Mujer; y la Madre Naturaleza. Estos tres elementos se interrelacionan y se complementan entre si, no pudiendo existir el uno sin el otro.

Como se mencionó, la Cosmovisión Maya se basa en la interrelación del ser humano y la naturaleza y el cosmos. Los tres calendarios que rigen esta relación son conocidos como: el Tzolkin, que rige la vida del ser humano; el Calendario Lunar, utilizado para el movimiento de la Tierra y, finalmente, el Calendario Solar, que mide el tiempo del movimiento del cosmos o universo”.¹⁰⁶

“Los tres calendarios son interdependientes y constituyen la base teórica que fundamenta toda la realidad Maya. De ellos se deriva el Derecho Maya.

Toda la estructura del Derecho Maya no depende de un pensamiento particular sino que viene de nuestros abuelos. Fueron ellos los que asentaron los elementos de este derecho. El pueblo maya aún sigue respetando su forma de vida y pensamiento”.¹⁰⁷

“En el calendario maya cada día tiene un nombre y numeración particular con características e influencias específicas.

Para determinar las aptitudes de una persona, se toma en cuenta el día de su nacimiento. De esta manera se puede precisar el día específico en que nace una

¹⁰⁵ Ibíd.

¹⁰⁶ Ibíd. pág. 41

¹⁰⁷ Ibíd.

autoridad. Cada autoridad trae su Nahual el cual se define como el conjunto de valores, elementos y energías que corresponden al nombre del día de nacimiento de una persona.

Entre los mayas el Nahual indica las cualidades, debilidades, fortalezas y defectos que puede tener una persona. Cada día tiene un nombre y es regido por el calendario sagrado Tzolkin”.¹⁰⁸

Los párrafos anteriores, hacen referencia a lo que fundamenta filosóficamente la existencia del Derecho Consuetudinario, quedando claro en los casos analizados, que al igual que en su origen y en la actualidad, su principal finalidad fue mantener la paz y la armonía entre la naturaleza, el universo y la humanidad, lo que se evidencio en todo momento fue resolver de la mejor manera posible los casos, restaurar de manera justa y equitativa al estado en el que se encontraban las cosas antes de acontecimiento que provoco el conflicto, como se pudo apreciar los miembros de las comunidades, consideraban que no era lo mejor que interviniera el derecho estatal, porque, consideraban que al ser los sindicados sometidos al proceso común y al ser condenados a prisión, en el cumplimiento de la condena en los centros de detención estatales, lejos de poder rehabilitarse saldrían con más conocimiento para delinquir y al regresar a la comunidad únicamente ocasionarían mayores problemas.

3.1. Características:

3.1.1 “Conciliador:

Porque su fin es que la comunidad conviva en armonía; de ahí la función conciliadora de la autoridad local de avenir a las partes involucradas en el conflicto, para que se logre restablecer el equilibrio de la comunidad”.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Ibíd.

¹⁰⁹ Vega Girón, Astrid Beatriz, El Acceso a la Justicia de las Comunidades Indígenas, Guatemala 2004, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, pág. 34, disponibilidad y acceso

En los casos analizados, se intentó todo el tiempo conciliar para que las partes involucradas resolvieran de mejor manera el problema, escuchando a ambas partes en conflicto y proponiéndoles soluciones que beneficiaban a ambos.

3.1.2 “Reparador:

Porque para conciliar a las partes y obtener la solución al conflicto es fundamental la reparación del daño causado. En el orden social maya no es mediante la prisión con largas condenas que se sanciona la falta cometida, sino más bien con el resarcimiento del daño, por ejemplo el mantener económicamente a una viuda y huérfanos en caso de homicidios. No se trata de volver las cosas a su estado anterior, porque es materialmente imposible, sino es el tratar de compensar el dolor o sufrimiento causado al cometer el delito o falta; tal resarcimiento es decisión de la autoridad local, previamente conocida por la comunidad.

En los casos analizados, todo fue enfocado a la reparación de los daños causados, por ejemplo, el mantener económicamente a la viuda y huérfanos hasta que alcance la menor la mayoría de edad, las víctimas no recobran la vida, sin embargo, se obtiene una mejor solución al conflicto.

3.1.3 Didáctico:

Porque después de la aplicación del Derecho Indígena queda la enseñanza y aprendizaje del cumplimiento de la sanción, pues como un derecho pedagógico y didáctico debió dejar una lección de enseñanza y formación tanto al que se le aplicó como a los demás miembros de la comunidad a quienes se les previene y se les instruye para que actúen en forma correcta”.¹¹⁰

<http://biblio2.url.edu.gt/Tesis/07/01/Pineda-Flores-Adolfo/Pineda-Flores-Adolfo.pdf>, fecha de consulta 09-08-14.

¹¹⁰ *Ibíd.*

En los casos analizados, que fueron resueltos se convirtieron en una escuela de vida, con auto aprendizaje, en la comunidad para evitar cometer los mismos errores al darse a conocer a los miembros de las aldeas, por su participación activa en la asamblea comunitaria y las sanciones emitidas.

3.1.4 “Dinámico:

Los procedimientos no carecen de formalidad y de ceremoniosidad, pero tampoco son un proceso largo y tedioso; no se rigen por un ordenamiento procesal como en el derecho positivo vigente.

Los casos analizados, son diferentes y varían a lo largo de la historia, por lo tanto, se pudo apreciar que es dinámico, porque los conflictos son diferentes y van cambiando de acuerdo con el transcurrir del tiempo, por lo que, se debieron adoptar las mejores decisiones.

3.1.5 Legítimo:

Es legítimo, pues se legitima en virtud de la participación colectiva; participan los interesados, las víctimas, los victimarios y todos lo que tengan que aportar y tengan interés en el asunto y aun cuando no lo tuviere, se participa como testigo y validado como colectivo y en virtud del cumplimiento de todas sus características. Es legítimo, pues logra la validación de la mayoría consciente de la supremacía del interés social sobre el individual. La legitimidad también se manifiesta cuando los interesados están conformes con el proceso y su resultado”.¹¹¹

En los casos analizados, la legitimación se dio con la participación de toda la comunidad que, adquirió el conocimiento de la normativa existente transmitido de generación en generación, por los miembros de la comunidad para proteger y beneficiar a la comunidad, sabiendo todo el tiempo la población que las

¹¹¹ Par Usen, Mynor, Op. cit. pág. 47

autoridades fueron personas honorables, atendiendo el caso en el mismo idioma, siendo miembros de la misma etnia y respetando sus usos y costumbres.

3.2. **Sistema de normas:**

“El Sistema jurídico indígena es un sistema de normas, por cuanto su eficacia radica en un conjunto de normas, principios, reglas e instituciones, religiosas, morales, sociales y jurídicas, lo cual es aplicable por la autoridad indígena mediante un procedimiento comunitario establecido de manera natural y autentica, sin la intervención absoluta del Estado para regular la conducta individual y colectiva de los pueblos mayas, en sus propios territorios e idiomas”.¹¹²

En los casos analizados, se evidencio lo contenido en el párrafo anterior, en el sentido que, por medio del peritaje cultural, se dio a conocer sobre este tema, por el antropólogo, indicando que efectivamente los sindicatos formaron parte de una comunidad indígena, ellos habían sido ya sometidos a un procedimiento debidamente reconocido por todos los miembros de las aldeas, de acuerdo a un conjunto de normas y prácticas no escritas, vigentes en la época en la que ocurrieron los hechos.

3.3. **Las Sanciones:**

3.3.1. **Definición:**

“Consiste en el acto mediante el cual la autoridad indígena de una comunidad o pueblo determinado impone la corrección al hechor, previo procedimiento comunitario desarrollado mediante las formas tradicionales establecidas con anticipación”.¹¹³

3.3.2. **Denominación:**

¹¹² Ibíd. pág. 49

¹¹³ Ibíd.

“Se conoce con el nombre de castigo, porque al miembro de la comunidad que ha alterado el equilibrio comunitario, debe imponérsele el castigo para que no vuelva a cometer el mismo hecho. Otros en cambio, lo denominan “corrección”, puesto que lo que persigue la autoridad indígena con la imposición del acto del castigo, es que no vuelva a cometer los hechos que afectan a la comunidad”.¹¹⁴

3.3.3. **Naturaleza de las sanciones:**

“Dentro de la cosmovisión maya y el sistema normativo, la naturaleza de la sanción, en cuanto a su visión, contenido y función, no responde necesariamente a la pena en la concepción del Derecho occidental. Más bien responde a un acto de corrección y de purificación que de castigo, y se impone a la persona que ha alterado el orden comunitario, previo procedimiento desarrollado ante las mismas autoridades indígenas”.¹¹⁵

3.4. **Clases de sanciones:**

3.4.1. **Sanciones Morales:**

“Dentro de estos tipos de correcciones se encuentran las llamadas de atención (hasta tres veces), la presentación del caso ante la asamblea, la presentación pública de la persona, la vergüenza, pedir perdón a los afectados o bien a la asamblea comunitaria, y el compromiso de no volver a cometer el daño”.¹¹⁶

3.4.2. **Sanciones materiales:**

“Entre estas clases de sanciones se encuentra, la reparación de daños, el pago de multas, los trabajos comunales y el destierro”.¹¹⁷

¹¹⁴ Ibíd. pág. 50

¹¹⁵ Ibíd. pág. 51

¹¹⁶ Ibíd.

¹¹⁷ Ibíd.

Con el estudio de las resoluciones de los procesos judiciales analizados, se pudo afirmar que, se dieron los dos tipos de sanciones: a) Sanciones Morales, porque los casos analizados se presentaron a la asamblea comunitaria, como parte del procedimiento establecido, por otro lado. b) Sanciones Materiales, porque se impusieron sanciones como el pago de multas y también la reparación de los daños.

“Por la importancia que tienen en el sistema jurídico indígena, se abordarán las siguientes clases de sanciones:

3.4.2.1. **El perdón:**

Esta clase de corrección tiene dos ángulos importantes, uno desde el hechor mismo, quien a través de un acto privado o público, confiesa de viva voz que ha cometido los hechos que afectaron la armonía comunitaria ante la autoridad indígena. Seguidamente, pide perdón a la persona afectada o a sus familiares, en cuyo momento queda resuelto el conflicto comunitario dependiendo de la gravedad del hecho cometido. Otro ángulo, lo constituye desde el afectado o sus familiares, quienes perdonan al hechor acerca de los actos cometidos en su contra, lo cual alteró el orden comunitario y afectó sus derechos y su familia; este acto de perdón se hace de manera cordial, sin resentimiento ni odio, básicamente en aras de la armonía comunitaria”.¹¹⁸

En los casos analizados, se pudo apreciar este tipo de sanción, en virtud que, no se busca la venganza, sino por el contrario con el apareamiento del conflicto, se busca restablecer la paz y la armonía en la comunidad, lo que se logra con el acercamiento que tienen las partes involucradas, con la ayuda de la experiencia de las diferentes autoridades, encargadas de encontrar la mejor resolución de los problemas que se les presentan.

¹¹⁸ *Ibíd.*

3.4.2.2. Xica'y:

“Aunque el sistema jurídico indígena es conciliador, existen casos muy claros en donde se imponen correcciones, algunas muy drásticas para los implicados. Esta clase de corrección es conocida como Xica'y, azotes, chicotazos o latigazos. Se aplica contra las personas que han cometido hechos que afectan la seguridad y tranquilidad de las familias de las poblaciones. En otras comunidades se afirma que el azote no es utilizado únicamente como una sanción en casos matrimoniales, sino en otros como el robo. Se castiga a la persona drásticamente dándole unos chicotazos, para que analice que lo que hace es malo. En algunas comunidades, se hace con unas ramas verdes de durazno”.¹¹⁹

En los casos analizados, no se pudo tener la experiencia acerca de este tipo de sanción, en lo personal no se está de acuerdo con este tipo de sanción, se considera que hay otras mejores, porque en el caso de aplicarla y producir algún tipo de lesión, se estaría en contra de lo regulado dentro del derecho interno y se estaría violando derechos humanos en contra de los infractores en especial su salud.

3.4.2.3. La reparación del daño:

“La reparación del daño, dentro de los pueblos mayas, es una forma de corrección y resolución del procedimiento comunitario como parte del sistema jurídico indígena, aplicables, tanto a hechos de mínimas consecuencias como a las que constituyen hechos graves. En un caso de lesiones con arma de fuego, se cita: “Mientras tanto, la comunidad cooperó para atender al herido y luego la persona que disparó, aceptó realizar todos los gastos de atención para recuperar la salud (del afectado), así como el pago de jornales, según los días de reposo

¹¹⁹ Ibíd. pág. 52

que necesita el herido para que la familia no sufra las dificultades por la falta de ingreso económico”.¹²⁰

En los casos analizados, se aplicó este tipo de sanción y se considera que es bastante útil, en especial porque, se atienden las necesidades que aparecen en perjuicio de las familias de las víctimas, ya que, el derecho estatal al imponer penas de prisión, no se obtiene ningún beneficio económico que ayude con el sustento de las familias que se ven afectadas con los conflicto, mientras que con Derecho Consuetudinario si se pudo imponer sanciones que contribuyeron a mitigar las necesidades económicas de las familias afectadas.

3.4.2.4. Trabajo comunitario:

“Esta modalidad de corrección tiene que ver con aquellas decisiones que toman las autoridades indígenas, y se la imponen a aquellas personas que también hayan alterado el orden comunitario. Las sanción es más difundidas fueron los trabajos comunitarios y pareciera ser una sanción para los casos de infracciones contra la comunidad; sin embargo, a veces también tienen un sentido humanitario, ya que se impone en vez de que paguen multa, pues a veces no tienen dinero y tal vez tienen bastantes hijos y se van a quedar sin comida”.¹²¹

En los casos analizados, no se tuvo la oportunidad de poder analizar este tipo de sanción, sin embargo, es un tipo de sanción que resulta bastante útil, porque de esa forma los infractores del Derecho Consuetudinario, sirven en sus respectivas comunidades y cumple con ser educativo y se convierte en una enseñanza, para evitar que se vuelva a suscitar un conflicto por las mismas causas.

3.4.2.5. El Destierro:

¹²⁰ Ibíd. pág. 53

¹²¹ Ibíd.

“Cuando una persona ha actuado muy mal, se convierte en un rebelde y afecta grandemente la tranquilidad de las familias y de la población; se evalúa su trayectoria del pasado y del presente, basados en los principios K’aslem su existencia y K’oojlem, su forma de ser. Si el individuo no se corrige, se le aplican varias sanciones y si reincide, se le aplica la sanción del destierro, la expulsión de su lugar, y ya no tendrá derecho a vivir en la comunidad”.¹²²

En los casos analizados, no se impuso este tipo de sanción, se considera que es muy difícil que se aplique, en virtud que, los principios y valores que se inculcan en las comunidades indígenas son muy buenos y la mayoría de sus pobladores son personas honorables e integras.

3.5. Formas de cumplimiento:

“Dentro de las funciones que corresponde desarrollar a la autoridad indígena, está la de velar por el cumplimiento de la sanción o corrección impuesta al hechor o a la persona que ha alterado el orden comunitario. Las formas de cumplimiento dependen de la naturaleza de la sanción impuesta, pues si se trata de la reparación del daño, trabajo comunitario, Xica’y o el destierro, en los dos primeros, corresponde a la autoridad indígena, quien fue la que impuso la sanción, velar porque el hechor cumpla. En cuanto al Xica’y y el destierro, ambas son aplicadas por la misma autoridad indígena, una vez haya tomado la decisión de aplicar este tipo de sanción. Lo que viabiliza el control de cumplimiento de las sanciones en el sistema jurídico indígena es el funcionamiento permanente del sistema de autoridades indígenas”.¹²³

Se considera de suma importancia el párrafo anterior, en cuanto al análisis de los casos contenidos en el presente trabajo, puesto que, los sindicatos en su calidad

¹²² Ibíd. pág. 54.

¹²³ Ibíd. pág. 55.

de autoridades indígenas, eran los encargados del cumplimiento de las sanciones impuestas por la asamblea comunitaria, y por hacer efectivas las sanciones fueron sometidos a proceso común, como sindicados y luego de varios años de trámite llego la finalización del mismo, al convencer a las autoridades judiciales que el caso ya había sido resuelto por medio de las autoridades indígenas, en procedimientos realizados en sus respectivas comunidades, los cuales son reconocidos por el derecho estatal.

Capítulo 4

4. Procedimiento en la administración de justicia indígena:

a) Generalidades:

“La administración de justicia Maya se fundamenta en nuestra cultura y ésta, a su vez, se basa en el respeto a la vida, la experiencia y el conocimiento transmitido por los abuelos, los ancianos y los Aj q’ij. Los principios culturales tienen como prioridad el beneficio colectivo, la unidad, el consenso entre las partes, la armonía, el valor del cumplimiento de la palabra y la responsabilidad”.¹²⁴

“El proceso de la administración de justicia está marcado por la tolerancia, la escucha, el acuerdo entre las partes, el equilibrio en las nuevas relaciones, la tranquilidad local, el dialogo y la vergüenza como medio de arrepentimiento.

A través de la sistematización que realizó Defensoría Maya sobre el procedimiento para la resolución de conflictos, se pudieron identificar, al menos, 15 pasos que son utilizados por nuestras autoridades para la resolución de un problema”.¹²⁵

“El orden que se asignó a este procedimiento no es rígido sino que puede alterarse si así se estima conveniente. Esta estructura se planteó de acuerdo a la investigación realizada con las comunidades lingüísticas K’iche’, Poqomchi’, Jacalteca, Ixil, Kaqchiquel, Chuj, Mam, Achi, Q’anjob’al, Q’eq’chi, Chorti, Pokoman, Tzutuhil, Uspanteka y Sakapulteca, que coincidieron de cierta manera en el orden de estos procedimientos”.¹²⁶

¹²⁴ Experiencias de Sensibilización Defensoría Maya, Op. cit. Pág. 50.

¹²⁵ *Ibíd.*

¹²⁶ *Ibíd.* pág. 51

Lo relacionado a este capítulo, se desarrolló por medio del peritaje cultural, elaborado por el antropólogo, el cual se dio a conocer a las autoridades judiciales y se desarrolla en el análisis de los casos.

“Se transcribe el nombre de los pasos en idioma K’iche’, aunque cada una de las comunidades lingüísticas los identifica de acuerdo a su idioma:

4.1. **Uyaik o ujachik cho mexa’: el aviso.**

Este constituye el paso inicial para arreglar un problema y consiste en hacer del conocimiento de la autoridad encargada o elegida, la existencia de algo que ha trastornado la armonía y la paz. Cuando surge un problema se pone sobre la mesa para conversar y buscar una solución”.¹²⁷

4.2. **“Unik’ oxik rij: el análisis:**

Esta etapa sirve para evaluar la denuncia presentada, a fin de determinar si se interviene o no en el arreglo y para ver las partes en conflicto solicitan también la participación de sus familiares.

4.3. **Sik’nik: la citación:**

Es el momento en que se llama a las personas involucradas en el problema. En otros casos se les invita para que lleguen a contar o ampliar los elementos de la denuncia. Cuando se trata de problemas más graves se llama, no solo a la persona en conflicto, sino también a su familia, por separado. La meta es generar confianza entre las partes y las familias y que se hable sobre el problema. Finalmente, se llama a todos los involucrados en un solo lugar”.¹²⁸

4.4. **“Utaik utatb’ixik ri tzij; intercambio de ideas y apreciaciones sobre el problema:**

¹²⁷ Ibíd.

¹²⁸ Ibíd.

Es el espacio donde las personas involucradas en el problema hablan o dialogan. Pueden participar también las personas que, sin estar directamente involucradas, conocen lo que está ocurriendo o pueden hacer algún aporte importante. En este espacio se orienta para asumir una actitud de qatb'ej, es decir, de escuchar lo que los otros dicen. Se escucha al otro lado y aquel que escucha tiene igualmente la posibilidad de hablar.

4.5. Latzij om tzijtaj: La dualidad de la verdad o la mentira:

Se llega a esta etapa únicamente cuando un problema es mayor y es tiempo para la verificación o la comprobación de aspectos del problema. Constituye un espacio para escuchar a otras personas que posteriormente no estarán presentes en el arreglo final. La escucha de las diferentes opiniones permite tener mayor claridad sobre el problema. Resulta interesante que esta práctica actual de escuchar las versiones de todas las personas que, de alguna manera, conocen el problema se ha realizado desde tiempos remotos. Aquí entra en juego el fundamento de la verdad y buscar los mecanismos para que el problema sea resuelto de manera equitativa”.¹²⁹

4.6. “Uk’otik chi’a’j: conocimiento y complementación del problema:

Es el momento para sistematizar y conocer a profundidad los hechos, valorar las pruebas. Se reúnen las distintas versiones obtenidas. Los ancianos se reúnen y escuchan la opinión de las otras autoridades presentes en la comunidad o fuera de ella. Se busca el equilibrio y el entendimiento entre las partes afectadas.

Las autoridades conocieron del asunto:

Iniciándose de esta forma los procedimientos con el aviso, para conocer por las asambleas comunitarias, los hechos que violentaron la armonía y la paz. Las

¹²⁹ Ibíd.

mismas asambleas comunitarias realizaron el análisis y evaluación de las denuncias. Citaron a las partes involucradas, algunas veces dieron intervención a las familias. Se le dio intervención a cada uno de los interesados, para que se realice un aporte de ideas sobre el problema suscitado. Se realizó una confrontación para saber quién mentía y quien decía la verdad, pudiendo intervenir otras personas ajenas al problema, tanto de los interesados y sus familias, para que se buscaran las soluciones más equitativas. Se sinterizaron los distintos puntos de vista, con la finalidad de sostener el equilibrio y entendimiento de las personas en conflicto.

4.7. **Majb'al re ri tz'ijnem: aproximación entre las partes:**

Este es el espacio en donde preparan las condiciones para iniciar el intercambio de palabras, pensamientos, sentimientos, malentendidos y opiniones entre los involucrados en el problema. Se realiza en base a reflexiones y se buscan los mecanismos de solución a base de ideas”.¹³⁰

4.8. **“Tz'ijonem: inicio del dialogo:**

Es el tiempo del Tz'ijonem; es decir del dialogo, el intercambio de palabras propiamente dicho; el tiempo de la palabra y la verdad al mismo tiempo. Palabra porque se actúa en base a la palabra dicha o aportada y en base también a la verdad que juntos han de construir. Es aquí donde se manifiesta la habilidad de las personas que intervienen en el arreglo del problema para tener éxito.

4.9. **Pixab': aconsejar, llamar la atención, llamar a la reflexión:**

El Pixab' interviene en todo el proceso de aplicación del Derecho Maya y atraviesa el orden social, cultural y económico, educativo y otros aspectos de la vida del pueblo maya. Este es el espacio para recordar con mucho tacto y sabiduría las sabias enseñanzas o consejos de los abuelos y los padres. Se reflexiona sobre los actos, se observan los elementos negativos

¹³⁰ Ibíd. pág. 52

al haber incurrido en esos hechos y se recomienda salir del problema. El Pixab' solo lo puede hacer el anciano de la comunidad porque el Pixab' es fruto de la experiencia que da la vida. Al haber mala fe en el actuar, el anciano llama la atención o regaña por haber obrado mal. Este es el sentido del Pixab', es decir reflexionar y pedir no volver a cometer los mismos errores".¹³¹

Las Autoridades Comunitarias dialogaron y deliberaron sobre el asunto:

En esta fase se dio un acercamiento entre los involucrados. Inició el dialogo y con ello la capacidad de las autoridades a cargo para tener un exitoso arreglo del problema. Se dieron los consejos, las llamadas de atención que se consideraron necesarias, tomando en cuenta las enseñanzas o consejos de los abuelos y los padres para no volver a cometer los mismos errores.

4.10. **“Nukuj no'jb'al: crear y practicar ideas:**

Este es el espacio en el que se consultan a quienes han provocado el problema para llegar a un arreglo. Se les pregunta sobre ¿Qué opinión tienen del problema?, ¿Cómo creen que se puede terminar el mismo?, ¿Qué soluciones proponen?, ¿a que acuerdos creen que se puede llegar? Con este espacio se comienza a reparar el daño porque se da una participación significativa a las partes en litigio: por una parte, para asumir su responsabilidad frente al hecho y, por otra, para adquirir un compromiso de reparar el daño causado.

4.11. **Kuyb'al mak: reconocimiento de la falta y pedir perdón:**

Este es el espacio determinante para la conciliación, porque es el momento en que la persona que ha provocado el daño o ha tenido participación en él, reconoce su falta y pide perdón al ofendido. También es un espacio de doble vía porque la parte ofendida actúa aceptando o no el perdón

¹³¹ Ibíd. pág. 53.

solicitado por el ofensor. Es una etapa preliminar para iniciar la reparación”.¹³²

4.12. “Nuk’uj no ‘jb’al: juntar ideas, opiniones y comentarios:

Nuk’uj significa trenzar. En este espacio la autoridad maya expone las ideas, opiniones sobre el problema en disputa, así como las posibles conclusiones y acuerdos para el arreglo. Algo que cabe resaltar en esta parte, es que la autoridad pregunta a los involucrados si lo que se ha expuesto por los vecinos consultados refleja lo que ellos han hecho, o si es necesario hacer una rectificación. Este espacio es pues, la obtención del consenso buscando la mejor idea, opinión o comentario. Es el momento para reafirmar o negar.

4.13. Uchomxik rij: definición:

En esta etapa se definen los acuerdos a manera de conclusión. Significa haber llegado o estar llegando a acuerdos. Durante este espacio se hacen los compromisos, se le da importancia a la palabra, a la verdad a la voluntad y a la aspiración, así como al compromiso de equilibrar o armonizar de nuevo las relaciones de pareja, familiares, comunitarias o intercomunitarias”.¹³³

La consulta de las Autoridades Comunitarias a la comunidad:

Debidamente convocada la asamblea comunitaria, se definieron los acuerdos y/o sanciones en cada caso en particular, dando su aprobación toda la comunidad, asumiendo el compromiso de recobrar el equilibrio y armonía en las relaciones familiares y comunitarias. Luego de la definición hecha se pidió perdón y la otra parte perdono efectivamente y olvido, para sanar le secuelas emocionales. Se recupero la armonía, la paz y la justicia, con ello el arreglo del problema.

¹³² Ibíd.

¹³³ Ibíd. pág. 54

4.14. **“Usachick: acto de olvidar:**

Es el espacio para que las partes lleguen a un acuerdo sobre la forma en que se han de curar las heridas. Es la definición de la reparación del daño y perjuicio ocasionados, lo cual se hace mediante hechos concretos e inmediatos, acciones que demuestran a la parte afectada que el ofensor tiene voluntad de equilibrar o armonizar de nuevo sus relaciones.

4.15. **Uk’amik ib’pa utzilal: integración armoniosa:**

Significa volver a la armonía, la paz y la justicia. Se llega al arreglo del problema, se produce la aceptación del uno y el otro. Es como el acto de conciliación o reconciliación. En las palabras de Uk’amik ib’pa utzilal, se tiene el sentido profundo de sugerir unirse de nuevo, aceptarse con el fin de hacerse de nuevo el bien”.¹³⁴

El proceso conciliador de las Autoridades Comunitarias con los agraviados:

En esta fase lo que se buscó fue poner en práctica las ideas, se plantearon preguntas sobre Qué opinión tienen del problema; Cómo creen que se puede terminar el mismo; Qué soluciones proponen; A qué acuerdos creen que se puede llegar. Como parte fundamental se reconoció la infracción cometida y se pidió perdón. Se realizó la síntesis de las ideas, opiniones y comentarios sobre el problema sometido a su conocimiento, con la aprobación se reflejó lo que ellos habían hecho, o si era necesario hacer una rectificación. Este espacio fue pues, la obtención del consenso buscando la mejor idea, opinión o comentario. Es el momento en el que sea reafirmo o negó lo acordado en su momento.

4.16. **“Utoji’k mak: una sanción reparadora:**

Es el momento para pensar en las sanciones que se han de aplicar por la falta cometida. Comúnmente se le pide al afectado que sugiera las sanciones que considere pertinentes. Sin embargo, en la mayoría de los casos no piden nada, sino únicamente el arrepentimiento y la reparación de

¹³⁴ Ibíd.

los daños. La sanción en la justicia maya no significa castigo a los que han cometido delito o faltas; su cumplimiento obedece a hacer reflexiones y que sirva de ejemplo a otros para no cometer los mismos hechos. Si se dan sanciones, éstas casi siempre consisten en trabajo en beneficio de la comunidad, porque esto significa servir a otros.

4.17. **Maltioxnik: agradecimiento:**

Este agradecimiento no es un acto religioso; es la manifestación de alegría de volver de nuevo a la armonía y al equilibrio de las relaciones. Hay diferentes formas de agradecimiento, por ejemplo, hacer y compartir un almuerzo o ir algún lugar sagrado correspondiente para hacer una ceremonia. También se les agradece a las autoridades que intervienen en la solución del problema”.¹³⁵

4.18. **“Uternexik ri tzij: seguimiento:**

Este es un paso que se ha agregado en los últimos años con el fin de garantizar el cumplimiento de los acuerdos logrados en el problema. Se pone de testigo a la comunidad, a las autoridades mayas e incluso se ha llegado a levantar un acta oficialmente que es firmada por las partes involucradas, así como por un juez que otorga validez oficial al asunto”.¹³⁶

Las Autoridades Comunitarias y la imposición de las sanciones:

Es parte de las últimas fases del procedimiento, se preguntó en los casos analizados a los interesados que sugieran las sanciones, a lo que no se tuvo respuesta, en algunos casos, las sanciones no se consideran castigos, sino fueron dirigidas a la reparación de los daños, buscando prevenir que ocurrieran de nuevo. Dentro de las últimas fases, se encuentra el agradecimiento, que se convirtió en una celebración que suele ser realizada de diferentes formas y se lleva a cabo por haber recuperado la armonía y el equilibrio en la comunidad. Encontrándose en la

¹³⁵ Ibíd. pág. 55

¹³⁶ Ibíd.

parte final, el seguimiento o ejecución de las sanciones, con la finalidad de ejecutar las resoluciones tomadas por la asamblea comunitaria y realizada por los alcaldes auxiliares asistidos por los secretarios.

Capítulo 5

5. Del delito de coacción:

5.1. Que es delito:

a) Distintas acepciones terminológicas:

“El delito como razón de ser del Derecho Penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo Derecho Penal, ha recibido distintas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; se sabe que aun en el Derecho más lejano, en el antiguo Oriente, Persia, Israel, Grecia y la Roma Primitiva, se consideró que la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación con el daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras, en la edad media todavía se juzgaba a los animales y cuenta el profesor español Luis Jiménez de Asúa que hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Fue en la cultura Roma donde aparece por primera vez la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culpable) del agente como se juzga actualmente en las legislaciones penales modernas”.¹³⁷

“Refiriéndose al delito, en la primigenia Roma se habló de Noxa o Noxia que significa daño, apareciendo después en la cultura Roma para identificar a la acción penal, los términos de: Flagitium, Scelus, Facinus, Crimen, Delictum, Fraus y otros: teniendo mayor aceptación hasta en la Edad Media los términos “Crimen y Delictum”. El primero expresamente para identificar a las

¹³⁷ De Mata Vela, José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco, Tomo I. Parte General, Guatemala, Magna Terra editores, S. A. 2013, pág. 117.

infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, y el segundo para señalar una infracción leve, con menos penalidad”.¹³⁸

“Actualmente en el Derecho Penal Moderno, y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica, se habla de: delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

Con respecto a esta terminología, la técnica moderna plantea dos sistemas: el sistema bipartito que emplea un solo termino para las transgresiones a la Ley Penal graves o menos graves, utilizándose la expresión “Delito” en las legislaciones europeas, principalmente germanas e italianas; y se emplea el término “Falta” o “Contravención” para designar las infracciones leves a la Ley Penal, castigadas con menor penalidad que los delitos o crímenes. El segundo sistema utiliza un solo término para designar todas las infracciones o transgresiones a la ley penal, graves, menos graves o leves (crímenes o delitos, y faltas o contravenciones), y a decir del penalista español Federico Puig Peña, es la técnica italiana la que más a predominado al respecto, utilizando la expresión “Reato”. Tomando en consideración la división que plantea el Código Penal vigente en Guatemala, podemos afirmar que se adscribe al “Sistema Bipartito”, al clasificar las infracciones a la Ley Penal del Estado en “Delitos y Faltas””.¹³⁹

b) Naturaleza del delito:

“Ha resultado realmente difícil para los distintos tratadistas de la materia, en todas las épocas y diversos lugares, abordar el tema de la naturaleza del delito, buscando con ello indagar sobre la esencia del hecho punible con validez universal y permanente; al respecto, el profesor español Eugenio Cuello Calón advierte: Muchos criminalistas han intentado formular una noción

¹³⁸ Ibíd.

¹³⁹ Ibíd. pág. 118

del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido esterales, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere como un lícito y viceversa. Es pues inútil buscar una noción del delito en sí”.¹⁴⁰

c) Definición:

1. Para Luis Jiménez de Azua:

“El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.¹⁴¹

2. Para José María Rodríguez Devesa:

“El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, a la vez que esta señalada una pena”.¹⁴²

3. Para Raúl Carranca y Trujillo:

“El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.¹⁴³

4. Para Sebastián Soler:

“El delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”.¹⁴⁴

¹⁴⁰ Ibíd.

¹⁴¹ Ibíd. pág. 132

¹⁴² Ibíd.

¹⁴³ Ibíd.

¹⁴⁴ Ibíd.

5. Para Carlos Balestra:

“El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”.¹⁴⁵

5.2. Que es el delito de coacción:

a) Historia:

“El concepto vis, la violencia mediante la cual se constriñe a una persona para que realice un acto en contra de su voluntad o deje de realizar o, se hallaba en el antiguo Derecho Privado Romano, pero no fue introducida en el campo penal hasta la segunda mitad del siglo XVII. Estos delitos fueron reglamentados especialmente por la Lex Julia de vi publica y por la Lex Julia de vi privada. Esta penaba el tomarse la justicia por su mano en vez de recurrir al ordo iudiciorum y otros casos de violento ejercicio del propio derecho. En nuestro antiguo derecho ya penan hechos característicos por el empleo ilícito de la violencia para imponer la ejecución de determinados hechos.”¹⁴⁶

b) Legislación Guatemalteca:

“Dentro del concepto de coacción, señalaba el Código Penal de 1936 los siguientes casos: el que sin estar legítimamente autorizado impida a otro hacer lo que la ley no prohíbe, o le compela a efectuar o consentir lo que no quiera, sea justo o injusto, valiéndose al efecto de alguna violencia, fuerza o intimidación (artículo 383), así como al que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacer pago de ella”.¹⁴⁷

c) Definición:

1. En el actual Código Penal, la coacción se comete por:

“Quien sin estar legítimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que

¹⁴⁵ Ibíd.

¹⁴⁶ De Mata Vela, José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco, Tomo II. Parte Especial, Guatemala, Magna Terra editores, S. A. 2013, pág. 428.

¹⁴⁷ Ibíd. pág. 429.

haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectué o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no” (Artículo 214).

2. “Violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad.”¹⁴⁸

d) Clases:

“La palabra coacción se deriva del latín coactio, y significa según el Diccionario de la Lengua, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa (Enciclopedia Jurídica Omeba). En ese sentido, coacción es la fuerza o violencia que obra sobre el ánimo de una persona, y por lo tanto, sobre la libertad del hombre pudiendo ser de dos clases: Física (vis absoluta) y Moral o intimidación (vis impulsiva). Las legislaciones así como la etimología y el origen histórico de la palabra hacen que en rigor se observe que coacción es más que todo referido a la violencia moral; de acuerdo con nuestra ley; la coacción puede realizarse en cualquier forma, ya sea física o moral” .¹⁴⁹

“En la violencia física, que puede ser a la vez activa y pasiva, la violencia es material y el sujeto pasivo no puede contrarrestar o resistir esa fuerza. Hay fuerza material al decir de Cuello Calón (Enciclopedia Jurídica Omeba), cuando el agente ha sido constreñido por una fuerza física a la que no ha podido resistir, a ejecutar un acto delictuoso o cuando, por la misma causa, le ha sido imposible evitarlo. Puede tratarse por tanto, de delito de acción como de omisión (Enciclopedia Jurídica Omeba).

En cuanto a la violencia moral, podemos decir que es a la que propiamente se llama coacción, y representa “La constricción que un mal grave e inminente ejerce sobre el espíritu humano, violentando sus determinaciones” (Enciclopedia Jurídica Omeba)” .¹⁵⁰

¹⁴⁸ Diccionario Jurídico Espasa, España, Espasa Calpe S.A., 2005, pág. 474

¹⁴⁹ De Mata Vela, José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco, loc. cit.

¹⁵⁰ Ibíd. pág. 430

e) Elemento material:

“En cuanto al elemento material podemos agregar a lo ya dicho, que comete este delito quien, sin estar legítimamente autorizado y mediante procedimiento violento o intimidatorio, compela a otro o lo obliga para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o tolere que otra persona lo haga, sea justo o no.

El delito de coacción lesiona la facultad de todo individuo de determinarse y actuar por sus propios motivos, por tal razón, el bien jurídico que lesiona con su realización es la libertad y seguridad de la persona. Dentro de tal evento podemos distinguir: a) se realiza el acto de compeler u obligar a otro, mediante procedimiento violento o intimidatorio o en cualquier otra forma a hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, es decir, y en terminos generales, imponer una persona a otra su voluntad, a través de las formas señaladas”.¹⁵¹

“Algunos penalistas consideran este hecho como subsidiario, es decir, siempre va formando parte de otro hecho principal, y de ahí que algunas legislaciones no lo sancionen específicamente, es decir, como delito autónomo, y cuando así sucede lo consideran como tentativa de otro hecho. b) la violencia de que habla la ley ha de ser ilícita, ya que la ley se refiere a “quien sin estar legítimamente autorizado realice uno de los actos a que se refiere, esto quiere decir, que se puede dar el supuesto de que alguien pueda impedir a otro hacer lo que la ley si prohíbe, no incurriendo por tanto en el delito, por ejemplo: Quien con violencia impide que se cometa un robo”.¹⁵²

f) Elemento Subjetivo:

¹⁵¹ Ibíd. pág. 431

¹⁵² Ibíd.

“El tipo subjetivo en este hecho consiste en la voluntad específica de influir en el ánimo de la persona en forma violenta para obligarla a realizar actos contra su voluntad.

g) Tentativa y consumación. Concursos:

Como ya se dijo antes, dado lo complejo del hecho en algunas legislaciones, no se considera como un delito aparte, sino formando el iter de otras incriminaciones. Puede, por consiguiente, darse en concurso con las otras violaciones con que pueda interpretarse, y en tal sentido, somos de opinión que queda formando parte del nuevo hecho, por ejemplo, el caso que quien para robar coacciona puesto que la violencia requerida para el robo se está efectuando a través de la coacción”.¹⁵³

En los casos analizados se determinó que no se cumplieron los verbos rectores del tipo penal aludido, en virtud que, al haberse dictado resoluciones favorables a los sindicatos, tanto sobreseimiento, medidas desjudicializadoras y absolución, demostrándose, que no concurrían los elementos positivos del delito estudiado, no existiendo relación de causalidad. Hechos debidamente juzgados por el Derecho Consuetudinario, dando como resultado obtener resoluciones positivas.

5.3. **Que es pena:**

a) “Su origen y su significado:

Realmente el origen de la pena en la sociedad jurídicamente organizada, se pierde en el transcurso del tiempo, tanto más si vemos que las características de las penas en la actualidad, son diversas a las utilizadas por los antepasados, que basándose en el cumplimiento de un castigo o una vindicta, se imponían directa y cruelmente. El origen de la pena como fruto de la actividad estatal, ha de buscarse en la edad media: comienza entonces una paulatina labor del Estado para traer las acciones individuales y concentrarlas legalmente en la pena, y así se llega hasta el siglo XVIII con el concepto de que la pena depende de un orden colectivo. En la actualidad solo podemos concebir formalmente las penas, como aquellas

¹⁵³ Ibíd.

restricciones y privaciones de Bienes Jurídicos señalados específicamente en la Ley Penal, cualquier otro tipo de sanción jurídica que no provenga de la Ley Penal no es considerada como pena para efectos de nuestra disciplina”.¹⁵⁴

“Etimológicamente, al término “pena” se le ha atribuido varios significados en la historia del Derecho Penal; así, se dice que la misma se deriva del vocablo Pondus, que quiere decir peso; otros consideran que se deriva del sánscrito Punya, que significa pureza o virtud (valores espirituales que debía alcanzar el delincuente a través del sufrimiento por el delito cometido); algunos otros creen que se origina del griego Ponus, que significa trabajo o fatiga; y por último se considera que proviene de la palabra latina Poena, que significa castigo o suplicio. En cuanto a terminología jurídica en nuestro medio y en sentido muy amplio se habla de pena, sanción, castigo, condena, punición, etc. Sin embargo, entendemos que desde el punto de vista stricu sensu estos terminos podrían tener diversos significados. Cuando los tratadistas engloban tanto penas como medidas de seguridad, hablan de “reacción social”, “reacción social contra el delito”, “medios de defensa social”, “medios de retribución y prevención social”; sin embargo, ha sido más acomodado el nominativo de “consecuencias jurídicas del delito””.¹⁵⁵

“En cuanto a su significado la pena tiene diversas formas de conceptualización, desde su concepción como un mero castigo que se impone al delincuente, hasta su concepción como un tratamiento para reeducarlo pasando por la prevención especial y general contra el delito. Al respecto, Eugenio Cuello Calón expresa: El sentido y fin atribuido a la pena por las distintas concepciones penales es muy diverso. En este punto predominan dos principios antagónicos: El de la expiación o retribución, que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido (Quia peccatum est), y el de la prevención, que aspira, como su nombre lo indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos (Ne

¹⁵⁴ De Mata Vela, José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco, Op. cit. pág. 253

¹⁵⁵ Ibíd. pág. 254

pecetur). El antagonismo entre las concepciones de la pena castigo y la pena de prevención culmina en la orientación penológica anglosajona (Sutherland, Taft, Haynes) que abandona por completo la idea de retribución y de castigo, sustituyéndola por la de tratamiento; sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación los no reformables y la prevención del delito”.¹⁵⁶

“En síntesis podemos afirmar que tanto el origen como el significado de la pena, guardan íntimamente relación con el origen y significado del delito; es el delito el presupuesto imprescindible para la existencia de la pena de tal manera que una noción jurídica de la misma deberá estar en relación con la noción jurídica del delito; sin embargo, es indiscutible que tanto la comisión del delito como la imposición de la pena tienen como común denominador el sujeto denominado delincuente, por lo que precisa el estudio de las penas partiendo del delito y de la personalidad del delincuente”.¹⁵⁷

b) Definición de la pena:

“La pena como una de las principales instituciones del Derecho Penal, puede definirse de varias formas atendiendo a diferentes puntos de vista, así algunos tratadistas principian definiéndola como un “mal” que impone el Estado al delincuente como castigo-retributivo a la comisión de un delito partiendo del sufrimiento que la misma conlleva la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros parten de la idea de que la pena es un “bien”, por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad de reforma es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente (así la considero Pedro Dorado Montero en su Derecho Protector de los Criminales); otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de “la prevención” (individual y colectiva); otros se refieren a la pena como un mero “tratamiento”

¹⁵⁶ Ibíd.

¹⁵⁷ Ibíd. pág. 255.

para la reeducación y rehabilitación del delincuente; algunos otros desde un punto de vista meramente legalista la abordan como la “restricción de bienes” que impone el Estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito; y así se ha definido la pena atendiendo a diversos criterios que consideramos todos son válidos desde su particular punto de vista, sin entrar en discutir desde luego los aspectos filosóficos de su naturaleza jurídica y para efectos de los fines enseñanza-aprendizaje que contiene este trabajo nos permitimos describir algunas definiciones que sobre la pena hacen o han hecho sobresalientes especialistas de nuestra disciplina”:¹⁵⁸

1. “Para el italiano Francesco Carrara: La pena es el mal que, de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infringen a aquellos que son reconocidos culpables de un delito”.¹⁵⁹
2. “Para el alemán Franz Von Liszt: La pena es el mal que el juez infringe al delincuente, a causa de delito, para expresar la reprochabilidad social respecto al acto y al autor”.¹⁶⁰
3. “Para Santiago Mir Puig: Pena es la consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos Bienes Jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad de la gente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo”.¹⁶¹
4. “Para el mexicano Raúl Carrancá y Trujillo: La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción

¹⁵⁸ Ibíd. pág. 256

¹⁵⁹ Ibíd.

¹⁶⁰ Ibíd. pág. 257

¹⁶¹ Ibíd.

antisocial o que representa un peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el justo y teniendo por fin la defensa social”.¹⁶²

5. “Para los guatemaltecos José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco: Es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de Bienes Jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.¹⁶³

6. “Pena privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido el delito”.¹⁶⁴

5.4. **Cuál es la pena en el delito de coacción:**

a) “Clasificación de las penas: De acuerdo con la actual legislación penal guatemalteca (artículos: del 41 al 61 del Código Penal), las penas se dividen en principales o accesorias. Son penas principales: la de muerte (pena capital), la de prisión, la de arresto, y la de multa; son penas accesorias: la inhabilitación absoluta la inhabilitación especial; el comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; la expulsión de extranjeros del territorio nacional el pago de costas y gastos procesales; la publicación de sentencias y todas aquellas que otras leyes señalen”.¹⁶⁵

b) “La pena de prisión: Consiste en la privación de la libertad personal, y su duración en nuestro país puede ser de un mes hasta cincuenta años; está destinada especialmente para los delitos o crímenes y es sin duda la más importante dentro de nuestro sistema punitivo. En Guatemala el sistema original de presiones o penitenciarias, ha sido suplantado por un sistema de granjas penales de

¹⁶² Ibíd.

¹⁶³ Ibíd.

¹⁶⁴ Diccionario Jurídico Espasa, Op. cit. pág. 1105

¹⁶⁵ De Mata Vela, José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco, Op. cit. pág. 276

rehabilitación para el reo, sin que hasta la fecha se vean frutos plausibles de los cambios esperados en cuanto a la reeducación y reforma del delincuente”.¹⁶⁶

c) El delito de Coacción, tiene una pena de prisión de seis meses a dos años, Artículo 214 Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Con relación a la aplicación de la pena, no fue necesaria, en virtud que, al no haberse cumplido los elementos positivos del tipo penal estudiado, desarrollados por la teoría del delito, no trae como consecuencia la imposición de la pena.

¹⁶⁶ Ibíd. pág. 277.

Capítulo 6

6. Análisis de la Aplicación del Derecho Consuetudinario en los Delitos de Coacción en los Procesos Penales en el Departamento de Chimaltenango, y de otros órganos jurisdiccionales en casos paradigmáticos, según criterios de:

- a) Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango;
- b) Juez Unipersonal Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal; y
- c) Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de haber desarrollado la doctrina y la legislación aplicable del Derecho Consuetudinario en el sistema legal guatemalteco, así como en los diferentes instrumentos internacionales ratificados por Guatemala; es necesario conocer cuál es la aplicación que se ha hecho del Derecho Consuetudinario, así como cuáles son los criterios, comparar pronunciamientos en otros casos y análisis comparativo que han desarrollado tanto Juzgados de Primera Instancia, Tribunales Unipersonales de Sentencia y la Corte Suprema de Justicia a través de su Cámara Penal, actuando en calidad de Tribunal de Casación en la materia penal.

Todo relacionado al tema de la aplicación del Derecho Consuetudinario en los procesos penales, para hacer valer ante los órganos jurisdiccionales que la persona ya fue juzgada mediante el Derecho Consuetudinario fundamentado bajo las disposiciones ordinarias, constitucionales y de tratados internacionales.

Por ello, a continuación se desarrollan los hallazgos efectuados durante el proceso de la investigación efectuada, los cuales surgen no sólo de comparar la doctrina aplicable a los temas indicados con la legislación vigente en el país, sino que

también de comparar esto último con las resoluciones y sentencias emitidas por los ya indicados órganos jurisdiccionales y que fueron pertinentemente escogidas para mejor ilustración de cada uno de los temas abordados, las cuales serán detalladas en lo sucesivo.

6.1. Caso Juan Tautiu Tzurec:

6.1.1. Antecedentes:

El presente caso se tramitó inicialmente en el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá, Causa número 919-2009, Oficial Russell, iniciado 18 de agosto de 2009, cuando el señor Juan Tautiu Tzurec y Anastacio Julajuj Vásquez, prestaron primera declaración ante el Juez referido, por los delitos de Atentado contra la Seguridad de Servicios de Utilidad Pública, Coacción y Detención Ilegal, por denuncia interpuesta por el agraviado Marcelo Tautiu Cumes, resolviéndose su situación jurídica, con el otorgamiento de medida sustitutiva de arresto domiciliario en su propio domicilio sin vigilancia alguna y la prohibición de concurrir o visitar la residencia del agraviado, sin que exista un motivo o razón para hacerlo, y la falta de mérito por el delito de Detención Ilegal.

Con fecha 20 de noviembre del 2009, el agraviado Marcelo Tautiu Cumes denunció al Juez contralor de Sololá, ante la Supervisión de Tribunales argumentando que el caso no ha sido tramitado de conformidad con la ley y que no se cumplió con la celeridad necesaria, denuncia declarada sin lugar, por el ente encargado, sin embargo el Juez Contralor se excusa de seguir conociendo en el proceso, elevando a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones, de Antigua Guatemala, para que designe nuevo Juez Contralor, designando al Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, Causa número 246-10 a cargo del Oficial

Tercero, por los delitos de Atentado contra la Seguridad de Servicios de Utilidad Pública y Coacción, siendo el Agraviado Marcelo Tautiu Cumes.

Dentro de los argumentos del agraviado, sostuvo que resultó afectado por motivo de la ampliación y asfalto de la carretera y pidió a la empresa constructora Farex, Sociedad Anónima, que se le indemnice por ese concepto y el pago de un saldo de dinero por materiales extraídos, asimismo, que le cumplieran con dejar plano el terreno, para que no se le siga afectando en su patrimonio, presento una Acción de Amparo en contra de la empresa que lleva a cabo la construcción de la carretera que conduce de la aldea a los Encuentros.

De acuerdo a las constancias procesales al sindicado se le imputó que ha coaccionado y atentado contra la seguridad de servicios de transporte público en la aldea Pixabaj, Sololá, no dejando circular libremente el microbús del señor Tautiu Cumes. Las autoridades indígenas de la aldea Pixabaj, Sololá se reunieron en Asamblea Comunitaria, con la comunidad y mediante Acta número 342-09, decidieron no dejar circular el microbús del agraviado, prohibiendo que se suban al mismo y quien lo hiciera se le cobraría Q.500.00 de multa, decisión tomada por los comunitarios y avalada por las autoridades de la misma, porque consideran que el agraviado ha obstaculizado la continuación del proyecto de asfalto de la carretera en dicha comunidad. El agraviado denunció que el 6 y 13 de abril del 2009, por órdenes del Alcalde Auxiliar y el Secretario que es el sindicado, acompañados de otras personas de la comunidad no lo dejaron circular libremente con su vehículo para transportar personas.

6.1.2. Criterio del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango:

Afortunadamente en el caso de estudio el sindicado se encontraba con el beneficio de medida sustitutiva como se indicó anteriormente, ya que la audiencia de la etapa intermedia se llevó a cabo el 16 de junio del 2011, luego de varias

audiencias que se suspendieron por diferentes motivos. Se desarrolla la audiencia de la etapa intermedia y se le da intervención a las partes, donde se ratifica por parte del Ministerio Público y el Querellante Adhesivo su interés de continuar este proceso a la etapa siguiente y de igual manera la interposición de la defensa que invoca de nuevo ante el Juez Contralor la no procedencia del proceso común, en virtud que, en el presente caso ya fue resuelto por las autoridades indígenas, para el efecto el Juez difiere la resolución por el plazo legal y vencido este. Resuelve:

La juzgadora al analizar las actuaciones y lo aseverado por los sujetos procesales durante la audiencia de mérito, muy especialmente lo expuesto por la defensa de los sindicatos, es del criterio que se sobresea el presente proceso a favor de los mismos, toda vez que según lo consignado en el peritaje cultural realizado por el licenciado Fredmann Armando Pacay Cuy, en su calidad de Antropólogo, con el cual se coadyuva a la Defensa Técnica de los procesados, y se constata taxativamente que los mismos actuaron legalmente en atención a los cargos de los cuales habían sido investidos por parte del órgano denominado la “Asamblea Comunitaria”, que se constituye como el máximo órgano de toma de decisiones a nivel de la comunidad en donde desempeñan los cargos según la estructura organizacional que posee la aldea Pixabaj, lugar donde se presume se cometieron los actos delictuosos indicados anteriormente, se circunscribieron fehacientemente a cumplir con lo ordenado por dicha asamblea, esto en estricta observancia a las funciones que le competen al primer Alcalde Comunitario. Aunado a que el querellante adhesivo y actor civil al pertenecer a la aldea Pixabaj y por ende a la comunidad donde se encuentra incluida a la misma, conocía perfecta e íntegramente acerca del sistema de autoridades todo lo concerniente a su organización, facultades y obligaciones inherentes al mismo, y aun así el señor Tautiu Cumes incumplió con una de las ordenanzas emitidas por la Asamblea Comunitaria, dando lugar con ello a ser sancionado de acuerdo con la resolución correspondiente, la cual era de su anterior conocimiento, por lo que se considera que la conducta de los sindicatos fue debidamente fundada en las atribuciones que legalmente le habían sido conferidas, por parte del órgano ya enunciado y

siendo el caso que la Juzgadora estima que de conformidad con lo prescrito en el artículo 66 Constitucional, en el sentido que el Estado de Guatemala reconoce, respeta, y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social y otros elementos de los diversos grupos étnicos, en este caso en particular lo es la comunidad indígena de la aldea Pixabaj por lo que en el presente caso se establece que se debe de respetar la forma de organización de la referida comunidad, aunado a lo que según lo estipulado en el artículo 44 Constitucional en el sentido en que el Interés Social Prevalece sobre el Interés Particular, por lo así debe resolverse. Se cita articulado que corresponde al Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes aplicables citadas. RESUELVE: I) Sin lugar la apertura a juicio solicitada por el Ministerio Público y el Querellante Adhesivo y Actor Civil. II) Decreta el Sobreseimiento del presente proceso penal a favor de los procesados Anastacio Julajuj Vásquez y Juan Tautiu Tzurec, por los delitos de Coacción y Atentado Contra los Servicios de Utilidad Pública. II) Revoca el Auto de Medida Sustitutiva y de Procesamiento de fecha 18 de agosto del 2009. III) Cesar toda medida de coerción dictada en contra de Anastacio Julajuj Vásquez y Juan Tautiu Tzurec. IV) Notifíquese.

6.1.3 Análisis Jurídico del Criterio del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango:

1. Fue conocido por el Juez Contralor de la etapa preparatoria en el departamento de Sololá, desde el momento de la primera declaración la existencia del acta que facultaba al sindicato a hacer efectiva la sanción que fue tomada por la Asamblea Comunitaria debidamente integrada para tomar decisiones, las cuales estaban dentro del límite de sus funciones, y así evitar la tramitación del proceso y desgaste innecesario para el Sistema de Justicia, debido a que se pudo haber dictado la Falta de Mérito, en virtud que el asunto

ya se había sometido al conocimiento de las autoridades indígenas y ya se había emitido la resolución correspondiente.

2. Es también importante mencionar que en la resolución mediante la cual se dictó el sobreseimiento se declaró citando únicamente normativa constitucional específicamente. Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”. Sin tomar en cuenta normativa internacional que era aplicable al caso concreto.

- 2.1. Para el efecto se cita: Opinión consultiva emitida por solicitud del Congreso de la República, Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, página No. 9, resolución: 18-05-95. “...De conformidad con el artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal.

El Convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno... Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una

evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya...”.

- 2.2. Asimismo hizo referencia al Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. Véase: - Gaceta No. 39, expediente No. 334-95, página No. 52, sentencia: 26-03-96. Se menciona en: - Gaceta No. 57, expediente No. 438-00, página No. 649, sentencia: 27-09-00. El interés social prevalece sobre el interés particular. Véase: - Gaceta No. 48, expediente No. 443-97, página No. 50, sentencia: 11-06-98. - Gaceta No. 41, expediente No. 305-95, página No. 36, sentencia: 26-09-96. “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.
3. A pesar de la negativa del Juez que escucho la primera declaración, por desconocimiento o por no querer aplicar el Derecho Consuetudinario, contenido en la resolución dictada por las Autoridades Indígenas, desde el inicio, se logró finalmente en la etapa intermedia que se observará para poner fin al proceso.

6.1.4. De la aplicación del Derecho Consuetudinario en el presente caso:

1. Se considera importante indicar que fue relevante el rol de la defensa técnica, en virtud, que se utilizó como estrategia del Defensor Público dar enfoque intercultural, mediante la cual se solicita a través de la Unidad de Apoyo Técnico del instituto de la Defensa Pública Penal, el peritaje de un Antropólogo que se encarga de hacer las investigaciones necesarias y rendir dictamen que se da a conocer a los juzgadores para evitar que se continúe con un proceso el cual ya fue resuelto debidamente por las autoridades indígenas y dio a conocer lo siguiente:
 - a) Se pudo establecer que la comunidad de Pixabaj se caracteriza por ser una comunidad indígena, perteneciente a la etnia K'iche. La comunidad de Poxlajuj cuenta con una organización de autoridades comunitarias, de origen ancestral maya, en la cual cada año se realiza un proceso de elección de autoridades comunitarias.
 - b) Se pudo establecer en la comunidad de Pixabaj que los señores Anastasio Julajuj Vásquez y Juan Tautiu Tzurec, en el año 2009 ambos fungieron como Autoridades Comunitarias de la Aldea Pixabaj, el primero de ellos desempeñándose como Alcalde Comunitario, y el segundo como Secretario, de la comunidad, lo cual consta en el libro de Actas de la Alcaldía Comunitaria de Pixabaj del año 2009.
 - c) El sistema de autoridades de la comunidad de Pixabaj, se conforma por el Alcalde Comunitario y los miembros de la Alcaldía Comunitaria, que a su vez se ven auxiliados por los Comités Comunitarios, como los son el Comité de Medio Ambiente y el Consejo Comunitario de Desarrollo Cocode, son los responsables de la gestión, administración y mantenimiento de los caminos de la comunidad. También son los encargados de coleccionar o recoger el aporte económico para el mantenimiento de los caminos y carreteras a los propietarios de vehículos de la comunidad de Pixabaj. Dado que esta práctica es bastante añeja, los habitantes de la comunidad saben en qué momento se debe pagar la cuota anual, que hay un plazo establecido, y que la talanquera y la cadena fueron puestas en los dos

accesos a la aldea de Pixabaj, uno en la entrada principal al Caserío Central de Pixabaj y el otro en la entrada al Caserío Chuacorrall.

- d) Tal y como se indicó, en la aldea de Pixabaj, la Asamblea Comunitaria se constituye en el órgano superior de toma de decisiones a nivel de la comunidad, es quien ejerce su autoridad, sobre todas aquellas situaciones que corresponden a la integridad de la comunidad. Con lo cual, la Asamblea Comunitaria resulta ser la institución principal que regula la vida de la comunidad y de sus habitantes en todos los aspectos de la comunidad, y además porque está facultada para nombrar a las autoridades de la comunidad, entre ellas el Alcalde Comunitario y el Secretario. En ese sentido, la acción realizada por los sindicatos Anastasio Julajuj Vásquez (Alcalde Comunitario de la aldea Pixabaj durante el año 2009) y Juan Tautiu Tzurec (Secretario de la Aldea Pixabaj durante el año 2,009) fue en base a las funciones que le corresponden realizar, ambos como parte integral de la Alcaldía Comunitaria, por lo que su actuación fue realizada con el legítimo ejercicio de sus funciones delegadas por la comunidad a través de la Asamblea Comunitaria, y en el marco del derecho propio de los pueblos indígenas reconocidos por los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales como el Convenio 169 de la OIT.
- e) En el caso que se analiza se caracterizó por tener 2 facetas y causas distintas que desencadenaron el conflicto entre las partes, por un lado la situación que generó el señor Marcelo Tautiu Cumes al reclamar a Covial una indemnización por los daños causados a su propiedad en la ampliación y construcción de la carretera que de la Aldea Pixabaj conduce a la aldea Los Encuentros, y por el otro, también generada por el señor Marcelo Tautiu Cumes al rehusarse a efectuar su aporte económico para el mantenimiento de la carretera según la costumbre de la comunidad, que conllevó a la aplicación de dos sanciones, que en la práctica se hicieron vinculantes.
- f) En razón de la naturaleza del caso y particularmente por las dos facetas que tiene, éste fue tratado por el Alcalde Comunitario, miembros de la

Alcaldía Comunitaria, Consejo Comunitario de Desarrollo –Cocode-, y por los habitantes de la comunidad de Pixabaj; en algunas ocasiones reunidos en Asamblea Comunitaria y en otras oportunidades las Autoridades Comunitarias y el señor Marcelo Tautiu Cumes, en observancia del siguiente procedimiento:

- a) Las autoridades conocieron del asunto;
 - b) Las Autoridades Comunitarias dialogaron y deliberaron sobre el asunto;
 - c) La consulta de las Autoridades Comunitarias a la comunidad de Pixabaj y la imposición de la primera sanción;
 - d) El proceso conciliador de las Autoridades Comunitarias con el agraviado;
 - e) Las Autoridades Comunitarias y la imposición de la segunda sanción;
- g) Se demostró que los sindicatos son parte de las autoridades indígenas, la actuación de los señores Anastacio Julajuj Vásquez y Juan Tautiu Tzurec, fue en estricto cumplimiento de sus funciones y obligaciones como Autoridades Comunitarias –Alcalde Comunitario y Secretario Comunitario de la Aldea Pixabaj- y en el marco de su competencia y jurisdicción establecida para el ejercicio del derecho propio en la comunidad Pixabaj; el cual, además se encuentra amparado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- entre otros instrumentos jurídicos.

6.2. Caso de Víctor Pop Che:

6.2.1. Antecedentes:

El presente caso se tramitó inicialmente en el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal, Causa número 89-2009, Oficial Segundo, iniciado 17 de febrero de 2009, cuando el señor Víctor Pop Che, prestó primera declaración ante el Juez referido, por los delitos de Homicidio y Portación Ilegal de Arma de Fuego, auxiliado de intérprete del idioma Kekchi, resolviéndose su situación jurídica, con el otorgamiento de medida sustitutiva de arresto domiciliario en su propio domicilio y presentarse cada quince días ante las autoridades Cocode, mientras se tramitaba el proceso en su etapa de investigación y auto de procesamiento por el delito de Homicidio Culposo.

Al señor Víctor Pop Che, se le imputa que el día dieciséis de febrero del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las seis horas, mientras se encontraba en una región boscosa, en la Aldea Rio Salado del Municipio de Livingston, departamento de Izabal, lugar en el cual se dirigía a cazar animales silvestres, en compañía de su tío Juan Pop Chub a quien confundió con un animal silvestre, momento en el cual le disparo con una escopeta y a consecuencia del disparo le causó la muerte en forma inmediata, quedándose en el lugar para prestar los auxilios correspondientes y posteriormente acudió ante las autoridades de la comunidad a informar de lo acontecido y la lamentable pérdida de su familiar.

De acuerdo a las constancias procesales al sindicado se le imputó que dio muerte a su tío en la aldea Rio Salado, Livingston Izabal, al haberlo confundido con un animal silvestre, el día dieciséis de febrero del año dos mil nueve, cuando ambos se dirigían a cazar animales silvestres. Las autoridades indígenas de la aldea Rio Salado, Livingston Izabal se reunieron en Asamblea

Comunitaria, para juzgar al sindicato conforme el Derecho Consuetudinario con la comunidad y mediante Acta número 06-2009, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil nueve, decidieron que el sindicato como sanción al hecho de haber dado muerte a su tío, debía chapear, limpiar, sembrar y tapiscar la milpa por temporada en dos manzanas de terreno, en posesión de Rosa Choc Xol, esposa de la víctima, para contribuir a la manutención de la familia de la víctima hasta que la menor hija María Rosario Pop Choc, que tenía cinco años en la fecha en que ocurrieron los hechos cumpliera la mayoría de edad, convenio aceptado por la señora Rosa Choc Xol, el sindicato, los comunitarios y el señor Joaquín Ical Xi, como Alcalde Comunitario de Desarrollo Cocode, de la comunidad de la aldea Rio Salado, Livingston Izabal.

Es importante indicar que posteriormente la señora Rosa Choc Xol, al vencimiento de la etapa de investigación, presento memorial de renuncia y desistimiento a toda acción civil y penal que le pudiera corresponder, indicando al Juez Contralor, el juzgamiento del sindicato por medio del Derecho Consuetudinario y la aceptación de su parte del compromiso adquirido por parte de Víctor Pop Che, y el aval de la comunidad y las autoridades de la aldea Rio Salado, Livingston Izabal,

Se insiste por parte del investigador del rol protagónico en la estrategia del Defensor Público, en la cual se le dio un enfoque intercultural y para el efecto se solicitó informe antropológico, el cual sirvió para demostrar que el sindicato es miembro de la comunidad, dato muy importante al proceso y que está cumpliendo con la resolución derivada de las autoridades indígenas, tomada en la Asamblea Comunitaria, aceptada por la señora Rosa Choc Xol con la cual se obtiene efectivo resarcimiento para el sostenimiento de la familia de la víctima.

A pesar del convencimiento del Juez que en el presente caso no era aplicable la aplicación del Derecho Estatal, continuo el proceso, durante los 6 meses de

investigación, etapa intermedia abriendo a juicio el proceso llegando a la fase de debate oral y público.

6.2.2. Criterio del Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal:

Se puede decir que en el caso de estudio el sindicado se encontraba con el beneficio de medida sustitutiva como se indicó anteriormente, ya que la audiencia de debate se llevó a cabo el 24 de febrero del 2012, luego de varias audiencias que se suspendieron por diferentes motivos. Se desarrolla la audiencia de debate y se le dio intervención a las partes, donde se solicitó por parte de la Defensa Técnica, que se le aplicara el beneficio de un Criterio de Oportunidad a favor del sindicado Víctor Pop Che, ya que el mismo cumple con la sanción impuesta conforme a la costumbre indígena y además existe renuncia y desistimiento a su favor, se da la palabra a la señora Rosa Choc Xol en su calidad de agraviada, en virtud que el señor Pop Che, está ayudando a trabajar en la milpa, el representante del Ministerio Público se adhiere a la solicitud de la Defensa. El Juez de Sentencia Resuelve: I) Se accede a lo solicitado por el Ministerio Público con anuencia del Abogado Defensor y se declara con lugar el Criterio de Oportunidad a favor del procesado Víctor Pop Che; II) En consecuencia se autoriza al Ministerio Público abstenerse de ejercitar la acción penal en el presente proceso; III) Se ordena que cesen todas las medidas de coerción que pesan en contra del procesado; IV) La aplicación de este criterio de oportunidad produce el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual hasta ese momento se extinguirá el ejercicio de la persecución penal; V) Se le otorga el plazo de cinco días al Ministerio Público para que informe a este Tribunal si el acusado Víctor Pop Che no ha sido beneficiado con un criterio de oportunidad VI) Líbrense los oficios respectivos. Se cita articulado que corresponde al Código Procesal Penal.

6.2.3. Análisis Jurídico del criterio del Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal:

Luego del análisis de las constancias procesales desde el inicio del proceso y en las diferentes etapas en las que se desarrolló resulta importante el indicar lo siguiente:

1. Fue conocido por el Juez Contralor de la investigación en el departamento de Izabal, durante el desarrollo de la audiencia intermedia, la existencia de la presentación del memorial de renuncia y desistimiento, que informaba del juzgamiento del sindicado por el Derecho Consuetudinario, contenido en el acta, mediante la cual se hizo efectiva la sanción, tomada por la Asamblea Comunitaria debidamente integrada, la cual estaba dentro del límite de sus funciones, y así evitar la tramitación del proceso y desgaste innecesario para el Sistema de Justicia, debido a que se pudo haber sobreseído, en virtud que el asunto ya se había sometido al conocimiento de las autoridades indígenas y ya se había emitido la resolución correspondiente. Es también importante mencionar que en la resolución mediante la cual se dictó el Criterio de Oportunidad se declaró citando únicamente normativa del Código Procesal Penal específicamente:
 - a. Artículo 25 Bis, Requisitos. Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstención es impuestas cometerá el delito de desobediencia.

- b. Artículo 286. Oportunidad. En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate.

Si la aplicación del criterio de oportunidad no supone la caducidad de la persecución penal pública, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente.

El juez competente podrá requerir el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad.

- 2. A pesar de la negativa del Juez que llevo a cabo la audiencia de acusación y solicitud de apertura a juicio, por desconocimiento o por no querer aplicar el Derecho Consuetudinario, contenido en la resolución dictada por las Autoridades Indígenas, se logró finalmente en la etapa de debate que se observará para poner fin al proceso, a pesar de no haberse mencionado por parte del Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia, es evidente que fue determinante para poner fin al proceso en contra del sindicado en el caso de análisis.

6.2.4. De la aplicación del Derecho Consuetudinario en el presente caso:

1. Se considera importante indicar que fue relevante el rol de la defensa técnica, en virtud, que se utilizó como estrategia del Defensor Público dar enfoque intercultural, mediante la cual se solicita a través de la Unidad de Apoyo Técnico del instituto de la Defensa Pública Penal, el peritaje de un Antropólogo que se encarga de hacer las investigaciones necesarias y rendir dictamen que se da a conocer a los juzgadores para evitar que se continúe con un proceso el cual ya fue resuelto debidamente por las autoridades indígenas y dio a conocer lo siguiente:
 - a) Se pudo establecer que la aldea Rio Salado se caracteriza por ser una comunidad indígena, perteneciente a la comunidad lingüística maya q'eqchi. Pudiendo constatarse que todas las familias que viven allí son indígenas específicamente maya q'eqchie's. En tal sentido la referida aldea mantiene muchos de los elementos culturales propios de la cultura maya q'eqchi, tales como el idioma, el atuendo tradicional, algunas técnicas agrícolas, la dieta, algunas tradiciones e instituciones o autoridades como las comadronas (obstetras indígenas), lo guías espirituales, la práctica misma de la espiritualidad maya, entre otros aspectos.
 - b) La aldea Rio Salado es una comunidad bastante joven formada hace apenas 75 años cuando llegaron los primeros habitantes y fundadores, provenientes del norte de Alta Verapaz, las primeras familias buscaban territorios para poder subsistir agrícolamente, por lo que colonizaron las tierras que actualmente ocupa la comunidad, desmontando prácticamente el bosque que lo cubría. Actualmente hay varias generaciones que han nacido allí y han continuado reproduciendo la cultura q'eqchi en dicho territorio. Como parte de esa cultura y esas tradiciones en lo que respecta a las autoridades indígenas; es decir en la época que ocurrieron los hechos la comunidad tenía su propia estructura de autoridades, la que a su vez se

encargaba de velar por el cumplimiento de las normas de la comunidad y el establecimiento de la armonía colectiva. La estructura por medio de la cual se regían las autoridades no se hacía en función de la estructura tradicional o por medio de la lógica propia si se quiere plantear así, sino más bien las autoridades se organizan mediante la lógica de la estructura del Consejo Comunitario de Desarrollo, de acuerdo a la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Es decir se nombraban en número y puestos según lo establece dicha normativa.

- c) En cuanto a la identidad cultural del sindicato se pudo establecer que él se identifica como indígena de acuerdo a los elementos que se expone a continuación: La identidad cultural de una persona puede establecerse desde la perspectiva de alguien externo a ella o bien por auto identificación, es decir, la persona misma lo hace a partir de su propio sentir y pensar, basada en una serie de rasgos identitarios que la persona afirma objetivamente tener. Cuando lo hace alguien externo se basa en lo que se conoce como elementos identitarios diacríticos, es decir, aquellos a los que se les confiere especial importancia porque dan información sobre la identidad cultural de alguien. Para determinar en el presente caso la identidad del señor Víctor Pop Che, se ha procedido a analizar algunos elementos diacríticos constatándolo con su auto identificación. De esa cuenta de acuerdo al análisis de su familia tanto extensa (familia que incluye la red de parentesco más allá de la familia conyugal), como nuclear (aquella que incluye exclusivamente a la conyugal, padres e hijos únicamente), se puede establecer que el sindicato proviene de una familia indígena maya q'eqchi. El señor Víctor Pop Che se auto identifica como un hombre q'eqchi, en tal sentido el sindicato es una persona indígena perteneciente a la comunidad lingüística maya q'eqchi.
- d) El día 16 de febrero del año 2009 a las seis de la mañana Víctor Pop Che junto a su padre y algunos de sus hermanos se dirigían a sus labores

agrícolas, lo que a su vez hacían otras familias de la comunidad a las tierras asignadas por la comunidad para la producción de maíz, frijol y otros productos agrícolas de consumo alimenticio familiar. Mientras caminaban a las tierras para la labor divisaron entre el bosque una piara de cerdos salvajes o jabalíes, lo que puso en alerta a Víctor quien pidió inmediatamente el rifle de hechura o fabricación casera a su padre para dar caza a dichos animales cuya carne es consumida como parte de la dieta de las familias de la comunidad. Desconociendo que su tío Juan Pop Chub se encontraba entre los arbustos, probablemente intentando dar caza a los mismos animales divisados por la familia de Víctor Pop Che, quien viendo movimientos en unos arbustos al alcance del rifle que tenía en sus manos, el señor Víctor Pop Che, pensó que se trataba de los animales divisados anteriormente, disparo el arma dando muerte a su tío. Inmediatamente, después de superar su sorpresa y la pena, dio aviso a su padre, al mismo tiempo que se dirigió a la comunidad para dar aviso de lo sucedido. La comunidad inicialmente lo aprehendió y luego lo puso a disposición de la Policía Nacional Civil. Sin embargo, posteriormente las autoridades comunitarias decidieron proceder a resolver el caso dado que los hechos se dieron en la comunidad y las personas involucradas también lo eran. En virtud de ello se procedió a juzgar al señor Víctor Pop Che, considerando que en ningún momento huyó, sino más bien intentó auxiliar a su tío y dio aviso. Asimismo, se consideró el hecho de que la muerte del occiso fue un accidente y no un acto intencional, ya que no existió entre ambas personas ninguna rivalidad. El juicio se realizó de manera pública privando los valores y principios antes mencionados, concluyéndose en una pena para el señor Víctor Pop Che consistente en trabajar las dos manzanas de tierra propiedad de la familia de Juan Pop Chub para poder cosechar el maíz, frijol y otros productos agrícolas suficientes para alimentar a la familia de su difunto tío. Esta labor se realizaría hasta que la menor de los hijos alcance la mayoría de edad (18 años), en ese sentido el trabajo se realizaría hasta que la menor de las hijas, la cual tenía cuatro años, alcance la edad de

dieciocho años. Lo anterior implica una pena de catorce años, consistente en labores anuales de preparación de la tierra, siembra, desmontado, fertilización y cosecha de productos. Considerando las autoridades de la comunidad, así como la misma comunidad y la familia de la víctima quienes estuvieron de acuerdo, en virtud que las autoridades intervinieron de manera correcta e imparcial y por otro lado se logró mantener el orden y la armonía comunitaria. Finalmente para la familia de la víctima, madre e hijos mayores, ellos prefirieron que el sindicato pague de esa forma el delito, ya que lo hará de una manera productiva, justa y muy necesaria para ellos. De tal manera, esta opción fue la adecuada, ya que de otro modo, para ellos no significaría un justo y adecuado resarcimiento el hecho que el sindicato vaya a la cárcel, en donde no aportará nada para la comunidad y por otro lado tendrá altas probabilidades de aprender a delinquir y significar un peligro para la comunidad al momento de recobrar su libertad.

6.3. Caso Francisco Rubén Puac Baquiaux:

6.3.1. Antecedentes:

El presente caso se tramitó inicialmente en el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, iniciado 30 de octubre de 2007, cuando el señor Francisco Rubén Puac Baquiaux, se presentó a la residencia de Lorenzo José Gutiérrez Barreno, ubicada en el paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán. El señor Puac Baquiaux iba acompañado de otras personas, excavo con un azadón en el lugar donde se encuentra ubicado el tubo que conduce el agua potable y al encontrarlo lo corto con una sierra y le coloco un tapón para que quedara sellado, tramitándose de esa forma el proceso en la etapa preparatoria, decidiendo el Juez Contralor en la etapa intermedia abrir el caso a debate oral y público.

El Juez Unipersonal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en Contra del Ambiente del departamento de Totonicapán, con fecha 12 de abril del 2012 dicto sentencia condenatoria en contra del señor Francisco Rubén Puac Baquiaux, declarándolo responsable por el delito de Coacción, cometido en contra del señor Lorenzo José Gutiérrez Barreno, imponiendo una pena de un año con dos meses de prisión, conmutables a raíz de cinco quetzales diarios y el pago de Cinco Mil Quetzales en concepto de daños como consecuencia del delito.

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en Quetzaltenango, conoció Recurso de Apelación por motivo de fondo interpuesto por el señor Francisco Rubén Puac Baquiaux, mediante el cual dio a conocer a los Magistrados de Sala los agravios en los que basaba su impugnación, citando como violada normativa nacional e internacional que era aplicable al caso. Con fecha uno de agosto del 2012, por mayoría declaró improcedente el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el señor Francisco Rubén Puac Baquiaux, y en consecuencia dejo incólume el fallo

recurrido. Sin embargo es importante indicar el voto razonado disidente de la Magistrada Rita Marina García Alquijay, considerando que la sentencia emitida por el Juez Unipersonal carece de sustento jurídico, dando sus argumentos correspondientes.

El señor Francisco Rubén Puac Baquix, interpuso Recurso de Casación por motivo de fondo e invoca el caso de procedencia contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal. Denuncia la violación del artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto por el Juez Sentenciador como por los Magistrados de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos en Contra del Ambiente con sede en Quetzaltenango, pues dicha norma debió interpretarse de conformidad con el Principio de Concordancia Practica.

Dentro de los argumentos del agraviado, sostuvo que se le siguió proceso con vulneración de su derecho de defensa, pues no consta que se le notificara documentalmente para comparecer a juicio, y que el Alcalde Comunitario que ejecuto la sanción actuó como juez y parte, asimismo agrego que si se hizo un llamado verbal a toda la comunidad, a la cual el señor Gutiérrez Barreno no quiso asistir.

De acuerdo a las constancias procesales al señor Puac Baquix se le imputó desde el inicio del proceso que ha coaccionado al señor Gutiérrez Barreno en el lugar denominado paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj, del municipio y departamento de Totonicapán, dejando sin el servicio de agua potable al señor Gutiérrez Barreno. Las autoridades indígenas del paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj, del municipio y departamento de Totonicapán, se reunieron en Asamblea Comunitaria, con la comunidad y mediante el Acta correspondiente, decidieron imponer una sanción principal de Q.5,000.00, al señor Gutiérrez Barreno, teniendo un plazo de más de nueve meses para hacerla efectiva, decisión tomada por la Asamblea Comunitaria y avalada por las autoridades de la misma, y el Alcalde

Auxiliar, acompañados de otras personas de la comunidad materializaron la sanción correspondiente.

A pesar del convencimiento del Juez Contralor, Juez Sentenciador, Sala de la Corte de Apelaciones, que en el presente caso no era aplicable la aplicación del Derecho Común, continuo el proceso durante aproximadamente 5 años y se llegó al Recurso de Casación.

Recurso de Casación: El señor Rubén Francisco Puac Baquix planteo Recurso de Casación por motivo de fondo e invoca el caso de procedencia contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal. Denuncia violación al artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto por el Juez Sentenciador como por los Magistrados de la Sala relacionada, pues dicha norma debió interpretarse de conformidad con el principio de Concordancia Practica, por virtud del cual no se puede interpretar una norma Constitucional sacrificando otra o desmedro de otra como sucedió en el caso de estudio, respecto el derecho de defensa y el derecho al reconocimiento y respeto de las formas de vida y de organización social de los pueblos indígenas, lo cual implica el derecho a sus métodos propios de resolución de conflictos dentro de su territorio. Agrega que no puede argumentarse respeto a los derechos humanos en general para anular los derechos humanos específicos de los pueblos indígenas con el argumento de que en su procedimiento propio las autoridades indígenas violaron el derecho de defensa. Por ello, no era propio del derecho común entrar a conocer el caso, y en consecuencia la sentencia debe ser absolutoria para no contradecir lo dicho por los juzgadores comunes.

Del día de la vista: Con ocasión del día y la hora señalados para la vista pública, reemplazaron su participación oral por alegaros escritos: el señor Lorenzo José Gutiérrez Barreno, sustento que en presente caso no se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, porque el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, que establece las fuentes de derecho contempla que la costumbre rige solo en defecto

de la ley; lo que se concatena con el contenido de los artículos 203 y 204 Constitucionales. Asimismo, que no concurre la vulneración del artículo 66 de la Constitución Política, en tanto que el propio casacionista quien vulnero tal precepto, al haberle privado al señor Gutiérrez Barreno, del vital líquido por más de cinco años, acción que atenta contra la vida, reconocida constitucionalmente, así como contra el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Mundial del trabajo, y que el Estado no puede reconocer dicha vulneración. Que la sentencia de la comunidad indígena no puede afectar al señor Gutiérrez Barreno, por así impedirlo el artículo 152 de la Ley del Organismo Judicial, relativo a la inafectabilidad de terceros inauditos. Que la pena no está orientada hacia la comunidad, sino al casacionista, para procurar que éste, en el futuro, no cometa nuevos hechos delictivos. Solicito que se declare improcedente la casación.

El Ministerio Público que no concurren los agravios expuestos por el casacionista, toda vez que el juez sentenciador acreditó el delito de coacción, lo que fue validado por la sala de apelaciones, la cual estableció que al cortar el servicio de agua potable, se privó al agraviado de sus derechos, a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral. En ese sentido, la sentencia recurrida casación se encuentra ajustada a Derecho, y no violenta el principio de non bis in ídem, toda vez que el casacionista no ha sido juzgado por el Derecho Indígena. El procesado celebró una audiencia presidida por él y no consta documentalmente que el agraviado haya sido citado a la misma. Solicitó que se declare improcedente la casación. Comparecieron, el procesado Francisco Rubén Puac Baquix, y su abogado defensor, Pedro Rolando Ixchú, haciendo uso de la palabra éste último, e insistió en todos los conceptos y peticiones en el memorial de interposición.

6.3.2. Criterio sostenido por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia:

El reclamo central del recurso de casación por motivo de fondo, consiste en que el tribunal de apelación especial convalidó el error cometido por el sentenciador, de condenar al acusado por el delito de coacción, con el argumento de no haberse cumplido con el derecho de defensa del agraviado, en la aplicación del derecho consuetudinario. En relación a dicho reclamo, Cámara Penal delimita como principales puntos litigiosos de obligado conocimiento para la adecuada solución del asunto, las siguientes: a) la pertinente aproximación conceptual en atención al imperativo contenido en el artículo 59 Constitucional, de los aspectos más importantes en relación con las formas y decisiones en el derecho consuetudinario indígena, así como la posibilidad o no de emitir en el Derecho penal oficial, criterios acerca de dichos aspectos que tengan repercusión en la responsabilidad de una persona, y b) el análisis del tipo penal de coacción en el marco de la ejecución por parte de la autoridad legítima, de una orden emitida por una comunidad indígena, conforme los mecanismos y procedimientos propios.

En relación con el primer punto litigioso esta Cámara recuerda que, en principio la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en su artículo 58, el derecho de las personas y las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. En esa misma línea, en el artículo 66 relativo a la protección de los grupos étnicos, declara que la nación está formada por diversos grupos étnicos y que el Estado reconoce, respeta y promueve, entre otros aspectos, sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social.

Así también recuerda este Tribunal que los pueblos indígenas han mantenido históricamente sus usos, pese a dinámicas hegemónicas propias de sociedades culturalmente unitarias. El avance democrático del país, iniciado en 1985 impulsado por los Acuerdo de Paz suscritos en 1991 y 1996, nos coloca en nuevos momentos históricos en los que es posible en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales, así como por el desarrollo de la cultura democrática nacional, avanzar significativamente en

la dinámica de las relaciones intersubjetivas, sociales y culturales que se desarrollan entre las diferentes comunidades que conviven diariamente en nuestro país. Hemos iniciado un proceso de superación de la postura monista de “predominio del derecho oficial por sobre el derecho consuetudinario”. La ideología liberal tradicional e igualdad formal, es sustituida gradualmente al aceptar paulatinamente el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina, criterios de ponderación y proporcionalidad en el tratamiento diferenciado necesario en una sociedad plural y democrática, en consideración a las exigencias concretas de convivencia y tolerancia entre los diferentes pueblos.

En el complejo camino de aceptación del derecho indígena y el reconocimiento formal y material de la costumbre como forma de organización y por ende de resolución de conflictos en las comunidades indígenas, nuestro país ha tomado inter alia, la disposición de ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas o tribales en países independientes, el cual en su artículo 8 numerales 1 y 2 establece la obligación para los países firmantes, de tomar en consideración las costumbres o derecho consuetudinario de dichos pueblos, y que los mismos tienen derecho a conservar sus instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos. Se cita articulado que corresponde a la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, Por Tanto: **La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal**, con base en lo considerado y leyes aplicadas, **declara: I) Procedente** el recurso de casación por motivo de fondo, interpuesto por el acusado Francisco Rubén Puac Baquix, contra la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, con sede en Quetzaltenango el uno de agosto de dos mil doce; **II) casa** la sentencia impugnada, anula la dictada con fecha doce de abril de dos mil doce por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Totonicapán, y en consecuencia: **II. a)** absuelve al acusado Francisco Rubén Puac Baquix del delito de coacción por el que fue acusado y se le abrió juicio penal y

público, dejándolo libre de todo cargo; **II. b)** sin lugar la demanda interpuesta por el actor civil Lorenzo José Gutiérrez Barreno, contra el demandado Francisco Rubén Puac Baquix. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponda.

6.3.3. Análisis Jurídico del Criterio sostenido por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia:

1. Se puede constatar que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Cámara Penal, en la etapa de Casación hace un análisis preciso de la supremacía Constitucional, citando tratados de derechos humanos, normativa ordinaria y los Acuerdos de Paz, destacando que se ha iniciado la superación de la postura monista de predominio del Derecho Oficial por sobre el Derecho Consuetudinario, observando el principio Non Liqueat, el que obliga a los jueces y magistrados a resolver los casos que se les presenten aún no hubiere norma específica. Asimismo los principios doctrinarios de Derecho Constitucional de: Concordancia Práctica y Eficacia Integradora, a través de los cuales se interpretó las normas Constitucionales en su contexto, buscando la armonía de las normas de derecho interno, para que no se contradigan o entren en conflicto, sino por el contrario los derechos resguardados encuentren solución a los problemas de interpretación. Determinando que el señor Puac Baquix hizo efectiva la sanción que fue tomada por la Asamblea Comunitaria debidamente integrada para tomar decisiones, las cuales estaban dentro del límite de sus funciones, en virtud que el asunto ya se había sometido al conocimiento de las autoridades indígenas y ya se había emitido la resolución correspondiente.
2. Es importante señalar que en la sentencia de estudio se cita normativa constitucional específicamente.

- 2.1. Artículo 59.- Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada. Se menciona en: - Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 303-90 y 330-90, página No. 33, sentencia: 26-09-91.
- 2.2. Artículo 58.- Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.
- 2.3. Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

En la presente sentencia si se tomó en cuenta normativa internacional que era aplicable al caso concreto, regulada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo:

- 2.4. Artículo 8. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Por otro lado se citaron otros artículos tales como:

2.5. Código Penal Artículo 214. Quien, sin estar legítimamente autorizado mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

2.6. Código Municipal Artículo 56. Alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares. El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas.

3. La sentencia de estudio destacó la no procedencia del juzgamiento por el derecho penal del señor Puac Baquix, en especial el encuadramiento de su conducta en el Delito de Coacción, porque no concurren los elementos objetivos del tipo penal, que se traducen en la no existencia de autorización legal para ejecutar el corte de agua, producto de la sanción subsidiaria, puesto que actuó en su calidad de Alcalde Indígena figura debidamente reconocida en el Código Municipal, electo por la comunidad, facultado como líder para ejecutar y dar cumplimiento a cualquier sanción derivada de las resoluciones dictadas por las Autoridades Indígenas, señalando claramente que desde el inicio del proceso, no se reconoció las instituciones, mecanismos y procedimientos contenidos en el Derecho Indígena, y al ejecutar la sanción subsidiaria de corte de agua, no fue decisión tomada a nombre propio o con la intención de dañar al señor Gutiérrez Cordero, sino como se demostró fue por decisión de la Asamblea Comunitaria, sin

violentar el derecho de defensa del agraviado, puesto que, siendo miembro de la comunidad, estuvo enterado todo el tiempo de la sanción principal y la sanción subsidiaria, teniendo la oportunidad de pronunciarse, derivado de las consideraciones realizadas la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió la absolución del señor Puac Baquiaux.

6.3.4. De la aplicación del Derecho Consuetudinario en el presente caso:

1. Se considera importante indicar que fue relevante el rol de la defensa técnica, en virtud, que se utilizó como estrategia del Defensor Público dar enfoque intercultural, mediante la cual se solicita a través de la Unidad de Apoyo Técnico del instituto de la Defensa Pública Penal, el peritaje de un Antropólogo que se encarga de hacer las investigaciones necesarias y rendir dictamen que se da a conocer a los juzgadores para evitar que se continúe con un proceso el cual ya fue resuelto debidamente por las autoridades indígenas y dio a conocer lo siguiente:
 - a) Se pudo establecer que la comunidad paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán, se caracteriza por ser una comunidad eminentemente indígena, perteneciente a la etnia K'iche. La comunidad de paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán, cuenta con una organización de autoridades comunitarias, de origen ancestral maya, en la cual cada año se realiza un proceso de elección de autoridades comunitarias.
 - b) Se pudo establecer en la comunidad paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán, que el señor Francisco Rubén Puac Baquiaux, en los años 2006 y 2007, fungió en el cargo de Alcalde Comunitario, lo cual se hizo constar en el libro de actas del paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán, Acta número 303-2006 de fecha 25 de octubre del 2006.
 - c) El sistema de autoridades de la comunidad de paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán, se conforma por el

Alcalde Comunitario y los miembros de la Alcaldía Comunitaria, que a su vez se ven auxiliados por los Comités Comunitarios, como los son el Comité de Mantenimiento de Agua Potable, y el Consejo Comunitario de Desarrollo Cocode, son los responsables de la administración de las dos fuentes de agua que abastece la comunidad de Poxlajuj y atendían todos los problemas que se deriven del suministro de agua. Los vecinos de la comunidad estaban obligados a realizar jornadas de trabajo, y cuando no podía por alguna razón, debían de pagar una retribución económica. También son los encargados de coleccionar o recoger una cuota anual de Q.20.00 para sufragar los gastos de operación y el mantenimiento del servicio de agua para la comunidad de paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán. En la comunidad se normó que el uso del agua es exclusivo para atender los menesteres de las familias y la comunidad, no se podía hacer mal uso, y que su incumplimiento acarrea sanciones económicas y el corte de agua.

- d) Los antecedentes que originaron el conflicto obedecieron a que el 30 de septiembre de 2006 un grupo de personas de la comunidad de Poxlajuj dirigió oficio al señor Nicolás Sipriano Velásquez, para poner en su conocimiento que personas que fungen como autoridades de la comunidad de Poxlajuj hacen negocios lucrativos con el agua, ante esa denuncia el 31 de enero de 2007, se reunieron autoridades, la asamblea comunitaria y las personas que firmaron la denuncia mencionada con anterioridad, indicando algunos de ellos que no sabían exactamente el contenido de la nota, en el desarrollo de la asamblea, luego del procedimiento correspondiente, se resolvió que, el señor Lorenzo José Gutiérrez, llevaba implícito, engaños, mentiras, poniendo en riesgo la integridad de las autoridades y el abastecimiento de agua y en consecuencia, se emitiera una sanción disciplinaria consistente en el pago de una multa de Q.5,000.00 y como sanción subsidiaria en caso de incumplimiento se realizaría el corte de agua, habiendo incumplido por lo que, se hizo efectiva la sanción subsidiaria el 30 de octubre de 2007.

- e) Tal y como se indicó, en paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán, la Asamblea Comunitaria se constituye en el órgano superior de toma de decisiones a nivel de la comunidad, es quien ejerce la autoridad, sobre todas aquellas situaciones que corresponden a la comunidad. Con lo cual, la Asamblea Comunitaria resulta ser la institución principal, que regula la vida de la comunidad y de sus habitantes en todos los aspectos y además porque está facultada para nombrar a las autoridades de la comunidad, entre ellas el Alcalde Comunitario. En ese sentido, la acción realizada por el sindicato Francisco Rubén Puac Baquix (Alcalde Comunitario de paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán durante el año 2007) fue en base a las funciones que le correspondían realizar, como parte integral de la Alcaldía Comunitaria, por lo que su actuación fue realizada con el legítimo ejercicio de sus funciones delegadas por la comunidad a través de la Asamblea Comunitaria, y en el marco del derecho propio de los pueblos indígenas reconocidos por los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales como el Convenio 169 de la OIT.
- f) En el caso que se analiza el agraviado inicio proceso penal, junto a otras personas contra el alcalde comunitario, por la sanción subsidiaria impuesta, del corte de agua, la que fue sometida a votación democráticamente a la asamblea comunitaria, a la cual se le convocó verbalmente de forma pública al ofendido y no compareció; denuncia penal que luego de ser discutida a la asamblea comunitaria fue declarada como mentira y ofensa contra la comunidad, por lo que se impuso al agraviado la pena principal de multa y en caso de incumplimiento la subsidiaria de corte de agua, la que se ejecutó luego de transcurridos casi diez meses después y luego de tres requerimientos de pago; por lo que al cumplir con hacer efectivas dichas sanciones luego de realizados los requerimientos, no configuran un hecho delictivo, la ejecución de su cumplimiento por la autoridad indígena responsable.

- g) En razón de la naturaleza del caso y particularmente por las sanciones impuestas, éste fue tratado por el Alcalde Comunitario, miembros de la Alcaldía Comunitaria, Consejo Comunitario de Desarrollo –Cocode-, y por los habitantes de la comunidad de paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán; reunidos en Asamblea Comunitaria y a pesar de estar debidamente notificado, sin la comparecencia del agraviado, no pudiendo alegar que no fue notificado porque era miembro de la comunidad y se cumplió con las notificaciones correspondientes y a pesar de ello no se presentó, agotándose las etapas del procedimiento consistentes en:
- a) Las autoridades conocieron del asunto;
 - b) Las Autoridades Comunitarias dialogaron y deliberaron sobre el asunto;
 - c) La consulta de las Autoridades Comunitarias a la comunidad de paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán y la imposición de la primera sanción económica;
 - d) El proceso conciliador de las Autoridades Comunitarias con el agraviado;
 - e) Las Autoridades Comunitarias y la imposición de la segunda sanción, el corte de agua;
- h) Se demostró que el sindicato es parte de las autoridades indígenas, la actuación del señor Francisco Rubén Puac Baquiaux, fue en estricto cumplimiento de sus funciones y obligaciones como Autoridad Comunitaria –Alcalde Comunitario de paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán- y en el marco de su competencia y jurisdicción, establecida para el ejercicio del derecho propio en la comunidad paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj del municipio y departamento de Totonicapán; el cual, además se encuentra amparado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- entre otros instrumentos jurídicos.

Conclusiones:

- 1- En la investigación realizada, se determinó que si se ha aplicado el Derecho Consuetudinario en los delitos de Coacción en los procesos penales del Departamento de Chimaltenango y en otros órganos jurisdiccionales, en casos paradigmáticos, siendo su esencia el reconocimiento que nuestro país es multiétnico, multicultural, multilingüe.
- 2- Los criterios encontrados en cuanto a la aplicación del Derecho Consuetudinario, son variados, puesto que, en el desarrollo de la investigación se pudo constatar que en los casos analizados los juzgadores tuvieron conocimiento que los sindicatos ya habían sido juzgados por las autoridades indígenas de su comunidad, con todas las garantías y requisitos reconocidos legalmente y que no entraban en conflicto con el derecho estatal, sin embargo, los juzgadores por desconocimiento o por no querer aplicarlo, dejaron que avanzara el proceso en sus diferentes etapas.
- 3- Se puede afirmar que si hay coincidencia de criterios en cuanto a la aplicación del Derecho Consuetudinario en las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos en Contra del Ambiente de Chimaltenango y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo no existe coincidencia con el criterio del Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Narcoactividad y Delitos en Contra del Ambiente de Puerto Barrios.
- 4- Es importante resaltar que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando en calidad de Tribunal de Casación en materia penal, ha generado doctrina legal en cuanto a la aplicación del Derecho Consuetudinario, reconociendo la existencia del mismo y que su aplicación no violenta normativa del Derecho Estatal, sino por el contrario los criterios de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, resultan importantes

al momento de resolver casos que se presenten a futuro en relación a la aplicación del Derecho Consuetudinario.

- 5- Se pudo constatar que el Derecho Consuetudinario es aplicado en varios departamentos, por el trabajo que desarrolla el Instituto de la Defensa Pública Penal, en virtud que, mediante las estrategias de los Defensores Públicos, de casos con enfoque intercultural, se solicitan los peritajes culturales realizados por Antropólogos que son esenciales para dar a conocer a los juzgadores que los sindicados pertenecen a una comunidad indígena, la que cuenta con sus propias autoridades y que las personas ya fueron juzgadas por el Derecho Consuetudinario imponiéndoles las sanción correspondiente por parte de la Asamblea Comunitaria y los sindicados en su calidad de autoridades indígenas fueron los encargados de ejecutar las sanciones.

Recomendaciones:

1. De acuerdo a lo regulado en el decreto 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala, otorgó competencia a los Jueces de Paz en delitos menos graves, lo que resulta relevante para una política estatal para delitos con penas cortas de prisión que se tramitan en un proceso sencillo y diferente al proceso penal, y que las autoridades indígenas pueden conocer y resolver casos cuya pena de prisión no pase de los cinco años de prisión siempre y cuando se den los presupuesto que los conflictos se den dentro de los miembros de una misma comunidad indígena, las sanciones nos sean arbitrarias, despóticas o excesivamente severas.
2. Efectuar una efectiva coordinación entre el trabajo que efectúa las instituciones del Sector de Justicia, Organismo Judicial y Ministerio Público, en cuanto al conocimiento de la Aplicación del Derecho Consuetudinario, para evitar una doble persecución en contra de una persona que ya fue juzgada por las autoridades indígenas de su comunidad.
3. Promover en el ámbito jurídico académico la difusión del contenido del Derecho Consuetudinario, a efecto de que sea analizada y discutida por los estudiosos interesados en el tema, para generar así un mayor conocimiento científico sobre el Derecho Consuetudinario que se refleje en su aplicación dentro del sistema de justicia guatemalteco.

Listado de Referencias:

Bibliográficas:

1. Acevedo Sariah. Los fundamentos teóricos y filosóficos de la interculturalidad. Capítulo III. CANEK- observatorio Cultural de Guatemala. Centro cultural de España en Guatemala, Guatemala, 2008.
2. Bengoa José. La emergencia indígena en América Latina, primera edición, impreso en Chile, 2000.
3. Barrera Santos Russed Yesid. Resolución de conflictos en Pueblos Mayas en Guatemala, primera edición, impreso en Guatemala, Centroamérica, 2005.
4. Cuma Chávez Baldomero. Pensamiento filosófico y espiritualidad Maya, primera edición, impreso en Guatemala, Centroamérica, 2005.
5. Cabarrus Pellecer Carlos Rafael. En la conquista del ser: Un estudio de Identidad Étnica, segunda edición, impreso en Guatemala, Centroamérica, 2004.
6. Cabarrus Pellecer Carlos Rafael. Lo maya ¿una identidad con futuro?, impreso en Guatemala, Centroamérica, 1998.
7. Del Valle Cobar Dora Ruth. Tolerancia Política y Poder Comunitario en Rabinal Baja Verapaz, impreso en Guatemala, Centroamérica, 2004.
8. De Fuentes y Guzmán, Francisco Antonio. Recordación florida, discurso historial y demostración natural, material, militar y política del reino de Guatemala, prólogo de Sinforoso Aguilar, tomo II; Guatemala: Talleres de la Tipografía Nacional, 1933.
9. De Mata Vela, José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco, Tomo I. Parte General, Guatemala, Magna Terra editores, S. A. 2013
10. De Mata Vela, José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco, Tomo II. Parte Especial, Guatemala, Magna Terra editores, S. A. 2013
11. Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena, Tomo II, Barcelona España, Editorial Ramón Sopena, S. A., 1991.

12. Diccionario Jurídico Consultor Magno, Colombia, Panamericana Formas e Impresos S.A., 2008.
13. Diccionario Jurídico Espasa, España, Espasa Calpe S.A., 2005.
14. Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo V, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1968.
15. Estrada Claudia, Méndez Leopoldo, Aldana Carlos, Suazo Fernando. Reconciliación y Cultura, impreso en Guatemala, Centroamérica, 2000.
16. Friedman Jonathan. Identidad cultural y proceso global, única edición, impreso en Argentina, 2001.
17. Gutiérrez Edgar, Santa María Cirilo, Ramazzini Álvaro, Cuevas Argentina. Desafíos del Pluralismo, impreso en Guatemala, Centroamérica, 1997.
18. Gros Christian. Políticas de la Etnicidad: Identidad, Estado y Modernidad, primera edición, impreso en Colombia, 2000.
19. Girard, Raphael. Historia de las civilizaciones antiguas en América. Tomo I; 2ª. ed.; España: Hispanoamericana ediciones S. A., 1978.
20. López Batzin Marta Juana. Enfoques teóricos políticos en el reconocimiento del sistema jurídico Maya en Guatemala, impreso en Guatemala, Centroamérica, 2008.
21. León Alvarado Juan, Hernández Francisco Raymundo, Batzibal Juana, Mayén Guisela, Rosales Barrientos Moisés Efraín. Breve historia jurídica y análisis sobre la institucionalidad, el Derecho Maya y el Derecho de los Pueblos Indígenas en Guatemala. Defensoría Maya, Guatemala, 2002-junio 2003.
22. León Alvarado Juan, Sulugüí Ricardo, Ramos Francisco María de la Cruz. Ri Qetamb´al Che Ri Suk´b´anik. Experiencias de aplicación y administración de justicia indígena. Defensoría Maya. Impresa en Nawal Wuj S.A., Guatemala, C.A., abril del 2001.
23. Ordóñez Cifuentes José Emilio Rolando (Dr.) Economía, Sociedad y Derecho Indígena en el marco de una formación social pluriétnica y pluricultural de economía abigarrada y dependiente. Cuaderno de estudio No. 67, Guatemala, diciembre año 2005.

24. Ordoñez Cifuentes José Emilio Rolando. Justicia y Pueblos Indígenas, segunda edición, impreso en Guatemala, Centroamérica, 2000.
25. Padilla, Luis Alberto. La investigación sobre el derecho consuetudinario indígena en Guatemala. Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos; México: Ed. Talleres gráficos de cultura S. A. de C. V., 1990.
26. Rojas Lima Flavio. El derecho consuetudinario en el contexto de la etnicidad guatemalteca, primera edición, impreso en Guatemala, Centroamérica, 1995.
27. Sieder Rachel/Flores Carlos Y. Autoridad, autonomía y derecho indígena en la Guatemala de posguerra, primera edición, impreso en Guatemala, Centroamérica, 2011.
28. Sieder Rachel. Derecho consuetudinario y transición democrática en Guatemala, impreso en Guatemala, Centroamérica, 1996.
29. Salazar Tetzaguic Manuel de Jesús. Características de la Literatura Maya K'aqchikel, segunda edición, impreso en Guatemala, Centroamérica, 1995.
30. Sacalxot Martín. El Derecho Maya como Sistema Jurídico. Fundación Centro de Documentación e Investigación Maya. Impreso en Guatemala, diciembre de 2008.
31. Sierra, María Teresa. Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena. Entre la ley y la costumbre, Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos; México: Ed. Talleres gráficos de cultura S. A. de C. V., 1990.
32. Stavenhagen, Rodolfo. El derecho consuetudinario indígena en América Latina. Entre la ley y la costumbre. Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos; México: Ed. Talleres gráficos de cultura S. A. de C. V., 1990.
33. Tatine Eela. Construyendo el pluralismo jurídico, impreso en Guatemala, Centroamérica, 2001.

Normativas:

1. Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.
2. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo).
3. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.
5. Código Procesal Penal Decreto 51-92.
6. Código Penal Decreto 17-73.
7. Código Municipal Decreto 12-2002.

Electrónicas:

1. <http://biblio4.url.edu.gt/Tesis/V20/2000/07/07/Garcia-Wenseslao.pdf>, consultada el 21-06-14.
2. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2004/07/Garrido-Carlos.pdf>, consultada el 21-06-14.
3. <http://biblio2.url.edu.gt/Tesis/Xela/07/01/Garcia-Choxom-Mayra/Garcia-Choxom-Mayra.pdf>, consultada el 21-06-14.
4. <http://biblio2.url.edu.gt/Tesis/07/01/Pineda-Flores-Adolfo/Pineda-Flores-Adolfo.pdf>, consultada el 21-06-14.
5. <http://biblio2.url.edu.gt/Tesis/07/01/Ical-Otto/Ical-Otto.pdf>, consultada el 21-06-14.

Otras:

1. Asies. Valoraciones sobre el pluralismo jurídico y el sistema jurídico propio de los pueblos indígena, impreso en Guatemala, Centroamérica, 2010.
2. Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya Oxlajuj Ajpop. Del monismo al pluralismo jurídico en Guatemala, compendio sobre pautas de coordinación entre derecho maya y derecho estatal, primera edición, impreso en Guatemala, Centroamérica 2003.
3. Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya Oxlajuj Ajpop. Aportes del sistema jurídico maya hacia el Estado de Guatemala en materia

- de prevención y transformación de conflictos, primera edición, impreso en Guatemala, Centroamérica 2005.
4. Castells María, Chángala Ricardo, Hernández, Zósimo, Sacalxot Martín, Vadillo Alcides. El Derecho Indígena como Sistema Jurídico. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, publicación semestral a cargo de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad. Época XIII, Enero-Junio del 2005, No. 14.
 5. Chivalan Chaicoj, Vicente, El Derecho Consuetudinario Fuente del Sistema Jurídico Indígena y la Costumbre Fuente de Causal de Justificación o Exculpación, en: Revista del Defensor Instituto de la Defensa Pública Penal, 1ra. Edición, Guatemala, 2012.
 6. García Choxom, Mayra Esmeralda, Efectividad de las Normas del Derecho Consuetudinario, Quetzaltenango Guatemala, 2005, Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
 7. Experiencias de Sensibilización Defensoría Maya, Construyendo el Pluralismo jurídico, Guatemala, Editorial Serviprensa C. A. 2001.
 8. López Rodríguez, Augusto Eleazar, Pluralismo Jurídico en Guatemala, Guatemala, Ediciones Mayte, 1999
 9. Nociones del derecho maya: Principios que sustentan la convivencia armónica de las comunidades mayas, impreso en Guatemala, Centroamérica 2003.
 10. Pérez García, Carlos Enrique, El Derecho Consuetudinario Indígena en el Área Ch'orti', del Municipio de Jocotán, del departamento de Chiquimula, Guatemala, 2007, Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala
 11. Ponencias y Resoluciones del Congreso Internacional Guatemala. Administración de justicia y pueblos indígenas, impreso en Guatemala, Centroamérica 2001.
 12. Par Usen, Mynor, Modulo de Interculturalidad, Guatemala, Serviprensa, S. A., 2008.

13. URL Instituto de Investigaciones económicas y sociales. Reflexiones jurídicas. Aproximación al sistema jurídico maya, impreso en Guatemala, Centroamérica 1998.
14. Una visión global del sistema jurídico maya, segunda edición, impreso en Guatemala, Centroamérica 2006.

Anexos:

Cuadro de cotejo:

Tema: Análisis de la Aplicación del Derecho Consuetudinario en los Delitos de Coacción en los Procesos Penales en el Departamento de Chimaltenango. Sentencias de otros órganos jurisdiccionales en casos paradigmáticos.

Indicadores	Unidades de Análisis			
	Expediente/año	Partes	Delito	Etapas del Proceso
1	89-2009	Juan Tautiu Tzurec	Atentado Contra los Servicios de Utilidad Pública y Coacción	Intermedia
2	C-39-2011	Víctor Pop Che	Homicidio Culposo	Debate
3	01004-2012-01524	Francisco Rubén Puac Baquix	Coacción	Casación
1. Se aplicó el Derecho Consuetudinario				Se pudo constatar que en las diferentes etapas del proceso penal si se aplicó.
2. Criterio sostenido sobre la aplicación del Derecho Consuetudinario				En el caso 1, fue el Juez de Primera Instancia quien lo aplicó. En el caso 2, fue el Tribunal Unipersonal quien aplicó. En el caso 3, fueron los

				Magistrados de la Cámara Penal, quienes aplicaron.
3. Comparar pronunciamientos en otros casos, por los Órganos Jurisdiccionales en la aplicación del Derecho Consuetudinario				<p>El caso 1, se desarrolló en el departamento de Chimaltenango.</p> <p>El caso 2, se desarrolló en Livingston departamento de Izabal.</p> <p>El caso 3, se desarrolló en el departamento de Totonicapán.</p>
4. Análisis comparativo de los criterios sostenidos por otros Órganos Jurisdiccionales en la aplicación del derecho consuetudinario				<p>En el caso 1, se puede constatar que fue el Juez Contralor que fundamentado en ley decidió aplicarlo.</p> <p>En el caso 2, se puede constatar que fue el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia que influyo para aplicarlo.</p> <p>En el caso 3 se puede constatar que fue necesario que los Magistrados de</p>

				la Cámara Penal, fundamentados en ley decidieran aplicarlo.
--	--	--	--	---

2. Objetivos:

1. Objetivo general:

Analizar la aplicación el derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales del departamento de Chimaltenango.

3. Objetivos específicos:

1. Determinar la aplicación del derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales del departamento de Chimaltenango.
2. Establecer los criterios sostenidos por los Órganos Jurisdiccionales en cuanto a la aplicación el derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales del departamento de Chimaltenango.
3. Comparar pronunciamientos en otros casos, por otros órganos jurisdiccionales, al dictar fallos cuando se ha invocado la aplicación el derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales.
4. Análisis comparativo de los criterios sostenidos por los Órganos Jurisdiccionales en cuanto a la aplicación el derecho consuetudinario en los delitos de coacción en los procesos penales de los departamentos de Chimaltenango, Izabal, Totonicapán en casos paradigmáticos.

Nombre: Carlos Leonel Robles Pérez

Carnet: 2474813

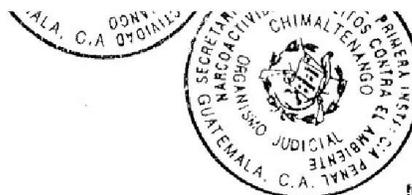
	Capítulo 1	Capítulo 3	Capítulo 3	Capítulo de Presentación Análisis y Discusión de Resultados	Conclusiones	Instrumento
Objetivo General	Págs. 28, 29			Págs. 76, 78, 82, 83, 88, 90, 91, 92.	1	1
Objetivo Específico 1		Págs. 54– 57		76	2	2
Objetivo Específico 2			Págs. 54– 57	77	3	3
Objetivo Específico 3				83, 89, 98	4	4
Objetivo Específico				84-87, 90- 91, 98-102	5	5

4						

Anexo número tres

Causa número 246-2010

Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del
departamento de Chimaltenango.



SOLOLA
 Agencia 3
 MP086/2009/984
 Jdo. C-246-2010 Of. 3o.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, MARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE CHIMALTENANGO.

JUAN CARLOS QUIÑONEZ SANDOVAL, Agente Fiscal del Ministerio Público, señalo como lugar para recibir notificaciones la sede de la Fiscalía Distrital de Chimaltenango, ubicada en la 2a. avenida 4-30 zona 1, ciudad de Chimaltenango, en forma atenta comparezco a **FORMULAR ACUSACIÓN Y SOLICITAR APERTURA A JUICIO ORAL** en contra de los sindicados: **ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ** y **JUAN TAUTIU TZUREC**, por los delitos de **COACCION Y ATENTADO CONTRA LOS SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA**, para lo cual expongo:

1. DATOS QUE IDENTIFICAN A LOS IMPUTADOS, A SU ABOGADO DEFENSOR Y LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

1.1 ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ, de treinta y siete años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, originario y vecino de Sololá, con residencia en el Caserio San Buena Ventura, Aldea Pixabaj del municipio y departamento de Sololá, nació el veintiocho de mayo del año de mil novecientos noventa y uno, hijo de Catarino Julajuj Guarcax y de Santos Vásquez, se identifica con la cédula de vecindad número de Orden G-7 y de registro 29,033 extendida por el Alcalde Municipal de Sololá.

1.2 JUAN TAUTIU TZUREC, sin sobrenombre y apodo conocido, de treinta y siete años de edad, casado con **JUANA SALOJ TUY**, Maestro de Educación Primaria, originario y vecino de Sololá, con residencia en el Caserio María Tecun, Aldea Pixabaj, municipio y departamento de Sololá, nació el 16 de diciembre de 1973 hijo de Manuel Tautiú Guarcax y de Elena T...

Alcalde Municipal de Sololá.

Ambos sindicatos cuentan con la Defensa Técnica de la Licenciada Lidia Isabel Xep Chiroy, quienes pueden ser notificados en la oficina profesional ubicada en la 9a. calle 8-56 zona 2 Barrio El Calvario, municipio y departamento de Sololá.

2. DE LA RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:

2.1 El Ministerio Público en nombre del Estado de Guatemala, acusa al sindicato ANASTASIO JULAJUJ VASQUEZ, del siguiente hecho punible: "Porque Usted ANASTASIO JULAJUJ VASQUEZ, en su calidad de Alcalde Auxiliar de la Aldea Pixabaj del municipio y departamento de Sololá, juntamente con el co-imputado JUAN TAUTIU TZUREC, Secretario de esa Alcaldía Auxiliar, sin estar legitimamente autorizado y mediante procedimiento intimidatorio, ha obligado al señor MARCELO TAUTIU CUMES a que deje de circular y por consiguiente trabajar en la circunscripción territorial de la relacionada aldea con su microbus marca Toyota, línea HI-Ace, con placas de circulación particulares ochocientos treinta y uno BBQ (P-331BBQ); ya que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil nueve, usted ANASTASIO JULAJUJ VASQUEZ convocó a las autoridades de los caseríos de la aldea Pixabaj, de nombres: Paquisis, Xelemá, Chuicacaste, María Tecún, Central, San Buena Ventura, San Juan y Choacorrál, a quienes les indicó que al haber presentado el señor Marcelo Tautiu Cumes un memorial, para detener el seguimiento de los trabajos de asfalto de la carretera que conduce de esa aldea hacia la aldea Los Encuentros de la misma circunscripción territorial, según acuerdo de la comunidad de la aldea Pixabaj, se le cancele su circulación, ya que la mayoría de los caseríos avalaron lo decidido; y que se encarguen de informar a sus vecinos que las personas que aborden dicho microbús serán sancionados. Además con fecha seis de abril del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos, en la



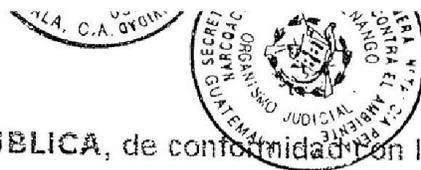
colocando una cadena de metal atravesada a lo ancho de la carretera, y particularmente no permitieron el paso del microbus con placas de circulación particulares ochocientos treinta y uno BBQ (P-831BBQ) conducido por el señor **MARCELO TAUTIU CUMES**, a quien le indicaron que en vista que la comunidad a la que representan acordó prohibirle el paso, en ese momento no le permitían transitar libremente. Así también, el día trece de abril del año dos mil nueve, aproximadamente a las dieciseis horas con treinta minutos, en el caserío Chuacorrall de la aldea Pixabaj, usted **ANASTASIO JULAJUJ VASQUEZ** ordenó al señor **GASPAR SALOJ TUY** vía telefónica que colocara una cadena atravesada a lo ancho de la carretera del mencionado lugar, para impedir el tránsito del vehículo ya relacionado, conducido por el señor **MARCELO TAUTIU CUMES**, por la prohibición impuesta por la comunidad de la Aldea Pixabaj, obedeciendo la orden el señor Gaspar Saloj Tuy colocó la cadena indicada con la cual impidió el paso del mencionado vehículo; impidiendo con estos actos el normal funcionamiento de un servicio de transporte destinado al público". Conducta antijurídica que se encuadra en los Tipos Penales de **COACCION Y ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA** que regulan los artículos 214 y 294 del Código Penal.

2.2 El Ministerio Público en nombre del Estado de Guatemala, acusa al sindicado **JUAN TAUTIU TZUREC**, del siguiente hecho punible: "Porque usted **JUAN TAUTIU TZUREC**, en su calidad de Secretario de la Alcaldía Auxiliar de la aldea Pixabaj del municipio y departamento de Sololá, juntamente con el co-imputado **ANASTASIO JULAJUJ VASQUEZ**, sin estar legítimamente autorizado y mediante procedimiento intimidatorio, obligó al señor **MARCELO TAUTIU CUMES** a que no circule y por consiguiente que deje de trabajar en la circunscripción territorial de la relacionada aldea con su microbus marca Toyota, línea Hi-Ace, con placas de circulación particulares ochocientos treinta y uno BBQ (P-831BBQ); basado en lo

presentes autoridades de los caseríos de nombres: Paquisis, Xelemá, Chuicacaste, María Tecún, Central, San Buena Ventura, San Juan y Chuacorrál, donde según acuerdo de la comunidad de la aldea Pixabaj, se le cancela su circulación al señor Marcelo Tautiú Cumes. Además con fecha seis de abril del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos, en la entrada del caserío Central de la referida aldea, usted acompañado de otras personas no identificadas, procedió a cerrar el paso de vehículos por el lugar, colocando una cadena de metal atravesada a lo ancho de la carretera, y particularmente no permitieron el paso del microbus ya relacionado, conducido por el señor **MARCELO TAUTIU CUMES**, a quien le indicaron que en vista que la comunidad a la que representan acordó prohibirle el paso, en ese momento no le permitían transitar libremente; impidiendo con estos actos el normal funcionamiento de un servicio de transporte destinado al público". Conducta antijurídica que se encuadra en los Tipos Penales de **COACCION y ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA**, que regulan los artículos 214 y 294 del Código Penal.

3.- DE LOS FUNDAMENTOS RESUMIDOS DE LA IMPUTACION CON LOS MEDIOS DE INVESTIGACION REALIZADOS:

De la investigación realizada por el Ministerio Público, se determinó que los sindicados **JUAN TAUTIU TZUREC Y ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ**, en los lugares, fechas y horas ya mencionadas, sin estar legítimamente autorizados y mediante procedimiento intimidatorio obligaron al señor **MARCELO TAUTIU CUMES** a que dejara de circular con su microbús marca Toyota, línea Hi-Ace, placas de circulación P-831BBQ, en la carretera que conduce de la aldea Pixabaj a la aldea Los Encuentros del municipio y departamento de Sololá; en virtud de prohibición acordada por la comunidad de la aldea Pixabaj, colocando para el efecto una cadena de metal atravesada a lo ancho de la carretera para impedirle



SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA, de conformidad con los artículos 214 y 294 del Código Penal.

Los medios de investigación y de convicción que sustentan la plataforma fáctica-jurídicas son:

A) DECLARACIONES TESTIMONIALES:

1) **MARCELO TAUTIU CUMES**, quien declaró en el Ministerio Público según actas de fechas veintiuno de abril y veinte de mayo del año dos mil nueve, en su calidad de agraviado, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se cometió el hecho que se le atribuye a los sindicatos. Obra en autos.

2) **SEBASTIAN PECHER QUISQUINA**, quien declaró en el Ministerio Público según acta de fecha cuatro de mayo del año dos mil nueve, sobre lo que le consta del hecho que se le atribuye a los sindicatos, suscitado el día trece de abril del año dos mil nueve. Obra en autos.

3) **LEYTO ENRIQUE TAUTIU PILO**, quien declaró en el Ministerio Público según acta de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, sobre lo que le consta de la presión ejercida en contra del señor MARCELO TAUTIU CUMES por parte de los sindicatos, a través de los miembros de la comunidad de la aldea Pixabaj. Obra en autos.

4) **GUTI RUMALDO MIRANDA OROZCO**, Agente de Policía Nacional civil, quien declaró en el Ministerio Público según acta de fecha veintiseis de junio del año dos mil nueve, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se encontraba cerrado el paso el día seis de abril del año dos mil nueve, por parte de los sindicatos, así como la forma en la que le prestó auxilio al agraviado ese mismo día. Obra en autos.

5) **JUAN CHUMIL GUARCAX**, quien declaró en el Ministerio Público según acta de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se le atribuye a los sindicatos y la forma

B) DOCUMENTOS:

1) Denuncia presentada por **OVIDIO PAZ BAL**, Auxiliar del Procurador de los Derechos Humanos de Sololá, de fecha veinte de abril del año dos milnueve, donde consta el conocimiento del hecho investigado ante esa Institución, presentada por el agraviado **MARCELO TAUTIU CUMES** en contra de los sindicatos. Documento que obra en autos.

2) Copia del Oficio número 278-2009, de fecha seis de abril del año dos mil nueve, de la Subestacion de la Policía Nacional Civil de Sololá, en el cual informa el Agente de Policía Nacional Civil Guti Miranda Orozco, sobre las circunstancias en las cuales fue auxiliado el agraviado Marcelo Tautiú Cumes el día de los hechos que se le atribuyen a los sindicatos. Obra en autos.

3) Fotocopia de la cédula de vecindad número de orden G-7 y registro 16,091 extendida por el Alcalde Municipal de Sololá, a nombre del señor **MARCELO TAUTIU CUMES**, documento con el cual se identifica al agraviado. Se adjunta a la presente.

4) Fotocopia de la licencia de conducir vehículo número 1-1-07-01-000160914, extendida a nombre de **MARCELO TAUTIU CUMES**, documento con el cual se acredita que el día de los hechos el agraviado conducía vehículo con licencia de conducir vigente. Se adjunta a la presente.

5) Album fotográfico que contiene dos fotografías, que ilustran el lugar donde se cometió el hecho que se le atribuye a los sindicatos, así como la forma en que fue colocada la cadena con la cual impedían el paso vehicular en el caserío Central, aldea Pixabaj, Sololá, y el microbus que conducía el señor Marcelo Tautiu Cumes el día de los hechos. Obra en autos.

6) Fotocopia del acta número 342-2009, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil nueve, donde consta la decisión tomada por los presentes en esa reunión, que repercute en contra de la libertad de locomoción del agraviado



7) Fotocopia del acta número Ref. Exp. MEDIACION SOL-30-2009-00 CP, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil nueve, faccionada por la Oficial de la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos, Marta Lidia Mendoza Cholotio, en donde consta información sobre el actuar de los sindicatos en su calidad de Alcalde Auxiliar y Secretario de la aldea Pixabaj. Se adjunta a la presente.

8) Acta de Inspección Ocular de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, faccionada por el Auxiliar Fiscal, Gabriel Victoriano Vasquez Chuj, con la cual se ubica y documenta el lugar de los hechos por medio de croquis y fotografías. Obra en autos.

9) Informe EC-A-086-01-2009-091, de fecha veintinueve de abril del año dos mil nueve, rendido por Jorge Aroldo Escobar Curruchiche, Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, que contiene adjunto Album Fotografico con cinco fotografías que ilustran el lugar donde se cometió el hecho que se les atribuye a los sindicatos. Obra en autos.

10) Informe EC-A 086-01-2009-091 de fecha veintinueve de abril del año dos mil nueve, rendido por IVETTE MARILONDY ZABALA MONZON, Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, que contiene croquis con el cual se ilustra el lugar de los hechos y las distancias respectivas que se tomaron como referencia para ubicar el lugar. Obra en autos.

11) Fotocopia de oficio sin número, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve, signado por el Ingeniero EDGAR ADOLFO RODAS RODAS, supervisor Regional de Control y Seguimiento de la Unidad Ejecutora de Conservación Vial -COVIAL-, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; en donde aclara que el reclamo realizado por el agraviado Marcelo Tautiu Cumes no tiene incidencia en la paralización de los trabajos complementarios de mejoramiento de carretera a partir de la aldea Los Encuentros a la aldea Pixabaj del municipio y departamento de Sololá. Se adjunta a la presente.

cual se ubica el lugar donde se cometió el hecho que se le atribuye al sindicato ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ, con fecha trece de abril del año dos mil nueve, en contra del agraviado Marcelo Tautiou Cumes. Obra en Autos.

13) Croquis de fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, realizado por el Auxiliar Fiscal Gabriel Victoriano Vásquez Chuj, con el cual se ilustra gráficamente el lugar donde se cometió uno de los hechos atribuidos al sindicato ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ. Obra en autos.

14) Fotocopia del Acta Número 344-2009, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil nueve, faccionada por la Alcaldía Auxiliar de la Aldea Pixabaj, en donde consta las circunstancias y hechos suscitados dentro de la reunion de losvecinos de dicha Aldea. Se adjunta a la presente.

15) Fotocopia del Oficio sin número de fecha veintiseis de agosto del año dos mil nueve, signado por el Ingeniero EDGAR ADOLFO RODAS RODAS, Supervisor Regional de la Unidad Ejecutora de Conservación Vial COVIAL, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con el cual se acredita que la carretera donde se cometió el hecho atribuido a los sindicatos es pública. Se adjunta a la presente.

16) Fotocopia certificada del asiento de cédula de vecindad número de Orden G-7 y registro 29,977 extendida por el Alcalde Municipal de Sololá, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil nueve; con el cual se identifica al sindicato JUAN TAUTIU TZUREC. Se adjunta a la presente.

17) Fotocopia certificada del asiento de cédula de vecindad número de Orden G-7 y registro 29,033 extendida por el Alcalde Municipal de Sololá, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil nueve; con el cual se identifica al sindicato ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ. se adjunta a la presente.

4.- CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO PUNIBLE, RAZONANDOSE EL DELITO QUE EL IMPUTADO COMETIO, LA FORMA DE PARTICIPACION.

4.1 **CALIFICACION JURIDICA:** La acción típica, estable y punible desplegada por los sindicados **JUAN TAUTIU TZUREC Y ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ**, se encuadra en los TIPOS PENALES de **COACCION Y ATENTADO CONTRA LOS SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA**, regulados en los artículos 214 y 292 del Código Penal.

4.2 **DE LA FORMA DE PARTICIPACION:** La conducta de los sindicados **JUAN TAUTIU TZUREC Y ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ**, es a título de **AUTORES RESPONSABLES**, en virtud que ambos tomaron participación directa en la ejecución de los actos propios de los delitos relacionados.

4.3 **GRADO DE EJECUCION DEL DELITO:** En el presente caso concurren todos los elementos de tipificación de los delitos referidos, siendo los mismos **CONSUMADOS**, tal y como lo preceptúa el artículo 13 del Código Penal.

4.4 **DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES:** En el presente caso se establece que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes que modifique la responsabilidad de los acusados en el hecho que se les atribuye.

5.- **TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL JUICIO:** El que designe el juez contralor por las circunstancias del caso de mérito.

En virtud de todo lo anterior, formulo la siguiente,

PETICION:

1.- Se tenga por **FORMULADA LA ACUSACION Y REQUERIDA LA APERTURA A JUICIO PENAL** en contra de los sindicados: **ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ Y JUAN TAUTIU TZUREC**, por los delitos de **COACCION y ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA**.

2.- Se tenga por señalado para recibir notificaciones el lugar indicado.

3.- Se notifique la presente acusación a las demás partes vinculadas al presente proceso.

4.- Se fije día y hora para celebrar la audiencia legalmente prevista.



INSTITUTO GUATEMALTECO

JULAJUJ VASQUEZ Y JUAN TAUTIU TZUREC, por los delitos de COACCION
y ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE SERVICIOS DE UTILIDAD
PUBLICA.

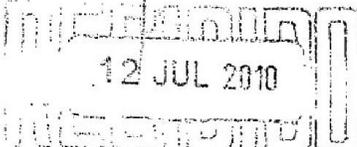
Acompaño duplicado y tres copias del presente memorial y las actuaciones
procesales que constan de 10 folios.

Soalá, veintinueve de junio del año dos mil diez.

LIC. JUAN CARLOS QUINONEZ SANDOVAL
AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA DISTRITAL DE SOLOLA.



REPUBLICA DE GUATEMALA
MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA DISTRITAL DE SOLOLA



Key a las: 14 hrs. 05 Min.
Pate: [Signature]

1526-010



C-246-2010.Of.3ro. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOCATIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE CHIMALTENANGO, DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. =====

I) Por recibido el memorial y actuaciones que anteceden, presentadas por el MINISTERIO PÚBLICO, identificado dicho memorial con el número de registro un mil quinientos veintiséis guión cero diez, agréguese a sus antecedentes. II) Se tiene por planteada LA ACUSACION Y REQUERIMIENTO DE APERTURA A JUICIO presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ y JUAN TAUTIU TZUREC por los delitos de COACCION y ATENTADO CONTRA LA SEGURIDA DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA. IV) Se pone a disposición de las partes las actuaciones reunidas en el plazo pertinente establecido en la ley. V) Se señala audiencia para el día CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, en la sede de este Órgano Jurisdiccional. VI) NOTIFIQUESE. Artículos: 1 al 21, 27, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 160, 161, 162, 163, 332, 340, 341, 342 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

Abogada. PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA
JUEZA.

ABILIO CHIRO Y VELASQUEZ SECRETARIO

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.



GUATEMALA, C.A.

C-246-2010/013ro. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE CHIMALTENANGO, QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

I) Por recibido el memorial que antecede identificado con el número de registro interno un mil trescientos diecinueve guión cero diez presentado por MARCELO TAUTIU CUMES, agréguese a sus antecedentes. II) En cuanto a lo demás solicitado y en la calidad que ostenta dentro de la presente causa penal, se toma nota del lugar propuesto para recibir notificaciones y del auxilio con que actúa por parte de la profesional del derecho que le auxilia,; III) NOTIFIQUESE. Artículos I al 21, 37, 40, 43, 46, 47, 150, 160 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Abogada. PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA
JUEZA.

Two handwritten signatures are present. The first is a cursive signature, likely of Patricia Isabel Bustamante Garcia, written over the text 'Abogada. PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA'. The second is a larger, more stylized signature, likely of Abilio Chiroy Velasquez, written over the text 'ABILIO CHIROY VELASQUEZ/SECRETARIO'.

ABILIO CHIROY VELASQUEZ/SECRETARIO.



C-246-2010/OJIII. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, CONTRA LA ACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE CHIMALTENANGO, VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

I) Por recibidos los memoriales que anteceden identificados con los números de registro interno un mil un mil trescientos ochenta y ocho y un mil trescientos noventa y siete guión cero diez, presentados por MARIO HUMBERTO SMITH ANGEL en su calidad de Coordinador Departamental del Instituto de la defensa pública penal de Chimaltenango, agréguese a sus antecedentes. II) Se toma nota del lugar propuesto para recibir notificaciones; III) En la forma solicitada por el presentado y en la calidad que ejerce, se le tiene como nuevo abogado defensor del sindicado ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ en sustitución del profesional del derecho nombrado como tal anteriormente y se tiene como nuevo abogado defensor del sindicado JUAN TAUTIU TZUREC, al licenciado JULIO SALVADOR PEREZ HERNANDEZ, igualmente en sustitución del profesional del derecho nombrado como tal anteriormente. IV) NOTIFIQUESE. Artículos: 1 al 21, 37, 40, 43, 46, 47, 98, 99, 100, 101, 150, 160, del código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

Abogada. PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA.

JUEZA.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
ABUO CHIROY VASQUEZ PEREZ ANICO

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

C-246-2010.Of.39. RAZON: Que se asienta para hacer constar que la audiencia señalada para el día de hoy a las diez horas con treinta minutos dentro del proceso penal no se llevó a cabo por incomparecencia del Agente Fiscal del Ministerio Público, habiendo comparecido todos los demás sujetos procesales constituidos dentro del mismo. Conste. Chimaltenango, Marzo siete del año dos mil once.

C-246-2010.Of.39. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE CHIMALTENANGO, SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE. -

I) En virtud de la razón anterior se señala nueva audiencia de Formulación de Acusación y Apertura a Juicio dentro del proceso penal arriba identificado y que se instruye en contra de los sindicados ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ y JUAN TAUTIU TZUREC para el día ~~DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO; A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS~~ en la sede de este Juzgado. II) Al representante del Ministerio Público se le fija el plazo de TRES DIAS a efecto justifique su incomparecencia. Estando presentes todos los sujetos procesales constituidos dentro de la presente causa penal a excepción del Ministerio Público quedan notificados de la presente resolución y los sindicados quedan debidamente citados para comparecer a la audiencia señalada.

Abogada. PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA

JUEZA.

SINDICADO SINDICADO

ABOGADO DE LA DEFENSA ABOGADO DE LA DEFENSA

QUERELLANTE ADHESIVO Y ACTOR CIVIL ABOGADA DIRECTORA

ABILIO CHIRO Y VELASQUEZ

SECRETARIO.



C-246-2010/OI.3ro. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE CHIMALTENANGO, DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE. =====

i) Por recibido el memorial y documento adjunto que anteceden enviados via fax a este juzgado, presentados por el licenciado JUAN CARLOS QUIÑONEZ SANDOVAL en su calidad de Agente Fiscal del MINISTERIO PÚBLICO, agréguese a sus antecedentes. II) Se toma nota de la calidad que posee dentro de la presente causa penal. III) En base a lo expuesto por el presentado y con base al documento que adjunta se tiene por justificada su incomparecencia a la audiencia que se señalare para el día SIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, se tiene por evacuada la audiencia conferida; IV) Tome nota el presentado que se ha reprogramado la audiencia de formulación de acusación y apertura a juicio dentro del presente proceso penal para el día dieciseis de junio del año dos mil once a las diez horas con treinta minutos en la sede de este órgano jurisdiccional; V) NOTIFIQUESE. Artículos: 7 al 21, 37, 40, 43, 45, 47, 107, 108, 109, 110, 116, 150, 160 del código Procesal Penal; 19, 141, 143, 145 de la Ley del Organismo Judicial.

Abogada, PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA

JUEZA.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
ANILIO CHIRO Y VELASQUEZ SECRETARIO.

[Handwritten signature]

Juan Carlos Quíñonez Sandoval



C-246-2010/OI.3to. En la ciudad de Chimaltenango, el día dieciséis de junio del año dos mil once, siendo las once horas con cero minutos, en la sede del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, nos encontramos presentes, la señora Juez de este Órgano Jurisdiccional, Abogada PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA, asociada como corresponde; con el objeto de llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION Y APERTURA A JUICIO EN CONTRA DE LOS SINDICADOS ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ y JUAN TAUTIU TZUREC, por los delitos de ATENTADO CONTRA LOS SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA y COACCION, y para el efecto: PRIMERO: Se verifica la presencia de los sujetos procesales y se encuentran presentes: a) Los imputados ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ y JUAN TAUTIU TZUREC; b) Sus abogados defensores, Licenciados MARIO HUMBERTO SMITH ANGEL y JULIO SALVADOR PEREZ HERNANDEZ, respectivamente, pertenecientes al Instituto de la Defensa Pública Penal de Chimaltenango; c) El Quejoso Adhesivo y Actor Civil, MARCELO TAUTIU CUMES, quien se identifica con Documento Personal de Identificación número un mil setecientos sesenta y uno noventa y cinco mil doscientos cuarenta y seis cero setecientos uno, en el cual indica que le pertenece la cédula de vecindad número de orden C guión siete y registro dieciséis mil noventa y uno, extendida en la municipalidad del municipio de Solotá, del mismo departamento; d) Su abogada directora, Licenciada CRISTINA ELIZABETH ECHEVERRIA RAMIREZ DE MENDOZA; e) El Agente Fiscal del Ministerio Público, licenciado JUAN CARLOS QUIÑONEZ SANDOVAL, de la agencia fiscal tres de la Fiscalía Distrital de Solotá. SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE AUDIENCIA ES GRABADA EN EL SISTEMA DE AUDIO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. SEGUNDO: El Agente Fiscal del Ministerio Público expone: Se hace constar que todo lo manifestado por el mismo y su petición en concreto se graban en el sistema de audio de este órgano jurisdiccional. TERCERO: Se le da

intervención a la Abogada Directora del Querrelante Adhesivo y Actor civil y al respecto expone: Se hace constar que todo lo manifestado por la misma y su petición en concreto se graban en el sistema de audio de este órgano jurisdiccional. CUARTO: Se le da intervención al señor Abogado de la Defensa, licenciado PEREZ HERNANDEZ y expone: Se hace constar que todo lo manifestado por el mismo y su petición en concreto se graban en el sistema de audio de este órgano jurisdiccional. QUINTO: Se le da intervención al señor Abogado de la Defensa, licenciado SMITH ANSEL y expone: Se hace constar que todo lo manifestado por el mismo y su petición en concreto se graban en el sistema de audio de este órgano jurisdiccional. En virtud de haber expuesto los sujetos procesales se procederá a resolver en auto separado. De conformidad con lo que establece el artículo trescientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, que si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes. El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tendrán efectos de notificación para todos. Se finaliza la presente diligencia en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las once horas con treinta minutos, quedando debidamente notificadas las partes del proceso que deberán comparecer a este Juzgado el día viernes, diecisiete de junio del año dos mil once a las diez horas con treinta minutos para ser notificados de la resolución de la presente audiencia. Termina la presente, en el mismo lugar y fecha de su inicio, cuando han transcurrido cuarenta y cinco minutos de su inicio, la que previa lectura la ratifican, aceptan y firman los que en ella intervinieron.

Abogada. PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA.

JUEZA.

SINDICADO

ABOGADO DE LA DEFENSA

SINDICADO

ABOGADO DE LA DEFENSA

QUERELLANTE ADHESIVO Y ACTOR CIVIL

ABOGADA DIRECTORA

AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Abilio Chiroy Velásquez/Secretario

C-246-2010.Of.3ra. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE CHIMALTENANGO, DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. Para resolver la audiencia de acusación y apertura a juicio se tiene a la vista el proceso penal instruido en contra de ANASTACIO JULAJUI VASQUEZ y JUAN FAUTIU TZUREC, por los delitos de COACCION y ATENTADO CONTRA LOS SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA, y=====

CONSIDERANDO DE DERECHO: Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al Juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación. (Artículo 324 del Código Procesal Penal). Al finalizar la intervención de las partes... el juez inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes... (Artículo 341 del Código Procesal Penal).

CONSIDERANDO DE HECHO: La juzgadora al analizar las actuaciones y lo aseverado por los sujetos procesales durante la audiencia de mérito, muy especialmente lo expuesto por los señores abogados defensores de los sindicados precitados, es del criterio que se sobresea el presente proceso penal a favor de los mismos, toda vez que según lo consignado en el peritaje de fecha quince de febrero del año en curso realizado por el licenciado FREDMANN OSORIO PACAY CUY, en su calidad de Antropólogo, con el cual se coadyuvó la defensa técnica de los procesados, se constata taxativamente que los mismos fueron identificados en



los cargos de los cuales habían sido investidos por parte del órgano denominado la "Asamblea Comunitaria" que se constituye en el máximo órgano de toma de decisiones a nivel de la comunidad en donde desempeñaban los cargos, según la estructura organizacional que posee la aldea Pixabaj, lugar en donde presuntamente se cometió los hechos delictuosos indicados anteriormente, se circunscribieron fehacientemente a cumplir con lo ordenado por dicha asamblea, esto en estricta observancia a las funciones que le competen al Primer Alcalde Comunitario. Aunado a que el querellante adhesivo y actor civil al pertenecer a la aldea Pixabaj y por ende a la comunidad en donde se encuentra incluida la misma, conocía perfecta e integralmente acerca del sistema de autoridades y todo lo concerniente a su organización, facultades y obligaciones inherentes al mismo, y aún así el señor TALITIU CUMES incumplió con una de las ordenanzas emitidas por la ASAMBLEA COMUNITARIA, dando lugar con ello a ser sancionado de acuerdo con el reglamento correspondiente, el cual era de su anterior conocimiento, por lo que se considera que la conducta de los sindicados fue debidamente fundada en las atribuciones que legalmente le habían sido conferidas, por parte del órgano ya enunciado y siendo el caso que la juzgadora estima que de conformidad con lo prescrito en el artículo sesenta y seis constitucional en el sentido de que el Estado de Guatemala reconoce, respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social y otros elementos de los diversos grupos étnicos, en este caso en particular lo es la comunidad indígena de la aldea Pixabaj, por lo que en el presente caso se establece que se debe respetar la forma de organización de la referida comunidad, aunado que según lo estipulado en el artículo cuarenta y cuatro constitucional en el sentido de que el INTERÉS SOCIAL PREVALECE SOBRE EL INTERÉS PARTICULAR, por lo así debe resolverse. ---

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos 1 al 21, 31, 37, 40, 46, 47, 108, 109, 110, 150, 160, 161, 162, 163, 264, 328 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. ----- POR

TANTO: Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes aplicables citadas.

RESUELVE: I) Sin lugar la apertura a juicio solicitada por el Ministerio Público y el Querellante Adhesivo y Actor Civil. II) Decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso penal a favor de los procesados ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ y JUAN TAUTIU TZUREC, por los delitos de COACCION y ATENTADO CONTRA LOS SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA. II) Revoca el auto de medida sustitutiva y de procesamiento de fecha dieciocho de agosto del año dos mil nueve. III) Cesar toda medida de coerción dictada en contra de ANASTACIO JULAJUJ VASQUEZ y JUAN TAUTIU TZUREC. IV) Notifíquese.

ABOGADA. PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA.

JUEZA.

ABILIO CHIROY VELASQUEZ/SECRETARIO.



Anexo número cuatro

Causa número 89-2009

Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del
departamento de Izabal

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL.

MARIA VERONICA MAAS DE PAAU, en mi calidad de Agente Fiscal de la
Fiscalía Distrital de Izabal, señalo como lugar para recibir citaciones y
notificaciones la sede de dicha Fiscalía, ubicada en la trece calle entre la
décima y la once avenida de la ciudad de Puerto Barrios departamento de
Izabal. Ante Usted respetuosamente comparezco refiriéndome al proceso
penal arriba identificado, con el objeto de **FORMULAR ACUSACION Y
SOLICITAR LA APERTURA DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO** en contra
del procesado **VICTOR POP CHE**, por delito de **HOMICIDIO CULPOSO**
y para el efecto:

EXPONGO :

**1.- LOS DATOS QUE IDENTIFICAN O INDIVIDUALIZAN AL
IMPUTADO, EL NOMBRE DE SU DEFENSOR Y INDICACION DEL
LUGAR PARA NOTIFICARLES:**

El Procesado **VICTOR POP CHE** de veintitres años de edad, soltero,
guatemalteco, sin instrucción, agricultor, originario de Aldea Rio Salado del
Municipio de Livingston del Departamento de Izabal, con residencia en el
Aldea Rio Salado del Municipio de Livingston del Departamento de Izabal,
se identifica con la cédula de vecindad número de orden Q quin dieciocho
y registro número cincuenta mil dieciseis, extendida por el Alcalde
Municipal de Livingston del departamento de Izabal, es hijo de Pedro Pop
Chub y Rosa Che Tiul, actualmente se encuentra gozando del beneficio de
medidas sustitutivas, por lo que puede ser notificado en la novena calle
entre la décima y once avenida de la ciudad de Puerto Barrios del
departamento de Izabal; el procesado tiene como Abogado Defensor al
Profesional del Derecho Licenciado **JORGE ULYSSES STOKES BROWN**, quien
puede ser notificado en las Oficinas de la Defensa Pública Penal, ubicadas

Entregado al jdo. el 25 de 11 de 2010
10:03

en la novena calle entre la decima y la once avenida de la ciudad de Puerto Barrios departamento de Izabal.

II.- LA RELACION CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE Y SU CALIFICACION JURIDICA:

Al procesado **VICTOR POP CHE**, se le acusa que: "El día dieciseis de febrero del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las seis horas, mientras se encontraba en una region boscosa, lugar en el cual usted se dirigia a cazar animales silvestres, confundio usted al señor Juan Pop Chub con un animal silvestre quien se encontraba en la maleza, momento en el cual le disparo con una escopeta sin marca, registro novecientos veinte mil setecientos siete, por lo que a consecuencia del disparo efectuado el señor Juan Pop Chub, y las perforaciones producidas por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen, le causó la muerte en forma inmediata". Hecho antijurídico calificado como delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, regulado en el artículo ciento veintisiete del Código Penal.

III.- LOS FUNDAMENTOS RESUMIDOS DE LA IMPUTACION, CON EXPRESION DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION UTILIZADOS Y QUE DETERMINEN LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO COMETIO EL DELITO POR EL CUAL SE LE ACUSA:

De la investigación pertinente realizada, por ésta Fiscalía Distrital, se establece, que el procesado **VICTOR POP CHE**, podría resultar responsable del hecho que se le atribuye, lo cual se probará con los medios de investigación que se detallan a continuación:

DOCUMENTOS:

1. Acta de Post Mortem de fecha dieciseis de febrero del dos mil nueve, suscrita por la Auxiliar Fiscal Jakeline Fatma Vielman Esquivel, donde consta todo lo relacionado al Levantamiento e Identificación del cadáver del señor Juan Pop Chub, la cual se adjunta al presente escrito.
2. Prevención Policial contenida en Oficio número cero sesenta y uno guion dos mil nueve REF. IGH/omm de fecha dieciseis de febrero del dos mil

nueve REF. IGH/omm de fecha dieciseis de febrero del dos mil nueve, firmada por el Jefe de la Subestacion de la Policia Nacional Civil con sede en Aldea Santo Tomas de Castilla del Municipio de Puerto Barrios del Departamento de Izabal, en la cual consta la aprehension del señor **VICTOR POP CHE**.

3. Acta de Inspección Ocular de fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, racionada por el Auxiliar Fiscal Jakelline Fatne Vielman Esquivel, que contiene la inspección practicada sobre el arma de fuego tipo escopeta registro novecientos veinte mil setecientos siete (920707), cache de madera, sin marca, y un cartucho util y demás datos que obra dentro del presente proceso.

4. Oficio número veinte /megl-och mil cientos noventa y ocho guion dos mil nueve, de fecha siete de agosto del año 2009, firmado por el coronel de Aviación P.A.DEMA. Gabriel Obdulio Portillo Arriaza en su calidad de Director General de la Direccion General de Control de Armas y Municiones, en el cual consta que el procesado **VICTOR POP CHE**, no tiene registrada Licencia para portacion de arma de fuego y así mismo no le aparece registrada arma de fuego.

5. Oficio número veinte /beur guion cinco mil trescientos cinco guion dos mil nueve, de fecha seis de agosto del año 2009, firmado por el coronel de Aviación P.A.DEMA. Gabriel Obdulio Portillo Arriaza en su calidad de Director General de la Direccion General de Control de Armas y Municiones, en el cual consta que el arma de fuego que se le incauta al sindicado **VICTOR POP CHE**, tipo escopeta registro 920707 no se encuentra registrada en dicha direccion arma de fuego y así mismo no le aparece registrada arma de fuego.

6. Copia simple de acta de fecha veintinueve de febrero del año dos mil nueve, firmado por los integrantes de Comunidad Rio Salado, del Municipio de Livingston del Departamento de Izabal, en la cual consta que el procesado **VICTOR POP CHE**, realiza trabajos comunitarios para compensar el daño causado a la conviviente del occiso Juan Pop Chub.

7. Informe de Necropsia número guion cero nueve guion cero cero cincuenta y uno (-09-0051), de fecha diecisiete de febrero del año dos mil nueve, signado por la Doctora Maria Elena Barrios Bautista en su calidad de Médico Forense de Izabal; el cual contiene lo referente a las lesiones que presentó el señor **JUAN POP CHUB**, así como la causa de la muerte de dicho señor.

7. Informe de Necropsia número guion cero nueve guion cero cero cincuenta y uno (-09-0051), de fecha diecisiete de febrero del año dos mil nueve, signado por la Doctora María Elena Barrios Bautista en su calidad de Médico Forense de Izabal; el cual contiene lo referente a las lesiones que presentó el señor JUAN POP CHUB, así como la causa de la muerte de dicho señor. El cual obra dentro del presente proceso.

8. Certificación de la Partida de Defunción, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil nueve, firmada por Guillermo Fernando Reyes Grajeda en su calidad de Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas, con el cual se acredita que el señor JUAN POP CHUB, falleció el dieciséis de febrero del dos mil nueve en la Comunidad Rio Salado del municipio de Livingston del departamento de Izabal. La cual se adjunta al presente escrito.

9. Informe ECC282-242-2009-27, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, signado por los técnicos en Investigaciones Criminalísticas: Luis Carlos Flores Monzon y Edi Jarsihño Ordoñez Chiche, el cual contiene lo referente a documentación fotográfica de las lesiones que presentó el señor JUAN POP CHUB y planimétrico del lugar donde fue habido. El cual se adjunta al presente escrito.

10. Informe Pericial BAL-09-8846, de fecha once de agosto del año dos mil nueve, signado por el Perito Especialista I Fredy Emmanuel Sánchez Galvez, el cual contiene lo referente a la solicitud de peritaje comparativo entre el fragmento de proyectil de arma de fuego alojada en el cadáver del señor Juan Pop Chub y el arma de fuego que portaba el sindicado Victor Pop Che. El cual se adjunta al presente escrito.

DECLARACIONES TESTIMONIALES:

A. Declaración prestada por ROSA CHOC XOL, en acta de fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, faccionada por la Auxiliar Fiscal Jakelinne Fatme Vielman Esquivel en donde indican la fecha, día, hora, lugar, motivo,

DECLARACIONES TESTIMONIALES:

A. Declaración prestada por ROSA CHOC XOL, en acta de fecha dieciseis de febrero del año dos mil nueve, racionada por la Auxiliar Fiscal Jakeline Patre Vielman Esquivel en donde indican la fecha, día, hora, lugar, motivo, forma y modo del hecho que fue víctima su conviviente y por el cual se acusa al procesado **VICTOR POP CHE**. La cual se adjunta al presente escrito.

B. Declaraciones testimoniales de PEDRO POP CHUB, quienes manifestara lo que presenciaron y lo que les consta relacionado a la fecha, día, hora, lugar, motivo, forma y modo del hecho por el cual se acusa al procesado **VICTOR POP CHE**. La cual se adjunta al presente escrito.

C. Declaraciones testimoniales de JOAQUIN ICAL XI, quienes manifestaron lo que presenciaron y lo que les consta relacionado a la fecha, día, hora, lugar, motivo, forma y modo del hecho por el cual se acusa al procesado **VICTOR POP CHE**.

IV.- LA CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO PUNIBLE, RAZONANDOSE EL DELITO QUE CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS HA COMETIDO, LA FORMA DE PARTICIPACION, EL GRADO DE EJECUCION Y LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES APLICABLES:

Al hacerse un análisis de los indicios o evidencias obtenidas dentro de la fase de investigación se establece que la configuración del tipo delictuoso, cometido en contra del agraviado JUAN POP CHUB, encuadra en el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en virtud de que el sujeto activo **VICTOR POP CHE**, por los actos externos realizados, revela que la causalidad del delito imputado es la imprudencia, pues de conformidad con el artículo 12 del Código Penal el cual establece que "El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia" y el artículo 127 del Código Penal, preceptúa que

comete el Delito de Homicidio Culposo, "Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión...." En el presente caso la calificación jurídica que se le atribuye al procesado **VICTOR POP CHE**, es constitutiva del delito de HOMICIDIO CULPOSO, en consideración que el día dieciséis de febrero del dos mil nueve, aproximadamente a las seis horas, en la comunidad Rio Salado, del municipio de Livingston del departamento de Izabal, causó la muerte del señor Juan Pop Chub, al manejar arma de fuego en forma imprudente dio lugar a herir a dicho señor y causarle herida en torax y abdomen, lo cual le causó la muerte en forma inmediata." Hecho antijurídico calificado como delito de Homicidio Culposo, regulado en el artículo ciento veintisiete del Código Penal." En conclusión el procesado **VICTOR POP CHE**, es autor material del delito de Homicidio Culposo, con participación directa en la ejecución de los actos propios del delito, no existiendo circunstancias atenuantes ni agravantes de las contempladas en los artículos veintiseis y veintisiete del Código Penal.

V. INDICACION DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL JUICIO:

El Tribunal competente para conocer del presente juicio, es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente del departamento de Izabal, con sede en esta ciudad

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, al señor Juez con todo respeto formulo la siguiente:

PETICION:

1. Se admita para su trámite el presente memorial, agregándolo a sus antecedentes;
2. Se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones de parte de esta Institución;
3. Se tenga por presentada y Formulada la Acusación y Solicitada la

- Apertura a Juicio Oral y Público del presente proceso;
4. Se señale día y hora para la celebración de la audiencia oral, a efecto de decidir la procedencia de la apertura del Juicio Oral y Público en contra del procesado **VICTOR POP CHE** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**;
 5. Oportunamente se dicte el respectivo Auto que declare **CON LUGAR** la Formulación de Acusación y en consecuencia la apertura del Juicio Oral y Público en contra de **VICTOR POP CHE** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**.

CITA DE LEYES:

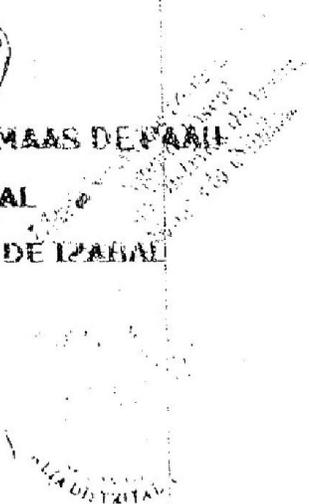
Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; 10, 24, 107, 109, 187, 324, 332, 332 Bis, 333, 334, 335, 336, 340, 341, 342, 344, 345, del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 26, 27, 127 del Código Penal. Acompaño duplicado y copias del presente memorial, así como las actuaciones y medios de investigación materiales que sustentan la presente acusación los cuales constan en cuarenta y dos folios.

Puerto Barrios Izabal, dieciocho de noviembre del año dos mil nueve.


LICDA. MARIA VERÓNICA MAAS DE PAAL

AGENTE FISCAL

FISCALIA DISTRITAL DE IZABAL





PROCESO PENAL C-39-2011 AC. TC. ACTA SUSCINTA DE AUDIENCIA DE

DEBATE: En la ciudad de Puerto Barrios, Departamento de Izabal, el veinticuatro de febrero del año dos mil doce, siendo las trece horas, el Juez unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcocoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Izabal, Abogado **IVÁN ESTUARDO MORÁN NAVAS**, se constituye en la sala de debates con el objeto de iniciar audiencia de debate oral y público en contra del acusado **VÍCTOR POP CHE**, sindicado del delito de: **HOMICIDIO CULPOSO Y ALTERNATIVAMENTE HOMICIDIO**. Haciendo constar que comparecieron por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**, el agente Fiscal Abogado **ULDRICH ADELMAR MAAZ RODRÍGUEZ**; **EL ACUSADO: VÍCTOR POP CHE** y su **ABOGADO DEFENSOR FULVIO AMADO POP BAC**. El contenido íntegro del acta se encuentra grabado en disco compacto (CD), cuya copia se entregará a las partes que la requieran y el original se adjunta al expediente respectivo. El disco compacto se encuentra grabado de la siguiente forma: 2.(24-02-2012). Seguidamente la defensa solicita que se aplique un criterio de oportunidad a favor del acusado Víctor Pop Che. El Ministerio Público manifiesta que si es factible aplicar un criterio de oportunidad a favor del acusado Víctor Pop Che ya que el mismo ha cumplido con un castigo conforme a la costumbre indígena y además existe un sobreseimiento a su favor, indicando además la regla de abstención que considera debe de aplicársele al procesado. Seguidamente la señora Rosa Choc Xol, quien es esposa del fallecido manifiesta estar de acuerdo con que se le aplique un criterio de oportunidad al acusado Víctor Pop Che ya que el mismo le está ayudando a trabajar en la milpa. La defensa se adhiere a lo solicitado por el Ministerio Público. **EL JUEZ DE SENTENCIA RESUELVE:** 1) Se accede a lo solicitado

por el Ministerio Público con anuencia del Abogado Defensor y se declara con lugar el Criterio de oportunidad a favor del procesado VÍCTOR POP CHE; II) En Consecuencia se autoriza al Ministerio Público abstenerse de ejercitar la acción penal en el presente proceso; III) Se ordena que cesen todas las medidas de coerción que pesan en contra del procesado; IV) La aplicación de este criterio de oportunidad produce el archivo del proceso por el termino de un año, al vencimiento del cual hasta ese momento se extinguirá el ejercicio de la persecución penal; V) Se le otorga el plazo de cinco días al Ministerio Público para que informe a este Tribunal si el acusado Víctor Pop Che no ha sido beneficiado con un criterio de oportunidad; VI) Librense los oficios respectivos; Artículos: 25 bis, 27 y 285 del Código Procesal Penal. De conformidad con los artículos 160 y 169 del Código Procesal Penal quedan los sujetos procesales de la decisión tomada en esta audiencia, debidamente notificados, y no habiendo más que hacer constar, se finaliza la presente diligencia en el mismo lugar y fecha de su inicio, cuando son las trece horas con quince minutos, la que previa lectura, se acepta, ratifica y firman los que intervinieron en la presente audiencia, así como el infrascrito Juez de Sentencia y asistente de la unidad de audiencias.

ABOGADO IVAN ESTUARDO MORAN NAVAS
JUEZ DE SENTENCIA

LIC. ULDRICH ADELMAR MAAZ RODRÍGUEZ
AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Anexo número cinco

Casación número 01004-2012-01524

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

EXPEDIENTE: 01004-2012-01524

OFICIAL IV
REF.



01004



01004-2012-01524



6013820



TIPO PROCESO: Penal Recurso Casación Penal Fondo

En la ciudad de Guatemala, el Diet de Febrero del año dos mil trece, siendo las Diet horas con veinte minutos, en:

SEPTIMA AVENIDA DIEZ GUION TREINTA Y CINCO, GUATEMALA ZONA UNO.

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):

SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE QUE CONTIENE SENTENCIA QUE OBRA DEL FOLIO CUARENTA Y SEIS AL FOLIO CINCUENTA Y SIETE

DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE QUE CONTIENE ALEGATO VISTA QUE OBRA EN EL FOLIO CUARENTA

DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE QUE CONTIENE ALEGATO VISTA QUE OBRA EN EL FOLIO CUARENTA Y CINCO

LUIS ISAÍAS COCHOY ALVA

A: PEDRO ROLANDO IXCHIU GARCIA (ABOGADO DE FRANCISCO RUBEN PUAC BAQUIAX (INTERPONENTE / SINDICADO))

Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

forense Robles

Quien de enterado NO firmó, DOY FE:

no se llevo a cabo la notificación, por la causa siguiente:

- dirección inexacta
- lugar desocupado
- no existe la dirección
- persona fuera del país
- persona a notificar falleció
- datos no concuerdan

EXPEDIENTE: 01004-2012-01524

OFICIAL IV
REF.



01004



01004-2012-01524



6019820



TIPO PROCESO: Penal Recurso Casación Penal Fondo

En la ciudad de Guatemala, el Diez de Enero del año dos mil trece, siendo las Diez horas con veinticinco minutos, en:

SEPTIMA AVENIDA, DIEZ GUION TREINTA Y CINCO, INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL, GUATEMALA ZONA UNO.

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):

SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE QUE CONTIENE SENTENCIA QUE OBRA DEL FOLIO CUARENTA Y SEIS AL FOLIO CINCUENTA Y SIETE

DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE QUE CONTIENE ALEGATO VISTA QUE OBRA EN EL FOLIO CUARENTA

DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE QUE CONTIENE ALEGATO VISTA QUE OBRA EN EL FOLIO CUARENTA Y CINCO

A: FRANCISCO RUBEN PUAC BAQUIAX (Interponente / Sindicado)

Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Forense Cobles

Quien de enterado NO firmó, DOY FE:

no se llevo a cabo la notificación, por la causa siguiente:

- dirección inexacta
- no existe la dirección
- persona a notificar falleció
- lugar desocupado
- persona fuera del país
- datos no concuerdan



Recurso de Casación
01004-2012-01524 Of. 4º.
Sindicado: FRANCISCO RUBEN PUAC BAQUIAX

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL. Guatemala, dieciséis de octubre de dos mil doce. -----

I) Se tiene por recibido el alegato, presentado por LORENZO JOSE GUTIÉRREZ BARRENO, quien actúa bajo la dirección y auxilio del abogado, MOISÉS DANIEL IXCHAJCHAL GARCÍA, incorpórese al recurso de casación identificado en el acápite. II) Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones. III) Se tiene por evacuada en forma escrita, la vista pública señalada para el día de hoy a las doce horas. IV) En cuanto a lo demás solicitado presente para su oportunidad. Artículos: 160, 161, 437 y 446 del Código Procesal Penal; 64, 111, 141 literal a) y 143 de la Ley del Organismo Judicial. -----

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.


Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
Magistrado Vocal Segundo
Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Cámara Penal


Licda. Maria Cecilia De Leon Terrón
Secretaria Corte Suprema de Justicia



GUATEMALA, C.A.



Recurso de Casación
01004-2012-01524 Qf. 4°.

Sindicado: FRANCISCO RUBEN PUAC BAQUIAX

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL. Guatemala, dieciséis de octubre de dos mil doce.

I) Se tiene por recibido el alegato, presentado por EL MINISTERIO PÚBLICO a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, MIRIAM ELIZABETH ALVAREZ ILLESCAS, incorpórese al recurso de casación identificado en el acápite. II) Con el documento que acompaña se tiene por acreditada la calidad con la que actúa. III) Se tiene por evacuada en forma escrita la vista pública señalada para el día de hoy a las doce horas. IV) En cuanto a lo demás solicitado presente para su oportunidad. Artículos: 160, 161, 437 y 446 del Código Procesal Penal; 64, 111, 141 literal a) y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
Magistrado Vocal Segundo
Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Cámara Penal

Licda. María Cecilia De Leon Terrón
Secretaria Corte Suprema de Justicia



Casación 01004-2012-01524



DOCTRINA

- El Derecho indígena como forma de organización social reconocida en el artículo 66 de la Constitución Política de la República, al igual que el Derecho oficial, involucra sus propias normas, instituciones, autoridades, procedimientos, sanciones y coacción, necesarias para asegurar la armonía y pervivencia de cada comunidad. Al ser pilar de la convivencia, debe responder a la dinámica social y sus necesidades, por lo que es incorrecto supeditarlo a institutos jurídicos propios de sistemas hegemónicos nacidos en realidades sociales distintas. De esa cuenta, los únicos límites legítimos que puede soportar son: a) los Derechos Humanos, porque éstos responden al logro de una conquista histórica de toda la civilización humana, que como tal, trasciende cualquier comunidad; b) que toda sanción impuesta en el marco del Derecho indígena para ser válida quiere que sea dictada por autoridad comunal legítima, en un procedimiento igualmente legítimo, que no sea arbitraria ni consista en lesión física, ni constituya un exceso en el uso de fuerza.

En el presente caso, el agraviado en sede penal oficial, presentó junto a otras personas una denuncia contra el alcalde comunitario, que fue sometida democráticamente a la asamblea comunitaria a la cual se convocó verbalmente de forma pública y el ofendido no compareció; denuncia que luego de ser discutida fue declarada finalmente como mentira y ofensa contra la comunidad, por lo que se impuso a dicho agraviado la pena principal de multa y la subsidiaria de corte de agua, lo que se ejecutó casi diez meses después de la decisión y luego de tres requerimientos de pago; por lo que al cumplir dichas sanciones con los requerimientos *supra* citados y ser razonables, no configura un hecho delictivo la acción de su cumplimiento por la autoridad indígena responsable.

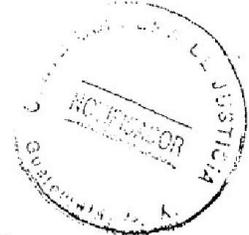
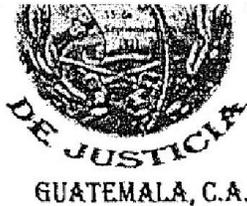
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Casación 01004-2012-01524

ilegalidad de habersele condenado por coacción, al haber ejecutado, en su calidad de autoridad indígena, una decisión emitida contra el agraviado en la asamblea comunitaria, si del análisis del caso concreto se establece que dicha condenatoria en sede penal contra el acusado se hizo con total incomprensión de la dinámica del Derecho indígena y de sus formas propias de resolución de conflictos.

En el presente caso, el alcalde comunitario que ejecutó diez meses después de impuesta, la sanción subsidiaria de corte de agua potable contra el agraviado por la asamblea comunitaria, no constituye delito porque sí estaba legitimamente autorizado por la comunidad y sus procedimientos propios para ejecutar ese tipo de sanciones, mismas que devienen igualmente legítimas en atención al artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El afectado tuvo todo ese tiempo para defenderse con los mecanismos propios del Derecho indígena ante las autoridades comunales.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves. The signature is positioned at the bottom center of the page.



Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Guatemala, seis de noviembre de dos mil doce.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación por motivo de fondo, interpuesto por el acusado Francisco Rubén Puac Baquix, con el auxilio del abogado Pedro Rolando Ixchiú García, del Instituto de la Defensa Pública Penal, contra la sentencia de fecha uno de agosto de dos mil doce, emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, con sede en Quetzaltenango, en el proceso seguido en contra del casacionista por el delito de coacción. Interviene el Ministerio Público por medio de la Unidad de Impugnaciones. Figura como querellante adhesivo y actor civil el señor Lorenzo José Gutiérrez Barreno, con la dirección del abogado Moisés Daniel Ixchajchal García.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

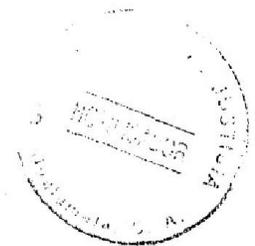
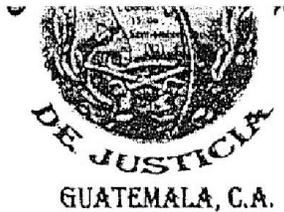
GUATEMALA, C.A.

I. Antecedentes

Hecho acreditado. El treinta de octubre de dos mil siete a las seis horas con treinta minutos aproximadamente, Francisco Rubén Puac Baquix llegó a la residencia de Lorenzo José Gutiérrez Barreno, ubicada en el Paraje Xolcajá, del Cantón Poxlajuj, del municipio y departamento de Totonicapán. El primero de los mencionados iba acompañado de los señores Adrián Velásquez, Lucas Chaclan Tzul, Doroteo Chaclan Gutiérrez, Jorge Eloy Batz, Juan de León García, Mateo Barreno Gutiérrez, Guadalupe Castro, María Chaclan, Carlos Antonio Velásquez, Herlinda Barreno Gutiérrez, Rene Tzul Gutiérrez, Lucas Chaclan Tzic, Byron Osvaldo Lacan y Santos Miguel Azul -sic-. El señor Puac Baquix excavó con un azadón en el lugar donde se encuentra ubicado el tubo que conduce el agua

Fallo del juez sentenciador. El juez unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, en sentencia de fecha doce de abril de dos mil doce, declaró que el acusado Francisco Ruben Puác Baquix, es autor responsable del delito de coacción, cometido contra Lorenzo José Gutiérrez Barreno, y le impuso un año con dos meses de prisión, conmutables a razón de cinco Quetzales por cada día, y el pago de cinco mil Quetzales en concepto de daños por el delito cometido. Declaró que el demandado debía efectuar a su costa, los trámites y trabajos conducentes para reinstalar el servicio de agua que deberá hacer efectivos, en el plazo de tres días de estar firme el fallo. Los hechos quedaron acreditados con prueba testimonial, documental y pericial.

Recurso de apelación especial. El procesado Francisco Ruben Puác Baquix, interpuso el recurso por motivo de fondo. Como **primer agravio** denunció la vulneración de los artículos 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que conlleva inobservancia de los artículos 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 9 y 10 del citado convenio, 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y 202 *Bis* del Código Penal. Manifestó que se violentaron todas las normas internacionales que obligan al estado y sus instituciones a respetar y no restringir el ejercicio de las formas de vida, organización social, jurídicas y costumbres de la población indígena, al someter a juicio público penal un hecho ejecutado por el sindicato en calidad de autoridad



derecho de defensa dentro de los parámetros del sistema oficial, y por lo tanto, la sanción por él ejecutada, no es válida y sí constitutiva de delito. Solicitó la absolución por el hecho que se le imputó. Como **segundo agravio** señaló la vulneración del artículo 214 del Código Penal, relacionado con la inobservancia de los artículos 4, 44, 66 Constitucionales, 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, porque se juzgó erróneamente el sistema indígena en relación al derecho de defensa, y se tuvo por acreditado que él cometió el hecho con la conciencia de la ilicitud de la acción y con la posibilidad de la exigibilidad de una conducta distinta. Por último, en el **tercer agravio**, alegó indebida aplicación del artículo 65 del Código Penal, al imponerle una pena aumentada más allá del mínimo sin razón alguna, con lo que se atentó contra su identidad y la de todo el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas. Pidió que se anulara la sentencia recurrida y se pronunciara la que en derecho corresponde, conforme a la pretensión en cada uno de los agravios.

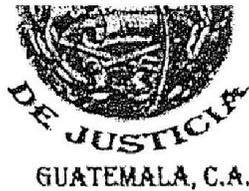
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

GUATEMALA, C.A.

Fallo de la sala. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en Quetzaltenango, en sentencia de fecha uno de agosto de dos mil doce, por mayoría declaró improcedente el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado, y en consecuencia dejó incólume el fallo recurrido. Consideró que no podía prosperar el **primer reclamo**, toda vez que el artículo 8 alegado por el apelante como erróneamente aplicado, reconoce el derecho de dichos pueblos de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con

membros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. En ese sentido, dentro de esos derechos fundamentales contenidos en la Constitución se encuentra el derecho de defensa el cual es inviolable. Al pronunciarse en cuanto al **segundo agravio**, consideró que el juez sentenciador como soberano en la valoración de la prueba recibida en el debate, tuvo por acreditado que el acusado, consciente de la ilicitud de su actuar, voluntariamente y acompañado de otras personas, excavó en terreno de Lorenzo José Gutiérrez Barreno, cortó y tapó el tubo conductor de agua potable para dejarlo sin el vital líquido, con lo que se desvirtuó el argumento relacionado a la inexistencia de dolo, y se evidenció que privó el derecho a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral del agraviado. Además, que tener por probado que el sindicato es una autoridad comunitaria no impedía el análisis de los hechos y circunstancias por los cuales fue sometido a proceso penal, para esclarecer su participación y la ilicitud de los mismos. Tampoco estableció que en el trámite del presente proceso se le afectara en su dignidad y derechos. Al referirse al **tercer agravio** manifestó que si se justificaba la pena impuesta por el sentenciador, ya que éste tomó en consideración que el daño causado al agraviado fue significativo porque se excavó en su terreno y se cortó el tubo que le surtía de agua potable, hecho que apareja un daño moral inherente, por la molestia, preocupación y sufrimiento causado.

La Magistrada Rita Marina García Ajquijay, emitió voto razonado disidente. Consideró que la sentencia emitida por el Juez unipersonal de sentencia carece



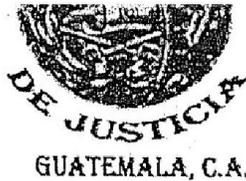
proceso con vulneración de su derecho de defensa pues no consta documentalmente que se le haya citado a dicho juicio, y que el alcalde comunitario que ejecutó la sanción subsidiaria actuó como juez y parte; carecen de sustento fáctico y jurídico, porque la dinámica del Derecho indígena no es la misma de los procedimientos de juzgamiento en los casos concretos. En este sentido, agregó que sí se realizó un llamado verbal a toda la comunidad, a la cual el señor Gutiérrez Barreno no quiso asistir, y que dicha convocatoria quedó probada en juicio con las declaraciones de descargo a las que el sentenciador les otorgó valor probatorio, por lo que el sancionado sí tuvo conocimiento por la forma propia de convocatoria de su comunidad como lo fue la comunicación oral de convocatoria para la realización de la asamblea en el día, lugar y hora que consta en el expediente; **b)** que el sancionado tuvo la oportunidad durante el lapso de nueve meses de hacer efectiva la sanción principal consistente en el pago de multa por cinco mil Quetzales. Además, que la sanción impuesta no derivó del alcalde comunitario sino de la asamblea comunitaria, y que aquél únicamente la materializó como miembro de la asamblea. En tal virtud, el Derecho oficial cayó en yerro por no haber individualizado correctamente al sujeto activo de la acción, y la decisión de someter a proceso penal un asunto decidido en el Derecho indígena vulneró el artículo 66 Constitucional. Citó la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente número ciento noventa y nueve guión noventa y cinco (199-95) de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se indicó: que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deben tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deben tener el derecho de

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En atención a lo anterior, la suspensión del agua potable en contra del señor José Gutiérrez Barreno no podía atentar contra los Derechos Humanos, ya que durante aproximadamente cinco años ha costado abogado para su patrocinio en la instancia penal oficial, lo que le ha significado una inversión superior a los cinco mil Quetzales que fue la pena principal impuesta por la Asamblea Comunitaria de Poxlaluj; c) que la sanción impuesta al señor Gutiérrez Barreno en el cantón Poxlaluj ha sido normal como en otras comunidades, porque forma parte de la normativa que desde sus ancestros se ha venido dando, sanción que fue tomada por la Asamblea de la comunidad y ejecutada por la autoridad máxima de la misma, y d) que al haber dictado sentencia la Sala de apelaciones con razonamientos que corresponden al Derecho oficial, incumplió las normas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos relativos a los pueblos indígenas y contradujo los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esa materia, para lo cual citó la sentencia dictada por dicho Tribunal en el caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni contra Nicaragua, que citó en su párrafo ciento cincuenta y uno, que el "*... derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata...*".

II. Del Recurso de Casación

El procesado Francisco Ruben Puác Baquix plantea recurso de casación por motivo de fondo e invoca el caso de procedencia contenido en el numeral 5 del



como por los magistrados de la Sala relacionada, pues dicha norma debió interpretarse de conformidad con el Principio de Concordancia Práctica, por virtud del cual, no se puede interpretar una norma Constitucional sacrificando otra o en desmedro de otra como sucede en el presente caso, respecto del derecho de defensa y el derecho al reconocimiento y respeto de las formas de vida y de organización social de los pueblos indígenas, lo cual implica el derecho a sus métodos propios de resolución de conflictos dentro de su territorio. Agrega que no puede argumentarse respeto a los derechos humanos en general para anular los derechos humanos específicos de los pueblos indígenas, con el argumento de que en su procedimiento propio las autoridades indígenas violaron el derecho de defensa. Por ello, no era propio del derecho común entrar a conocer este caso, y en consecuencia la sentencia debe ser absolutoria para no contradecir lo dicho por los juzgadores comunales.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

III. Del día de la vista

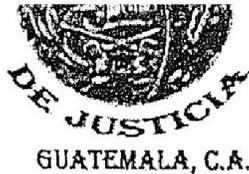
Con ocasión del día y hora señalados para la vista pública, reemplazaron su participación oral por alegatos escritos: el señor Lorenzo José Gutiérrez Barreno, sustentó que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, porque el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, que establece las fuentes de Derecho, contempla que la costumbre rige solo en defecto de la ley aplicable, y el Tribunal sentenciador hizo valer la primacía de ley; lo que se concatena con el contenido de los artículos 203 y 204 Constitucionales. Asimismo, que no concurre la vulneración del artículo 66 de la Constitución Política, en tanto que es el propio casacionista quien vulneró tal precepto, al haberle privado al señor Gutiérrez Barreno, del vital líquido por más de cinco años, acción que atenta

ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, y que el Estado no puede reconocer dicha vulneración. Que la sentencia de la comunidad indígena no puede afectar al señor Gutiérrez Barreno, por así impedirlo el artículo 152 de la Ley del Organismo Judicial, relativo a la inafectabilidad de terceros inauditos. Que la pena no está orientada hacia la comunidad, sino hacia el casacionista, para procurar que éste, en el futuro, no cometa nuevos hechos delictivos. Solicitó que se declare improcedente la casación. El Ministerio Público expuso que no concurren los agravios expuestos por el casacionista, toda vez que el juez sentenciador acreditó el delito de coacción, lo que fue validado por la Sala de apelaciones, la cual estableció que al cortar el abastecimiento de agua potable, se privó al agraviado de sus derechos, a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral. En ese sentido, la sentencia recurrida de casación se encuentra ajustada a Derecho, y no violenta el principio de *non bis in idem*, toda vez que el casacionista no ha sido juzgado por el Derecho indígena. El procesado celebró una asamblea presidida por él y no consta documentalmente que el agraviado haya sido citado a la misma. Solicitó que se declare improcedente la casación. Comparecieron, el procesado Francisco Ruben Puac Baquix, y su abogado defensor, Pedro Rolando Ixchú, haciendo uso de la palabra éste último, e insistió en todos los conceptos y peticiones vertidos en el memorial de interposición.

Considerando

-I-

El reclamo central del recurso de casación por motivo de fondo, consiste en que el



cumplido con el derecho de defensa del agraviado, en la aplicación del derecho consuetudinario. En relación con dicho reclamo, Cámara Penal delimita como principales puntos litigiosos de obligado conocimiento para la adecuada solución del asunto, los siguientes: **a)** la pertinente aproximación conceptual en atención al imperativo contenido en el artículo 59 Constitucional, de los aspectos más importantes en relación con las formas y decisiones en el derecho consuetudinario indígena, así como la posibilidad o no de emitir en el Derecho penal oficial, criterios acerca de dichos aspectos que tengan repercusión en la responsabilidad penal de una persona, y **b)** el análisis del tipo penal de coacción en el marco de la ejecución por parte de autoridad legítima, de una orden emitida por una comunidad indígena, conforme los mecanismos y procedimientos propios.

-II-

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

GUATEMALA, C.A.

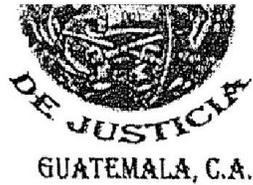
En relación con el primer punto litigioso esta Cámara recuerda que, en principio la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en su artículo 58, el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. En esa misma línea, en el artículo 66 relativo a la protección a los grupos étnicos, declara que la Nación está formada por diversos grupos étnicos y que el Estado reconoce, respeta y promueve, entre otros aspectos, sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social.

Así también, recuerda este Tribunal que los pueblos indígenas han mantenido históricamente sus usos, pese a dinámicas hegemónicas propias de sociedades culturalmente unitarias. El avance democrático del país, iniciado en 1985, impulsado por los acuerdos de paz suscritos entre 1991 y 1996, nos coloca en

Política de la República y los Tratados Internacionales, así como por el desarrollo de la cultura democrática nacional, avanzar significativamente en la dinámica de las relaciones intersubjetivas, sociales y culturales que se desarrollan entre las diferentes comunidades que conviven diariamente en nuestro país. Hemos iniciado un proceso de superación de la postura monista de "*predominio del derecho oficial por sobre el derecho consuetudinario*"¹. La ideología liberal tradicional e igualdad formal, es sustituida gradualmente al aceptar paulatinamente el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina, criterios de ponderación y proporcionalidad en el tratamiento diferenciado necesario en una sociedad plural y democrática, en consideración a las exigencias concretas de convivencia y tolerancia entre los diferentes pueblos.

En el complejo camino de aceptación del derecho indígena y el reconocimiento formal y material de la costumbre como forma de organización y por ende de resolución de conflictos en las comunidades indígenas, nuestro país ha tomado *inter alia*, la disposición de ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, el cual, en su artículo 8 numerales 1 y 2 establece la obligación para los países firmantes, de tomar en consideración las costumbres o derecho consuetudinario de dichos pueblos, y que los mismos tienen derecho a conservar sus instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los

¹ La sola enunciación de tal idea refleja lo irrazonable e insostenible de esa postura, ya que la aplicación del Derecho es la piedra angular de la convivencia y la armonía en cualquier comunidad, y por ende, al estar reconocidos y coexistir en un mismo país dos sistemas jurídicos igualmente legítimos, no puede haber

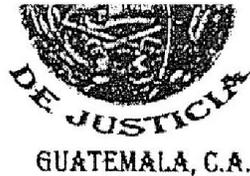


derechos humanos.² Cabe considerar que Guatemala no ha cumplido con el establecimiento de procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación el derecho estatal y el indígena, lo que genera un vacío legal. Y ello obliga a la coordinación judicial práctica, caso por caso, de ambos derechos desde una perspectiva pluralista, en los distintos casos que se desarrollan diariamente en el crisol social y cultural guatemalteco. Lo anterior, en base al principio *Non Liqueat*, en virtud del cual los jueces y magistrados están obligados inexcusablemente a resolver los casos que conozcan aún no hubiere norma específica, atendiendo a las fuentes del derecho, salvando desde luego el principio de legalidad penal. En lo concreto, Cámara Penal estima que, en el fallo que se analiza ha sido incorrecta la discriminación o supeditación del Derecho consuetudinario maya que involucra sus propias formas de resolución de conflictos, respecto del Derecho oficial, con la consecuencia jurídicamente errónea de emitir criterios penales sustantivos acerca de la ilegitimidad del hecho que se juzga, que es un conflicto que afecta las relaciones entre un miembro de la comunidad y las autoridades comunales. Dada la complejidad del presente caso, en el que se plantea la colisión del derecho de defensa estatal y el reconocimiento de las formas de organización social e instituciones de los pueblos indígenas, es necesario acudir a los principios doctrinarios de Derecho Constitucional de Concordancia Práctica y Eficacia Integradora, por los cuales las normas constitucionales deben ser interpretadas en su contexto, es decir como un conjunto armónico de preceptos en el cual todos los derechos que en ella se

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

² "Las culturas e identidades indígenas y tribales forman una parte íntegra de sus vidas. Sus modos de vida,

reconocen precisan ser conciliados y ponderados desde un prisma hermenéutico en la solución de problemas exegéticos, y que a la vez, dicha interpretación hermenéutica se debe dirigir a potenciar la unidad política nacional que procura la Constitución. Claro está, entendiendo esa unidad desde un prisma pluricultural y multiétnico. Por ello, se considera que es necesario respetar las formas de organización social de los pueblos indígenas, que involucran sus propios métodos de resolución de conflictos, sin que se vulneren derechos humanos, que es la condición establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. No puede decirse que en el presente caso se haya vulnerado el derecho de defensa del agraviado, porque es un hecho acreditado que se desprende del informe antropológico incorporado al proceso y valorado positivamente por el sentenciador, que a la audiencia donde se decidió la sanción de dicho agraviado fueron convocados todos los sectores de la comunidad e incluso comparecieron otras personas que firmaron junto con el agraviado, el oficio de denuncia en contra de la autoridad comunitaria. Asimismo, que entre la sanción principal económica, y el corte de agua que era la sanción subsidiaria, transcurrieron diez meses aproximadamente y que en dicho lapso se le hicieron todavía al agraviado tres requerimientos de pago. De igual forma, que una vez cortada el agua, se le ha dado la oportunidad de que pague la sanción principal impuesta. Por ello, es claro que en el marco del derecho consuetudinario aplicado por la comunidad de Poxlaluj, no se ha vulnerado el derecho de defensa de José Gutiérrez Barreno. Además, resulta igualmente palmario que no fue el alcalde comunitario que tomó la decisión de cortar el agua a dicho agraviado, sino que éste únicamente



que integran la asamblea comunitaria, por lo que esa ejecución fue legítima.

En conclusión, el procesamiento penal a un alcalde indígena por dar cumplimiento a una disposición adoptada por medio las instituciones, mecanismos y procedimientos propios del Derecho indígena, muestra con claridad la falta de comprensión y reconocimiento en la sentencia que se analiza en casación, de las costumbres, tradiciones, organización social y más específicamente del derecho indígena; vacío que pueden y deben empezar a llenar los fallos judiciales no solo por cumplimiento de principios y normas jurídicas que guían y rigen el ordenamiento jurídico nacional, sino por necesidades básicas de convivencia en armonía, respeto y progreso de los diferentes pueblos que conforman Guatemala.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

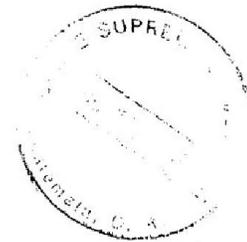
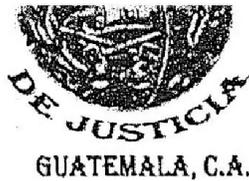
El derecho, incluyendo el indígena, implica normas de cumplimiento obligatorio, instituciones, autoridades reconocidas y por ende legítimas, procedimientos, órdenes y coacción; es un medio para conseguir metas colectivas de interés general de un grupo social, sistema e instituciones que son consideradas legítimas y que implican la regulación de las actividades personales y colectivas en relación a fines en procura de lograr el bien común de los pueblos. Los instrumentos efectivos de la autoridades son las sanciones positivas o negativas que la organización social comprende y cumple como derivadas de reglas de observancia obligada y poderes de coacción que rigen, protegen y defienden las relaciones interpersonales y del grupo dentro de la cultura propia. Por ello, los conflictos que se generan en este crisol de culturas "... *entrañan dilemas jurídicos que el pluralismo jurídico debe atender de manera distinta y novedosa en contraste con el monismo.*"³

En la forma que se ha expuesto en líneas tras anteriores, el etnocentrismo, el desconocimiento o la incomprensión, propician desconocimiento de la realidad que produce la existencia del derecho indígena, sus instituciones, sus autoridades, así como su significado y valor en la vida, la cultura, la existencia y los derechos de los indígenas, deriva en prohibiciones o proscripciones de los diferentes tipos de acción propios de su sistema, que como se reitera, es funcionalmente diferente al estatal, en un país multicultural, lo cual ocurre con lesión de los mandatos y derechos de los pueblos indígenas contenidos en la Constitución Política de la República contenidos en tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala.

-III-

En relación con el segundo punto litigioso mencionado en el numeral romano I de este apartado considerativo, Cámara Penal analiza si efectivamente existe coacción en la materialización de una disposición de derecho indígena por parte de un alcalde comunitario contra un miembro de la comunidad.

El artículo 214 del Código Penal sanciona por el delito de coacción a "[q]uien, sin estar legítimamente autorizado mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no...". En el análisis de dicho tipo penal, figura como sujeto activo toda persona que de forma ilegítima, es decir sin la idoneidad que emana de la autoridad otorgada por un órgano competente, compela u obligue a otra persona, que se convierte en el sujeto pasivo, para que

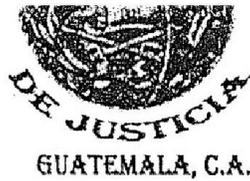


este tipo penal en lo que interesa al presente caso, radica en que la disposición por parte del sujeto activo carece de autoridad -entendida ésta como la potestad reconocida de ejercer un mando-, por lo que se convierte en abusiva y en ese sentido resulta punible. Caso contrario ocurre con las disposiciones legítimas, en las cuales su autor debe reunir dos requisitos esenciales: **a)** que su autoridad sea auténtica, es decir legítima, por nombramiento, delegación, u otra disposición que lo faculte, y **b)** que esa disposición sea tomada o en cumplimiento de lo ordenado por los órganos autorizados de la comunidad o en el ámbito de sus atribuciones, es decir, que no se exceda más allá de lo que su mandato le permite. Por ello, en casos como el de la actuación del agente de policía que priva de su libertad a un denunciado de robo mientras se le resuelve en su situación jurídica, deviene legítima aunque éste manifieste su inconformidad y tolere contra su voluntad la privación de su derecho humano a la libre locomoción. Lo anterior, en virtud que el policía ha sido nombrado para responder ante una denuncia por un hecho delictivo, y porque la aprehensión y consignación del presunto delincuente está dentro de sus atribuciones.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

En el caso concreto del acusado Francisco Ruben Puac Baquix, es un hecho acreditado que se desprende de las valoraciones probatorias positivamente realizadas por el sentenciador, que aquél al momento de cometer el hecho por el que se le acusa, figuraba como alcalde comunitario de Poxlaluj, y que la disposición de cortar el tubo de abastecimiento de agua potable correspondiente a la vivienda del agraviado, fue ejecuta en cumplimiento de lo dispuesto por la asamblea comunal, como consecuencia de una ofensa que dicho agraviado cometió contra la misma. Es oportuno considerar que las comunidades indígenas

permanecer en el espacio que ocupan conforme valores y tradiciones ancestrales. Entonces, bajo la premisa de lo ya considerado en este fallo, el análisis acerca de si el hecho cometido es o no delito, debe enfocarse desde la perspectiva de determinar si el encartado tenía autoridad legítima para ello, y si cortar el agua potable del encartado estaba o no dentro de sus atribuciones como alcalde comunitario. El Código Municipal contempla formalmente la figura del alcalde comunitario, y contiene una serie de disposiciones inspiradas, según su apartado considerativo, en el proceso de modernización y descentralización del Estado guatemalteco que desarrollando una nueva visión de administración, interpreta el contenido del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, en cuanto a su compromiso de emitir una legislación municipal adecuada a la realidad de la nación guatemalteca, caracterizada como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe. Aquí el reconocimiento primario de las distintas formas de organización comunal. En ese sentido, el artículo 56 de dicho cuerpo legal establece que el Concejo Municipal, órgano deliberador y decisor del gobierno local, reconoce a los alcaldes comunitarios como representativos de las comunidades, en especial para la "toma de decisiones". Debe recordarse que por su naturaleza un alcalde es el órgano ejecutivo del gobierno local, y por ello aquí se encuentra el reconocimiento hacia la autoridad del alcalde Puac Baquix respectó del grupo objetivo hacia el cual se dirige. Sobre dicho punto, regula el mismo precepto legal que es la comunidad quien elige a su alcalde y que como consecuencia de ello, el alcalde municipal le hace al elegido la designación correspondiente como alcalde comunitario. De esa cuenta, tenemos que el acusado fue electo para fungir en un puesto de liderazgo



Ahora bien, en lo que respecta a la decisión propia de la vida comunal adoptada por la Asamblea respectiva, relativa a cortar el agua del agraviado, se establece que la misma es una facultad del alcalde comunitario, pero desde el prisma del Derecho consuetudinario maya, que reconoce en dicha persona a una autoridad con capacidad de ejecutar resoluciones dictadas por la asamblea comunal. En ese sentido, es un hecho acreditado que se desprende del informe antropológico valorado positivamente por el sentenciador, que dentro de la forma de organización de dicho grupo objetivo, el alcalde comunitario tiene sus atribuciones conforme a las finalidades de la comunidad, las cuales se encuentran bien delimitadas e incorporan la materialización de las decisiones de la asamblea comunitaria. Guatemala ha ratificado numerosos instrumentos internacionales que reconocen la autodeterminación de los pueblos indígenas, y así también lo reconoce la propia Constitución Política de la República y el Código Municipal en lo que interesa a la solución del presente caso. Ello implica reconocer la cosmovisión de los pueblos mayas, que confluye en sus formas de organización, usos y costumbres en cada comunidad. Y al ser el Derecho el pilar de la convivencia en armonía que vive y se desenvuelve en el conjunto de relaciones sociales dentro del contexto que le corresponde, debe reconocerse la legitimidad en la materialización de una disposición sancionatoria impuesta por una comunidad maya, con motivo de un juicio llevado contra el aquí agraviado. Por ello, Cámara Penal determina que el hecho acreditado al acusado Francisco Ruben Puac Baquix no es constitutivo de delito ya que, la interrupción del abastecimiento de agua potable contra el agraviado no ha sido arbitraria ni violenta, al haberse decidido en el marco de un procedimiento indígena donde el

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

GUATEMALA, C.A.

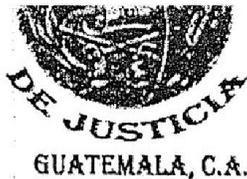
líder comunitario legítimamente autorizado. De esa cuenta, no concurre el elemento objetivos del tipo consistente en la carencia de autorización legítima para ejecutar el hecho.

Por lo anterior, es jurídicamente incorrecto condenar a una autoridad indígena, electa en procedimientos propios de la comunidad por dar cumplimiento a decisiones comunales que no son tiránicas ni ejercidos con fuerza bruta ni crueldad con el propósito de inducir la inconformidad la conducta de un miembro de la comunidad a las reglas aceptadas de vida; porque deja sin razón, contenido, materia y sentido el derecho indígena y desprotege los valores constitucionales de derecho a la cultura, la integridad, e impide la promoción de las formas de vida y organización indígena. Las normas penales tutelan valores constitucionales de trascendencia no al contrario.

En tal virtud, Cámara Penal dispone que es procedente la absolución del acusado, y así debe resolverse en el apartado correspondiente.

-IV-

Siendo que muchas legislaciones, históricamente, la laboral por ejemplo, nacieron en los reiterados fallos judiciales del siglo XIX, es oportuno aprovechar esta resolución para esbozar el tema del alcance del derecho indígena en materia penal, porque están en juego intereses de orden público. Nuestro Código Procesal Penal tiene principios e instituciones que permiten la solución alterna de conflictos, distintos al proceso y la pena cuando se trata de delitos menos graves. Recientemente, en el decreto del Congreso de la República 7-2011, se estableció la competencia de los jueces de paz en delitos menos graves, con un



graves, entre otras razones por las consecuencias negativas de la prisión en la persona, la familia y la sociedad y por la necesidad de ofrecer oportunidades de restablecer la tutela de bienes jurídicos por diferentes medios a la represión penal. Esto significa que no reñiría con los presupuestos de la política criminal del Estado de Guatemala, el que las autoridades indígenas puedan conocer y resolver conflictos que tienen asignada una pena en el Código Penal de hasta cinco años de prisión. Asimismo, se requiere que sean conflictos entre miembros de una misma comunidad indígena, que las sanciones no sean arbitrarias o despóticas ni excesivamente severas. El Código Penal de Nicaragua (país también multicultural), Ley 641 de la Asamblea Nacional, que tiene una política procesal penal similar a la nuestra, establece en su artículo 20 que *"Los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios cuya pena no exceda de cinco años de Prisión, serán juzgados conforme al Derecho Consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de Nicaragua. No obstante queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple"*. Dicho precepto en materia penal establece la coordinación entre el Derecho estatal e indígena y que se encuadra en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En el caso guatemalteco se considera de igual forma, que para lograr los fines aspirados de convivencia multiétnica y pluricultural, es imprescindible la interpretación hermenéutica Constitucional, así como la coordinación entre el Derecho estatal y el consuetudinario, con la necesaria interpretación jurisprudencial en procura de

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

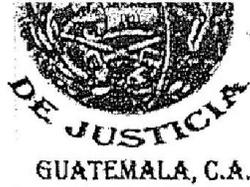
presente caso, por lo que deja sentado este precedente como una muestra de respeto al Derecho indígena, sin perjuicio del análisis técnico-jurídico del caso concreto, que en el presente caso, como se ha considerado, no existe delito en el hecho cometido por el acusado Francisco Ruben Puac Baquiaux.

Leyes Aplicables

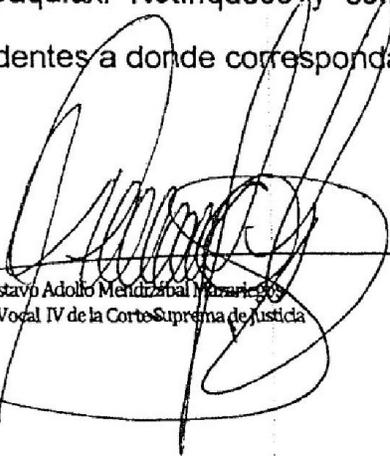
Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 4, 5, 12, 17, 28, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 5, 11 Bis, 14, 16, 20, 24 Bis, 37, 43 inciso 7, 50, 124, 125, 160, 437, 438, 439, 441, 442, 446 y 447 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas; 1, 9, 10, 16, 57, 74, 79 inciso a), 141, 142, 143, 149, 177 y 207 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas.

Por Tanto

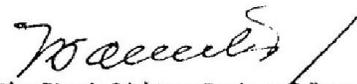
La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes aplicadas, **declara: I) Procedente** el recurso de casación por motivo de fondo, interpuesto por el acusado Francisco Ruben Puac Baquiaux, contra la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, con sede en Quetzaltenango el uno de agosto de dos mil doce; **II) casa** la sentencia impugnada, anula la dictada con fecha doce de abril de dos mil doce por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Totonicapán, y en consecuencia: **II.a)** absuelve al acusado Francisco Rubén Puac Baquiaux del delito de coacción por el que fue acusado y se le abrió juicio penal y



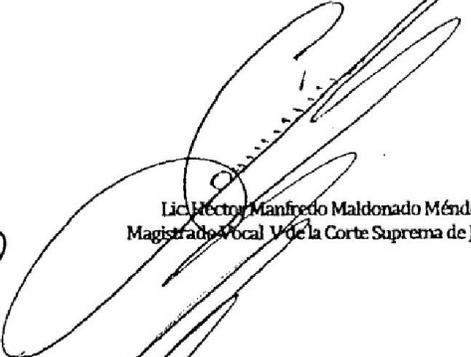
Puac Baquix. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponda.



Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
Magistrado Vocal IV de la Corte Suprema de Justicia

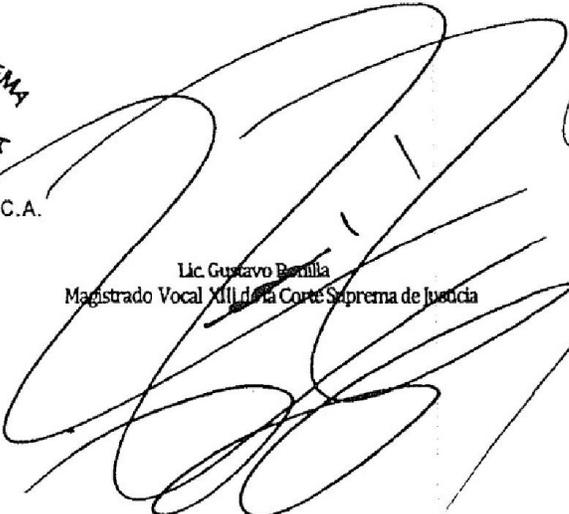


Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrantes Pellecer
Magistrado Vocal II de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Cámara Penal



Lic. Héctor Alfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V de la Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.



Lic. Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal XIII de la Corte Suprema de Justicia



Licda. María Cecilia De León Terrón
Secretaria de la Corte Suprema de Justicia

